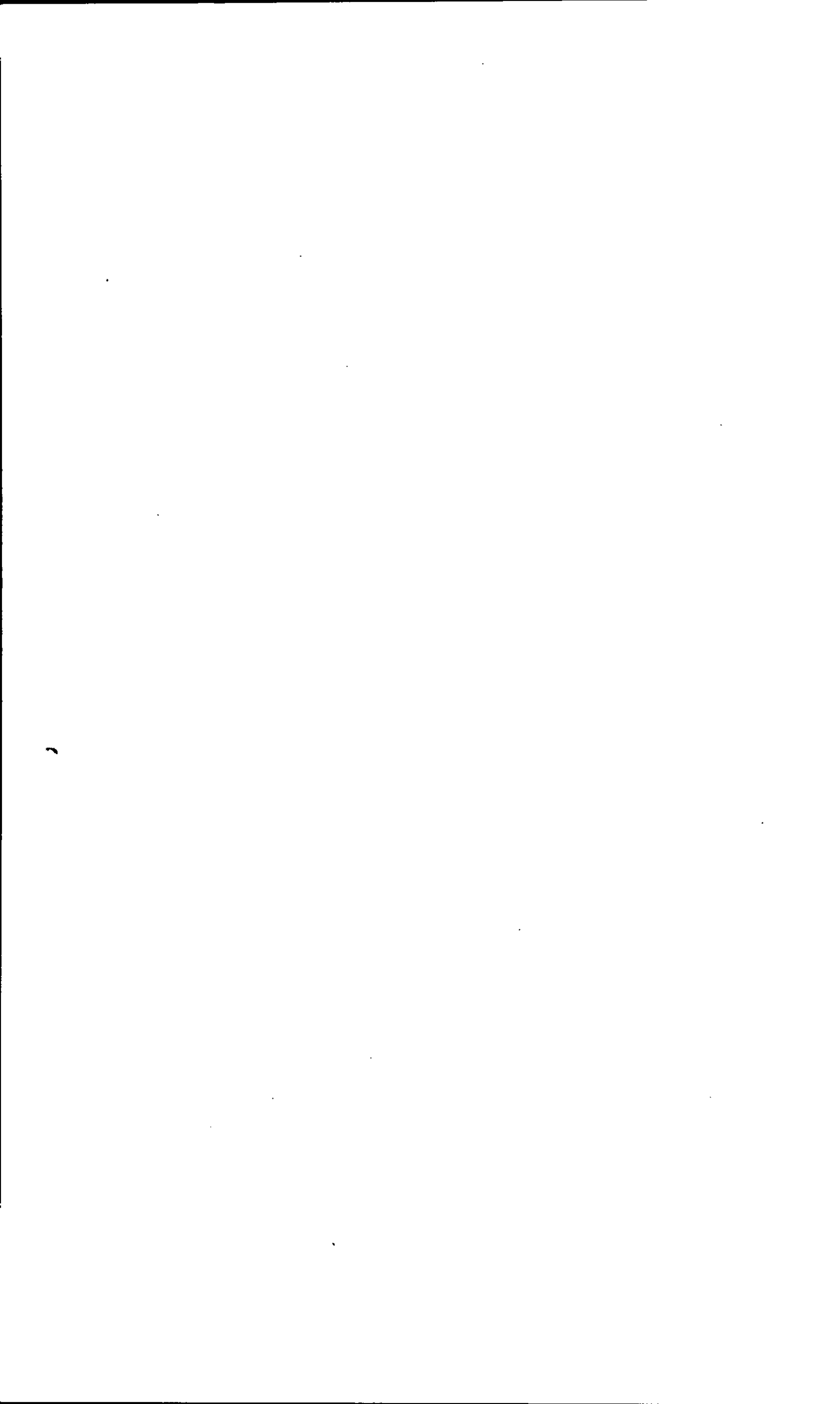


**Consejo**  
de la **Magistratura**  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBÚT

**“Dra. Cynthia CASTRO s/  
denuncia contra Dr. Fabio  
Andrés MONTI, Juez Penal  
de la ciudad de Trelew”.**

**N° 07/22 CM.-**

**Fecha: 01/06/2022**



## Consejo de la Magistratura

**De:** Gaston Adán Bordier Bianco <gastonbordier@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 31 de mayo de 2022 13:48  
**Para:** mesadeentrada@conmagchubut.gov.ar  
**Asunto:** DENUNCIA JUEZ PENAL FABIO MONTI y NULIDAD ABSOLUTA DE ACORDADA 2189 CM  
**Datos adjuntos:** DENUNCIA PENAL FAVIO A MONTI.pdf

Buenas Tardes

Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut  
Dr. Tomás MALERBA  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

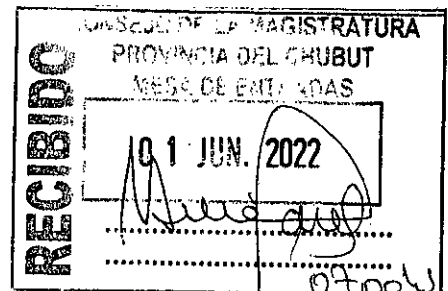
Por medio del presente realizo FORMAL DENUNCIA y ACUSACIÓN PARTICULAR para que se proceda a la **DESTITUCIÓN** como **MAGISTRADO PENAL** al del **Dr. Fabio Andrés MONTI**, por la causal de **MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PLANTEA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACORDADA 2189 C.M. y nulidad absoluta del dictamen en Comisión de Admisibilidad por violación al Reglamento Interno de denuncias. Solicita Sanciones para los intervinientes en el acto viciado.**

Quedo a la espera de la Ratificación de la presente denuncia y me pongo a disposición del cuerpo de este Consejo y de los/as sumariantes.

Por favor solicito la confirmación de recepción del presente mail con el archivo adjunto de 5.8 MB.

A la espera de respuesta, le saluda cordialmente.

GASTON A. BORDIER  
ABOGADO CPA-TW 1849





**PLANTEA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACORDADA Nro. 2189 POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE DENUNCIAS. NULIDAD ABSOLUTA E INOPONIBILIDAD DEL ESCRITO DEFENSIVO PRESENTADO POR EL DENUNCIADO POR PREMATURO Y CONTRARIO AL REGLAMENTO DE DENUNCIAS. PLANTEA INCOMPETENCIA DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD PARA EVALUAR EL FONDO DE LA DENUNCIA. DENUNCIA CUESTION FEDERAL Y DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL ANTE ACTO VICIADO POR NULIDAD ABSOLUTA.**

**PLANTEA VIOLACION DE LA LEY DE ETICA PUBLICA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS, DEL JUEZ MONTI y DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-**

**SOLICITA TRATAMIENTO POR EL PLENO DEL CONSEJO LA PRESENTE NULIDAD ABSOLUTA Y EL VICIO DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD, APLICANDO LAS MAXIMAS SANCIONES, A LOS CONSEJEROS Y AL SECRETARIO POR MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, APLICANDO EL RIG. SUBSIDIARIAMENTE DENUNCIA NUEVO MAL DESEMPEÑO DEL JUEZ FABIO ANDRES MONTI, MEDIANTE HECHO NUEVO QUE CONFIGURA SU DESCARGO PRECOZ.-**

**Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura.**

S \_\_\_\_\_ D

Gastón Adán BORDIER DNI 26.067.591, abogado, apoderado de la Dra. Cynthia Tamara CASTRO DNI 30.605.505, Mat. CPA-TW 1849, con domicilio procesal en Angel Perfumo 686 Entrepiso 1ro. de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, denunciando domicilio real de mi mandante en calle Brown 492 Dpto 6 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, denunciamos dirección de email: [gastonbordier@gmail.com](mailto:gastonbordier@gmail.com) e [info@cyncastro.com](mailto:info@cyncastro.com), constituyendo domicilio ante el Consejo de la Magistratura en San Martin 446 de la localidad de Sarmiento y nuestros números telefónicos: 2975154169 y 2974248105, ante VE, nos presentamos, decimos y denunciamos:

**I.- PERSONERIA:**

Tal como se acredita con el poder General Para Juicios y Asuntos Administrativos otorgado por la Dra. Cynthia Tamara CASTRO DNI: 30.605.505, soy apoderado con facultades suficientes, para representar a mi poderdante, tal como se acredita mediante escritura Nro. 133 pasada por ante el Escribano Juan Pablo ARCIONI, Adscripto al Registro Nro. 62 de fecha 06 de Mayo de 2022, el cual juro y declaro se encuentra vigente. Se adjunta copia simple.

## II.- OBJETO:

Que atento la notificación que le cursara a mi representada via mail el día 03 de Mayo de 2022, el Sr. Misael María Garro Alemany Casal Oficial de Mesa de Entradas de ese Organismo, en donde se comunicó a mi representada que se rechazaba la denuncia 14/21 C.M. caratulada "**Dra. Cynthia Castro s/denuncia juez penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés MONTI**" de fecha 11-11-2021, nos presentamos y siguiendo el art. 18 de la Constitución Provincial incisos 8vo y 9no, los que transcribo: "**ARTICULO 18º.-** Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. (...)8. A petionar individual o colectivamente ante las autoridades y a obtener respuesta adecuada y por escrito en la forma que determina la ley. La publicación de las peticiones no da lugar a represión alguna. 9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos. 10. A comunicarse, expresarse e informarse..." y la Teoría General de las Nulidades de los actos jurídicos estatuida por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación ley válida y aplicable en todo el territorio de la Nación y las Provincias que la integran, venimos a solicitar se declare por su propio imperio nulo de nulidad absoluta e ineficaz a la Acordada Nro. 2189 que desestimó la denuncia que se interpusiera contra el juez penal Fabio MONTI, por violación por parte de la Comisión de Admisibilidad de la denuncia y de la Secretaría Permanente, del Reglamento de Denuncias del Consejo de la Magistratura así como también por haberse cometido prima facie el delito de falsificación de instrumento público (dictamen de la Comisión de la Admisibilidad, por sustitución arbitraira-no consta en el expediente de denuncia ni en acordada o resolución del Consejo de la Magistratura dicha sustitución o sus fundamentos), firme dicha declaración de nulidad, se sortee nueva Comisión de Admisibilidad, que estudie **SIN INTROMISIONES DEL DENUNCIADO**, el cumplimiento de las formalidades y requisitos de la denuncia, **dejando de lado todo postulación sobre el fondo de la cuestión, circunstancia ajena a dicha Comisión de Admisibilidad**, según lo dispone el reglamento de Denuncias y la Ley del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, todo esto en base a los fundamentos que se explayan en los acápites siguientes, se le de lectura y se ponga en conocimiento del Pleno, de este escrito que plantea la nulidad de lo resuelto, por irregularidades cometidas en el pleno de la Comisión de Admisibilidad que debía analizar la denuncia 14/21 C.M., bajo apercibimiento de Ley, se analice la Conducta desplegada por el Secretario Permanente Dr. Diego CRUCEÑO, como un grave incumplimiento de los deberes a su cargo, al incorporar un descargo presentado por el denunciado Monti, para que tomara vista y resuelva la Comisión de Admisibilidad, según consta en Acta Notarial, y reconocimiento del mismo Secretario, que la Comisión trató en el dictamen el descargo del juez, debido a la incorporación del mismo por parte del Secretario Cruceño en connivencia con el denunciado.-

Como se verá todo esto amerita la inmediata resolución de NULIDAD ABSOLUTA de la Acordada 2189, por los vicios que presenta.

En el hipotético caso en que el Sr. Presidente no quiera darle tratamiento en el pleno del Consejo o no convoque a una inmediata reunión por los graves hechos acaecidos, ni investigue la conducta del Secretario y de la Comisión de Admisibilidad, deberá contestar por escrito como lo indica la Constitución Provincial bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones.

A estos fines se solicita sea citada la denunciante a Sesión en donde se le de tratamiento al presente, manifestando que son válidos los domicilios, teléfonos y mail que constan en la denuncia 14/21 C.M.

Asi mismo, se incorpore el presente escrito como nueva denuncia contra el juez Fabio A. MONTI, por la causal de mal desempeño de sus funciones, al reconocer en su descargo que pretendía formar criterio de los consejeros, en franca contraposición a lo dispuesto por el Reglamento de Denuncias, sabiendo el juez que dicha Comisión solo analiza la denuncia y no así descargo alguno. El pretender influenciar, cosa que el juez logró, a los consejeros, sabiendo que configura mal desempeño en los términos del art. 16 inciso a) de la Ley V Nro. 80, el incumplir con los reglamentos a su cargo. Es así, que siendo un juez denunciado, el reglamento de denuncias, es un "reglamento a su cargo" que no podía transgredir, y mucho menos en la forma arbitraria que lo hizo, para entrometerse en un análisis que le estaba vedado incluso alegando cualquier postulación defensivo, porque viola el procedimiento establecido.

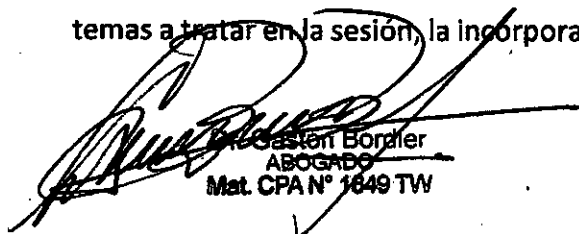
Se reputa como parte integrante del Objeto y petitum, el título del presente libelo.-

### III.- HECHOS:

Que en fecha 11 de Noviembre de 2021, se interpuso ante ese Organismo denuncia por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho y por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones contra el juez penal de la circunscripción penal con asiento en la ciudad de Trelew Dr. Fabio Andrés MONTI.-

Que en fecha 07 de Diciembre de 2021, el denunciado, interpuso un escrito de defensa y descargo, que la Secretaría en connivencia con el juez denunciado, sin producir resolución alguna, integró a la denuncia y elevó su estudio a los Consejeros de la Comisión de Admisibilidad, violando así el Reglamento y los fines de la Comisión de Admisibilidad, la cual agota su función en analizar la denuncia y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la misma, **NO SIENDO COMPETENTE PARA ANALIZAR DESCARGO ALGUNO.**

Según consta en el Acta 295/2021 C.M., en ningún momento se anoticia como temas a tratar en la sesión, la incorporación de un descargo por parte del denunciado

  
Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1649 TW

Fabio MONTI, en lo referente a la Denuncia 14/21 C.M. caratulada "Dra. Cynthia CASTRO s/Denuncia Juez Penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés MONTI", por lo que esto sirve de abono, para fundar que el descargo del juez fue incorporado de manera expúrea y en contra del reglamento y de la ley, mediante un ardid o engaño del que sin lugar a dudas es responsable el Secretario del Consejo de la Magistratura en connivencia con el denunciado.-

Que en fecha 09 de Diciembre de 2021 se realizó el sorteo y se integró la Comisión de Admisibilidad de la denuncia con los consejeros: **PACHECO, MAGLIONE, MALERBA y DEFELICE** ACTA C.M. Nro. 295. (resta aclarar que por mandato cumplido, luego el Consejero **MAGLIONE** fue reemplazado por la consejera electa por los abogados de la circunscripción Trelew, Mirtha H. Antonena, en una nueva desprolijidad por parte de la Secretaría del Consejo de la Magistratura, este hecho no fue anoticiado a la denunciante ni tampoco se dejó constancia de dicho reemplazo)

Según se pudo verificar y certificar mediante Acta Notarial pasada por escribano público, no surge de las actuaciones del expediente de denuncia ni de Acta del Pleno del Consejo o de la Comisión de Admisibilidad, en virtud de qué motivo habiendo realizado el sorteo de los integrantes de la Comisión y siendo sorteada la Consejera **Mirtha PACHECO**, ésta **NO FIRMA DICTAMEN ALGUNO**, fue reemplazada **ARBITRARIAMENTE** por el Consejero **Miguel COYOPAY**, constituyendo un acto irregular, antirreglamentario y viciado, el que esta parte entiende al solo fin de lograr unanimidad de dictámen en connivencia, con el secretario del Consejo y el juez denunciado, quien según surge de su descargo, se propuso conscientemente, es decir con dolo, con intención y a sabiendas, influir en la Comisión de Admisibilidad para que el futuro dictamen lo favoreciera, incluso fundando su intromisión en los siguientes términos "para que los miembros de esa Comisión formen criterio" y peor aún, en lo que configura un nuevo desconocimiento del derecho por parte del juez, fundando su petición en un art. de la Constitución Provincial que en nada lo faculta como el 194 inciso 4to., al decir del Denunciado, que en nada hace referencia al derecho de defensa, el cual además se encontraba y se encuentra debidamente asegurado, en la etapa de sumario y que además no existe tal inciso en dicho artículo, ya que el mismo dispone en cuanto a la organización del Ministerio Público y sus principios de Actuación, es decir, para que quede claro, el art. 194 inciso 4to **no existe** en la Constitución Provincial y el artículo solo dispone con respecto al Ministerio Público (acápite I. **OBJETO del descargo nulo de nulidad absoluta del Juez denunciado**).-

Que en fecha 03 de Mayo de 2022, mi representada, fue notificada del rechazo de la denuncia presentada contra el Juez de Trelew, Fabio A. MONTI via email, con copia de la Acordada Nro. 2189/22 C.M., el dictamen de comisión y la nota Nro. 65/22 C.M.-

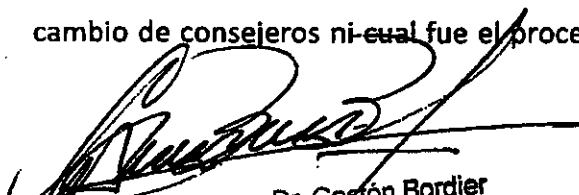


Que no surge de los dictámenes publicados en la página web del Consejo de la Magistratura **NINGUNA DENUNCIA QUE EN LO QUE RESPECTA A SU ADMISIBILIDAD, HAYA SIDO TRATADA CONJUNTAMENTE CON UN DESCARGO POR PARTE DEL JUEZ DENUNCIADO.-**

**IV.- CRITICA AL DICTAMEN DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD Y POR LO TANTO DE LA ACORDADA, ANTE LA NULIDAD DE DICHO DICTAMEN :**

A.-) En primer lugar, de las comunicaciones dirigidas a mi mandante surge claramente que sin fundamento alguno y violando la normativa vigente, un miembro de la Comisión de Admisibilidad fue dejado de lado y sustituido por otro, de manera arbitraria, antirreglamentaria y por ende ilegal, hecho no advertido por el Sr. Presidente ni por el pleno del Consejo, porque no obra en el dictamen a qué se debió dicho cambio, ni en Acordada alguna que se haya realizado nuevo sorteo, pero reviste singular preocupación a esta parte, que dicha circunstancia no fuera advertida por el Sr. Presidente del C.M. que a la vez es Juez, toda vez que además era integrante según sorteo, de dicha Comisión de Admisibilidad y al menos debió hacer constar a qué respondía el arbitrario y hasta la fecha infundado cambio de integrante de dicha Comisión, este acto sólo, nos hace pensar que se ha actuado en connivencia con el juez denunciado, y que algún consejero de dicha Comisión fue absolutamente consciente del cambio de consejero, para lograr unanimidad, para así hacer valer los dichos del juez denunciado, en su presentación contraria al reglamento del C.M., al cual deben someterse sus integrantes en todo momento, lo que termina acreditando como ciertas, nuestras serias sospechas de violación del principio de objetividad e imparcialidad que deben respetar los consejeros por mandato legal de la Ley I Nro. 231 Ley de Etica Publica. (Ver Acta 295/2021 C.M. del día 09 de Diciembre de 2021, y conformación de la Comisión de Admisibilidad según sorteo)

El cuestionado cambio involucra a los consejeros PACHECO y COYOPAY, y reitero, pese a no haberse practicado por ninguna razón, aparente, un nuevo sorteo de integrantes de Comisión que conste en Acordada o Acta alguna del Consejo con anterioridad, al día 27 de Abril de 2022 y más aún habiendo estado presente el 27 de Abril pasado, la misma consejera PACHECO, quien omitió también hacer alguna consideración al respecto, denunciando ante el pleno que había sido desplazada de la Comisión de Admisibilidad que debía analizar la denuncia de mi poderdante a esos fines, conociendo además que tenía la carga pública de integrar la Comisión de Admisibilidad de la denuncia como había sido resuelto, el pasado 09 de Diciembre de 2021 por ese Organismo en pleno, denunciando quien le habría impedido cumplir con su mandato, tampoco fue comunicada a esta parte los motivos de dicho "enroque" o cambio de consejeros ni-eual fue el procedimiento llevado adelante, para la validez

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

del mismo y esto, fue porque dicho cambio de consejeros no se condice con ningún acto legal y fundado, todo lo contrario.-

Del audio de la Sesión de Abril pasado, surge en la lectura que hace del dictamen la consejera ANTONENA, representante de los abogados por la jurisdicción a la que también pertenece el juez denunciado y que asumió como consejera en una lista conjuntamente con la socia de Federico Massoni – querellante- Giovana Taurelli Chiribao, que la misma **MIENTE sobre la cantidad de firmantes de dicho dictamen**, y es que mi poderdante viene de denunciar a un juez por no respetar la imparcialidad y por “subsana” los errores que contenía la pieza acusatoria del Sr. Massoni, pese que se encuentra prohibido dicha intervención por el mismo Código de procedimientos penales (ver arts. 17 y 18 del Código Procesal Penal), pero teniendo presente que la Dra. Antonena es abogada y llevó la voz cantante en la lectura del dictamen, espero que no se justifique la afirmación dolosa y contraria al reglamento de denuncias, art. 6, -que dispone un consejero representante de cada estamento excluyendo al Presidente del Superior Tribunal y que tal integración se hará por sorteo con lo cual toda Comisión no puede superar 4 miembros- diciendo que *“la consejera leyó una firma que no existía por error material involuntario”*, cuando venimos de demostrar que se produjo un “enroque” de consejeros sin fundamentos, y máxime teniendo presente, que el dictamen comienza nombrando a cuatro consejeros (Defelice, Antonena, Coyopay y Malerba), pero al final de su lectura en la sesión de Abril de 2022, la consejera aseguró que **“CONSTAN 5 FIRMAS”** en tal dictamen.

**Este solo hecho ya constituye un vicio en el accionar que motiva la nulidad de toda la actuación de la Comisión que a la postre se integró con consejero extraño a la misma y la Acordada del pleno del Consejo que se funda en el dictamen de dicha Comisión, sin haber dado mayores fundamentos de la inadmisibilidad, posteriormente declarada o resuelta, ni advertir estas irregularidades ni las que se continuarán detallando, más que el mismo dictamen de Comisión, el que desde ya, gracias a la extraña constitución con un Consejero no sorteado, terminó siendo vinculante para el pleno por disposición del art. 8vo. y 9no. del Reglamento, por la unanimidad conformada por un consejero “puesto a dedo y que esta parte tiene todo el derecho de entender que fue para favorecer al juez Monti” y es por ello que el pleno del Consejo, adhirió al dictamen que proponía debía rechazarse la denuncia, pero sin tener en cuenta que dicho dictamen es falaz, se encuentra viciado, por la Violación a la integración de la Comisión sorteada el día 09 de Diciembre de 2021, direccionado con el fin de “salvar” o rechazar la denuncia contra el Magistrado Monti y según el juez con el fin de “guiar en el análisis de la denuncia”, tomando como base de dicho rechazo, y esto ya se convierte en el colmo de lo inimaginable de hasta donde se puede torcer la ley y los reglamentos con una **CLARA Y NOTORIA IMPUNIDAD** hacia la sociedad, lo manifestado por el juez en su escrito de descargo,**

máxime cuando se encontraban acreditados todos los requisitos reglamentarios para su admisibilidad, y siguiendo las mentiras, barbaridades y afirmaciones falaces del denunciado, se rechazó la misma.-

Es que estos actos, al menos hasta aquí, nada tienen de transparentes, transparencia que también es una carga, imposición y obligación de dicho Consejo por Ley, la que le impone la remoción de sus miembros por incumplimiento grave de sus deberes. (Ver art. 69 C.P.Ch.; Ley V Nros. 70 arts. 10; 12 y 80; Ley de Ética Pública I Nro. 231).

B.-) En segundo lugar, y tan preocupante como lo que antecede, es que según REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO SUMARIAL DISPOSICIÓN GENERAL VIGENTE, publicado en la página Web de ese Organismo, frente a la presentación de denuncias por cualquier persona, ratificada la misma, se eleva al pleno de ese Consejo y se incorpora al orden del día, de la próxima sesión a celebrarse, previa comunicación a los consejeros en 3 días hábiles a la ratificación de la denuncia presentada (Art. 4to del Reglamento).

Por disposición del art. 6to. del Reglamento, luego de elevada la denuncia al pleno del Consejo **debe SORTEARSE la comisión de ADMISIBILIDAD** que evaluará la denuncia y debemos agregar **SOLO LA DENUNCIA**, para ser admitida.

Ahora bien, ¿en qué consiste dicha ADMISIBILIDAD?

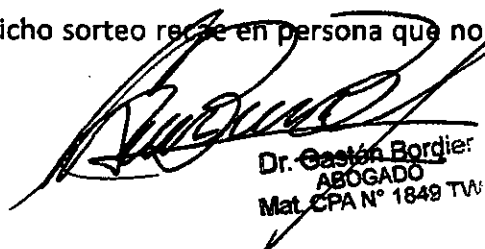
ADMITIR según el diccionario de la lengua española y de nombres propios Ed. "OCEANO PRACTICO" año 2007 Barcelona España, significa: "**Recibir o dar entrada. Aceptar. Permitir**".

Cabe preguntarse ¿Puede la Comisión de Admisibilidad entrar en el análisis de la cuestión de fondo?, ¿Es esa Comisión la que juzga si el juez incurrió en causales de mal desempeño del cargo o en desconocimiento inexcusable del derecho o si el juez incurrió en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones? **ABSOLUTAMENTE NO!**

La cuestión de fondo es una materia vedada al análisis de la Comisión de Admisibilidad, eso le compete al sumariante, quien determinará o establecerá la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación del denunciado en los mismos. (art. 23 inciso b Ley V Nro. 80 y arts. 11; 21; 22; 24; 25 y 26 del Reglamento de Denuncias.)

Por lo tanto el análisis de la Comisión de Admisibilidad se centra en verificar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la denuncia, y como máximo analizar si los hechos denunciados en grado indiciario existieron y si la denuncia es por las causales de enjuiciamiento y no otros hechos que no se encuentren descriptos en el art. 15 y 16 de la Ley V Nro. 80.

Nótese, que volviendo al reglamento, admitida la denuncia (dictamen favorable de la Comisión de Admisibilidad) y sorteado el consejero-sumariante, si dicho sorteo recae en persona que no sea abogado o profesional del derecho, debe

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TV

solicitar asistencia a los miembros que si lo sean. (**Artículo No 11: Instructor/a Popular:** En caso que resultare desinsaculado un/a Consejero/a de representación popular, podrá requerir colaboración de un/a Consejero/a letrado/a, sin perjuicio de la participación que le corresponde al Secretario/a Permanente del Consejo.) Queda dispuesto por ley, que el Secretario del Consejo, el Dr. Diego CRUCEÑO, es un abogado con conocimiento del derecho, lo que agrava AUN MAS SU ACCIONAR al receptorle un escrito al Juez Monti e incorporarlo a la Comisión de Admisibilidad para su análisis, a sabiendas de que violaba el procedimiento de denuncias y como abogado conocedor de la ley y los reglamentos.-

Es decir, esto implica que para analizar el fondo de la denuncia, el instructor debe tener conocimiento legal, caso contrario procurárselo.-

Entonces, ¿En carácter de qué y mediante qué competencia se arroga la Comisión de Admisibilidad la facultad de evaluar el fondo de la denuncia, cuando el propio Reglamento de denuncias no lo permite? Peor aún RECEPTAR y ANALIZAR, conjuntamente con la denuncia, un escrito de descargo defensivo **PREMATURO Y EN FRANCA VIOLACION AL REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTO SUMARIAL** y llegar a determinar que el juez no desconoce el derecho o que no cometió irregularidades, cuando el art. 11 del Reglamento solo reserva tal facultad y competencia solo al INSTRUCTOR, y es recién en la INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO QUE LE ASISTEN EL DERECHO AL MAGISTRADO DENUNCIADO DE PRESENTAR SU DEFENSA. Esto genera un antecedente negativo y faculta a los demás magistrados a hacer lo mismo, a partir de aquí, por principio de igualdad, si no es anulado todo lo actuado.-

En este punto es dable destacar la **RESPONSABILIDAD** en la que ha incurrido el titular de la **Secretaría Permanente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, ya que el mismo incurre en responsabilidad en caso de grave incumplimiento de sus deberes, art. 69 C. Ch y art. 12 y 16 inc. 2do. Ley V Nro. 70 y en el caso, al receptor y dar traslado a la Comisión de Admisibilidad de la denuncia 14/21 de un escrito defensivo, el mismo incumplió **GRAVEMENTE** sus deberes, quien debió, haciendo respetar el reglamento procesal de denuncias, rechazar por prematuro, precoz y extemporáneo, el escrito de descargo del juez denunciado, evitando así que el denunciado lograra su cometido como lo anunció en el punto I – OBJETO con cita legal **INEXISTENTE** (art. 194 inciso 4to de la Constitución Provincial) cometido que transcribo de su escrito defensivo “...para que los miembros de esa Comisión formen criterio...” (el subrayado me pertenece).-

Ahora, este secretario Permanente, el Sr. Diego CRUCEÑO es abogado, ya que la Constitución Provincial en su artículo 193 dispone que para ejercer el cargo de Secretario del Consejo de la Magistratura se requieren de las mismas calidades que para ser juez letrado. Es por ello que incluso el mismo artículo, le delimita sus

funciones, recibe inscripciones para los concursos de nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, como así también las denuncias contra miembros del Poder Judicial (y aquí es claro que solo recibe denuncias, en esta etapa, no descargos). Y el Reglamento de denuncias dictado por el propio consejo que es LEY para sus integrantes y la Secretaría Permanente, dicta las pautas del procedimiento a realizarse con las denuncias, con lo cual el primer obligado es el Secretario permanente del Consejo, quien al menos debió poner sobre aviso al pleno del Consejo de la Magistratura de la Interposición del descargo del denunciado e informar sobre el intento de interferir en el criterio de los consejeros por parte del denunciado y emitir resolución en cuanto al escrito presentado por el juez.

La Comisión de Admisibilidad no tiene las facultades del instructor-sumariante y no puede arrogarse dichas facultades en FLAGRANTE violación a la ley y los reglamentos del Consejo de La Magistratura.

Lo resuelto por la Comisión de Admisibilidad es repugnante a la Constitución y por ende al Derecho y al principio y GARANTIA del DEBIDO PROCESO, atenta contra las mismas funciones del Consejo y vacía de poder y funciones a sus otros órganos (el sumariante-instructor).-

**ESTE VACÍO DE PODER Y EXCESO** en las competencias, inmiscuyéndose en las competencias de otro de sus órganos -el INSTRUCTOR- es un claro abuso de poder por parte de la Comisión y un absoluto desconocimiento del Reglamento de Denuncias y de la Ley.-

Constituyendo un claro abuso de poder tipificado también en la Ley Penal.-

C.-) En tercer lugar, mas allá, que no es competencia de la Comisión de Admisibilidad de la denuncia, habiendo violado el procedimiento y los límites de su intervención solo analizado sesgadamente lo denunciado, pero además, lo ha hecho siguiendo el escrito defensivo, presentado PRECOZMENTE por el denunciado, el mismísimo Juez Penal Fabio MONTI, quien de esta manera logró torcer la objetividad de los Consejeros, en los hechos denunciados, como lo afirmó en el acápite I – OBJETO ultimo renglón “...para que los miembros de esa Comisión formen criterio...” inclusive citando disposiciones constitucionales inexistentes art. 194 inc. 4to. algo tan delicado y que reviste el carácter de orden público como lo es la competencia territorial de los jueces penales, dicha comisión pasó por alto el auto de avocamiento a la causa que realizara el juez penal denunciado, donde se declaró competente en lo que es un INEXISTENTE ANALISIS DE SU COMPETENCIA QUE POR IMPERATIVO LEGAL DEBIA REALIZAR el juez al avocarse, cuando frente a 4 jurisdicciones posibles según el escrito de querrela, pero dos jurisdicciones concretas ajenas al juez penal Fabio Monti, en donde supuestamente se habrían cometido los hechos, las ciudades de Comodoro Rivadavia y Esquel, el juez arbitrariamente violando las disposiciones legales de nuestro Código de Procedimientos se declaró competente y comenzó a actuar en la

querella, sin que el libelo de acusación explicara porque era competente un juez de Rawson y no el juez natural al domicilio de la Dra. Castro.

La Dra. Castro realizó el planteo de incompetencia y violación al principio y garantía constitucional del "juez natural", y fue una petición clara y concreta durante una audiencia, y sabido es que el juez debe analizar todas las peticiones y no limitarse a un mero petitum final luego de más de una hora de audiencia, pero además, por principios de la lógica, si existe un petitum final el juez reconoce que existe un petitum de inicio, uno de desarrollo, etc. Hablar de un petitum final es un reduccionismo ilógico y sin fundamentos, dejando de lado toda petición que no forme parte del petitum final, este es un nuevo capricho y arbitrariedad del juez, patentada en su descargo como un nuevo hecho de mal desempeño.

Quizás los consejeros no lo sepan, pero miente nuevamente el juez en su descargo y esto también configura un nuevo mal desempeño de su parte.

Esto ya es el colmo de lo inmoral y antiético de la conducta del juez, ya que sabido es que frente a una audiencia en la que hubo sustanciación no hay recurso de revocatoria, la que solo procede contra autos sin sustanciación, art. 365 del Código de procedimientos penales; es por ello que la Dra. Castro no podía ni tenía recursos para contradecir las arbitrariedades del juez. Tampoco el Código otorga a la querellada la posibilidad de controlar la acusación privada, prueba de ello es que el juez en su descargo no funda en ley ninguna de sus falacias, precisamente, porque lo son! Y de hecho el art. 350 in fine del Código Procesal Penal EXPRESAMENTE pone en cabeza del JUEZ dicho control *"... Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación..."*

No hay un solo fundamento legal en su descargo a las tantas infracciones y violaciones denunciadas, solamente existen postulaciones en apariencia de estar fundadas.-

D.- ) En cuarto lugar, y esto se vincula con lo dicho en el párrafo precedente, La Comisión de Admisibilidad, receptó y aceptó para el análisis que debía realizar, un escrito de defensa del denunciado en forma anticipada y extemporánea, por pase que le hiciera la Secretaría Permanente del Consejo de la Magistratura, secretaria que a sabiendas por su conocimiento del derecho fue cómplice junto al juez denunciado de influenciar *"para que formen criterio"* los consejeros, lo cual habilita a esta parte a tener por probado con prueba documental SOBREABUNDANTE y EXPRESA, que el denunciado Fabio A. Monti no solo tiene un desapego por el cumplimiento de la ley, sino que ha cometido un nuevo hecho de MAL DESEMPEÑO al realizar su presentación de escrito de descargo o de defensa, en violación al Reglamento de denuncias del Consejo y además esto constituye un **MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, constituye un hecho nuevo que funda la presente nueva denuncia y que roza lo delictivo, por la expresa intención de *"guiar a los consejeros"*.-

Ahora, si analizamos tal escrito y el dolo o la intención del juez podríamos llegar hasta la comisión de un delito que se circunscribe al tráfico de influencias, que ese Consejo de la Magistratura y sus consejeros groseramente, y decimos groseramente, porque caemos en la cuenta que en la Comisión de Admisibilidad, se encontraban miembros representantes de los jueces, abogados y funcionarios o empleados del poder judicial.

Sabido es que el Consejo es un Organismo extra poderes, pero con integración superlativa por parte de miembros o auxiliares del poder judicial. Este último hecho permitido por la Comisión **PRODUCE LA ABSOLUTA VERGÜENZA AJENA** de este apoderado y de la denunciante quienes nos desempeñamos como auxiliares de la Justicia en el ejercicio profesional de la abogacía. ¿Los magistrados pierden o dejan de lado el principio iura novit curia cuando dejan sus estrados, o no están obligados a actuar en todo momento con el máximo de los decoros y siguiendo una absoluta rectitud en su conducta, para no incurrir en MAL DESEMPEÑO? La respuesta a este interrogante es que el Juez siempre debe actuar con el máximo de los respetos y decoros en su función y en su vida, con un superlativo criterio ético y moral y por supuesto no cometiendo conductas que rocen lo delictivo, lo ilegal o lo antirreglamentario y mucho menos ser realmente autores de delitos, ser ilegales y contrarios a los Reglamentos.-

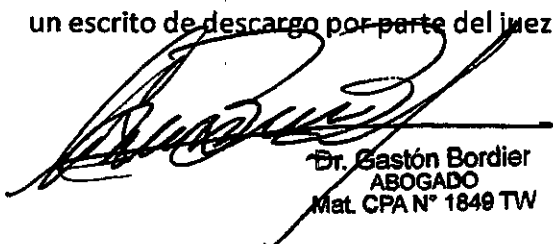
Los jueces, acaso, ¿desconocen el derecho y sus obligaciones cuando ejercen funciones no judiciales?

Sabido es de la inmunidad constitucional, de los consejeros, ¿pero la violación a la Constitución, a la Ley del Consejo y al Reglamento de denuncias que el mismo Consejo se dictó, también se encuentra cubierta por dicha inmunidad? Es decir, los consejeros ¿son inmunes a violar la Constitución, la Ley y su propio Reglamento? Nuevamente la respuesta es **NO DE NINGUNA MANERA**. Los consejeros son responsables conjuntamente con el Estado Provincial por los daños que ocasionen al violar las mandas constitucionales, legales o reglamentarias.

Ahora, el dictamen denota **IMPUNIDAD** de sus firmantes al receptor un escrito defensivo que ni la ley ni los reglamentos autorizan, inducidos por el mismo juez denunciado y por el Secretario Permanente del Consejo, Dr. Diego CRUCEÑO. Pero esto no exime de responsabilidad a los integrantes de la Comisión de Admisibilidad.-

Ahora, el Organismo no puede caer en actitudes y acciones propias de los sujetos que se encuentra llamado a controlar y supervisar, cuando estos violan los deberes a su cargo o incurrir en mala conducta.

E.-) En quinto lugar, esta parte presenta "nueva denuncia" en este escrito por el desconocimiento expreso del derecho que realizó y constituyó la presentación de un escrito de descargo por parte del juez Monti, al atreverse a violar la ley del Consejo

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

y el Reglamento Interno de denuncias, lo que a esta altura configura, un dolo agravado de dicho juez y un desprecio por la normativa que está llamado a cumplir y hacer cumplir, rozando el tipo penal de tráfico de influencias, que pareciera que la comunidad judicial y ese **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA QUE TIENE LA MISION DE EVALUAR LAS DENUNCIAS POR MALA CONDUCTA, MAL DESEMPEÑO** y otras, está dispuesta a perdonar, por "lo bonachon" del infractor y poco dotado en sus conocimientos de derecho del juez denunciado, basta analizar tal escrito, que más allá de su **NULIDAD ABSOLUTA**, no fundó su contestación ni en ley ni en doctrina ni jurisprudencia, en cuanto a todos los puntos de la denuncia, sino que nuevamente eligió fundar algunos. En definitiva, mas que desconocimiento inexcusable, estamos frente a la causal de **MAL DESEMPEÑO DE SU FUNCIONES POR VIOLAR LOS REGLAMENTOS A SU CARGO** cuando es juez denunciado, en este caso el Reglamento de Denuncias del Consejo.

Es que lo resuelto reviste **UNA GRAVEDAD INSTITUCIONAL** muy seria, al ni siquiera merituar que con toda desfachatez y sin un mínimo atisbo de demostrar un comportamiento ético y moral acorde a su función con absoluta falta de respeto ante quienes están llamados a evaluar su conducta, un juez se burle del denunciante, del Sistema de Control que ejerce el Consejo y de los integrantes de un Organo en su totalidad, y éste dejándose burlar, cayendo el Organo fuera de los límites de su propio Reglamento, cuando muchos de sus integrantes también son Jueces y el resto son profesionales del derecho o funcionarios judiciales y a su vez le concedan al juez Monti, el trato que el mismo dispensa a un otario.-

Carece de Vergüenza el denunciado antes sus actos dolosos y contrarios a la normativa vigente, carece de ética y moral apropiadas a un juez, como tal es **INDIGNO**, lo que también configura **MAL DESEMPEÑO** de las funciones de un juez.-

F.-) En sexto lugar, el Consejo, No deja de estar alcanzado por la Ley de Etica Pública, o dicho de otra manera, no está ni se encuentra fuera de la órbita de incidencia de la Ley de Etica Pública, por lo que contradecir la misma, hace incurrir a sus miembros en responsabilidad.-

G.-) En séptimo lugar, podría el STJ mediante la acción de inconstitucionalidad, ¿obligar a ese Consejo a anular por repugnante a la Constitución sus resoluciones? Seguramente sería algo novedoso e incluso no planteado con anterioridad, pero sí está claro, que en dicha acción debería apartarse el integrante del Superior Tribunal que a la vez, ha votado la acordada dictada que aquí se denuncia su **NULIDAD ABSOLUTA** y habría que llamar a otro juez para integrar la sala. Nótese así la gravedad Institucional de lo acontecido, que termina involucrando hasta los miembros del STJ.-

A todo esto ha llevado la actitud ilegal y antirreglamentaria del juez Monti, en el propio afán de salvar su sillón de Magistrado, ante el temor fundado que le ha producido la lectura de la denuncia que le hiciera la Dra. Cynthia T. CASTRO, la que

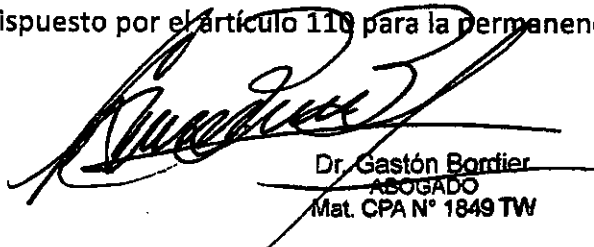


evidentemente, el denunciado considera absolutamente seria, para luego, llegar a animarse a interponer una defensa **ARBITRARIA y PRECOZ** en franca violación a la **CONSTITUCION, LA LEY y LOS REGLAMENTOS**, llegando a torcer y afectar la **imparcialidad de los Consejeros en el análisis de Admisibilidad de dicha denuncia**, para que de esta forma, él pueda garantizarse seguir ostentando el cargo de Magistrado que tan mal lleva adelante, como se ha demostrado en la denuncia de mi poderdante, porque debo admitir, como abogado, que ninguno de los planteos sin fundamentos esgrimidos por el juez MONTI o la Comisión de Admisibilidad son atendibles para el rechazo de la denuncia ya que advierto más allá de ser mi representada, que la denuncia de la Dra. Cynthia T. CASTRO es absolutamente **CONTUNDENTE y FUNDADA** para lograr la **DESTITUCION DEL MAGISTRADO, Fabio A. Monti**, que hoy a la postre ha incurrido en un nuevo hecho de **MAL DESEMPEÑO DEL CARGO**, y que deja en evidencia a los Consejeros como cómplices o como mínimo con un serio desconocimiento ante lo que deben analizar, que sumado a la complicidad y "connivencia-ayuda" de la Secretaría Permanente del Consejo de la Magistratura nos conduce indefectiblemente a un verdadero escándalo jurídico, que debe ser conocido por la sociedad en su conjunto, como un acto de gobierno en franca violación a la Ley y los Reglamentos!!! Y esto por el coocido principio democrático de la publicidad de los actos de gobierno, en un Estado democrático y republicano como el nuestro.-

H.-) Por último cabe hacer mención que no se plantearon en la denuncia cuestiones de neto corte jurisdiccional, que sean ajenas a la competencia de ese Consejo, como afirma el dictámen, sino claros ejemplos de desconocimiento inexcusable del derecho por parte del juez denunciado verificados en un proceso por querrela penal, un mal desempeño de sus funciones que se patentiza en lo que **RESULTA UN HECHO NUEVO**, nuevamente, valga la redundancia, con el escrito de descargo presentado por el juez denunciado y las faltas en el ejercicio de sus funciones, todo correctamente y debidamente fundado en la denuncia, sosteniendo el juez que le asistían recursos a la denunciante y que ejerció todos sus derechos en juicio no encontrándose con resoluciones arbitrarias por parte del Magistrado, es otra verdadera falacia.

Así se ha dicho: "...MAL DESEMPEÑO La causal de mal desempeño fue incorporada a la Constitución Nacional, por la reforma constitucional de 1860.

El concepto "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente. En términos constitucionales, este término guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

  
Dr. Gastón Bortier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

El mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos: 305-1751) El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena.

La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional." Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", p. 280, Ed. Kapeluz).

Quiroga Lavie, en "Constitución de la Nación Argentina Comentada", afirma que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.

En el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencias de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

Se ha sostenido reiteradamente, que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-

171,268-203) y que está fuera de toda duda, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador.

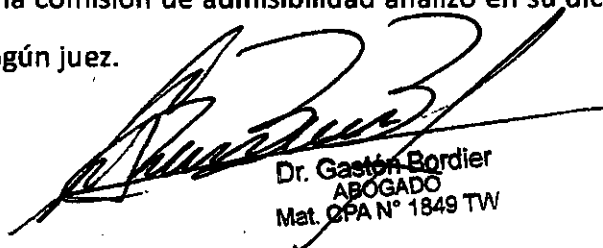
La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento de varios juicios constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente, es susceptible de provocar su separación del cargo.(LL-133-962) El Jurado de Enjuiciamiento parece haberse apartado de este requisito en el caso Brusa, Marzo 2000, donde bastó una sola causal por la conducta seguida por el magistrado acusado de ser autor de un accidente náutico, no prestando auxilio a la víctima, tratando además de eludir y obstaculizar la investigación.

Otro caso similar fue el Dr. Luis Alberto Leiva del mes de Mayo 2002, donde bastó una sola causal de mal desempeño para producir su remoción, pero si se lee detenidamente el fallo se advierte que en esa causa la destitución sobrevino pues el propio juez acusado no se apartó en una causa en la que resultaba víctima, es decir, usar las atribuciones que les otorga la Constitución Nacional a los miembros del Poder Judicial en beneficio propio, acto de una enorme gravedad institucional o cuando dispuso la intervención de líneas telefónicas, o cuando autorizó grabaciones, filmaciones y extracción de fotografías de ciudadanos, negando con ello, a las personas investigadas uno de sus elementales derechos de ser juzgados por un Juez imparcial..." ([www.saij.ius.gov.ar](http://www.saij.ius.gov.ar) Id SAJ: DACC030061).-

El Alto Tribunal, ha sostenido que "la calificación de mal desempeño es amplia, abarcativos no solo de casos de mala conducta, sino también de diversas situaciones de indignidad e incapacidad en el desempeño de la función pública" (caso Martin Anzoategui, Fallos 305-1: 113). Resulta claro que la indignidad merituada por la Corte no se refiere solamente al mal desempeño jurisdiccional, sino a toda aquella conducta que desacredite la función judicial como consecuencia del escándalo público que la misma produzca. Es en el precedente del caso Nicosia donde ello se ve con mayor claridad. En efecto, allí sostiene la Corte que el mal desempeño está constituido por actos que pueden "deshonrar al país o a la investidura pública" (Fallos 316:2940)

En virtud de lo antes expuesto, el hecho de que el juez denunciado en un nuevo hecho, haya logrado influenciar, a los consejeros a través de la incorporación de un descargo sin fundamentos legales, incorporado a la Comisión por el Secretario permanente del C.M. configura una indignidad e inmoral reñida con la buena conducta que debe llevar adelante un juez.

Cabe por último recordar que según surge de los dictámenes de ese Consejo, en los años 2020; 2021; 2022, ningún juez se animó a tanto, ni contó con la complicidad de la Secretaría Permanente del Consejo, pero tampoco en esos años el C.M. a través de una comisión de admisibilidad analizó en su dictamen un descargo presentado por ningún juez.



Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

## V.- ANÁLISIS DE LA LEY DE ETICA PUBLICA APLICABLE A LOS CONSEJEROS.

La Ley I Nro. 231 dispone en su artículo 1ro. pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios en todos sus niveles y jerarquías que constituyan una función pública en todo tipo de dependencias.-

Con respecto al ámbito de aplicación de la misma, el art. 2do dispone que las disposiciones de la Ley son aplicables a todos los servidores públicos, es decir, en este caso, tanto para el Magistrado denunciado como para los Consejeros integrantes de ese Consejo y específicamente de la Comisión de Admisibilidad. Y esto sin perjuicio de otras leyes.-

No cabe duda, que los consejeros prestan un servicio público, y así lo dispone la Constitución Provincial en los arts. 187 y ss., también el art. 10 de la Ley V Nro. 70, y éste último dispone que su actuación es observando las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial y les son aplicables las responsabilidades del art. 69 de la Constitución Provincial por mal desempeño, lo que en nuestro caso ha acaecido, al violar el mismo Reglamento de Denuncias ante el Consejo y excederse en la competencia, atribuída por dicho reglamento, a la Comisión de Admisibilidad, lo que trae aparejada la responsabilidad de sus miembros y conjuntamente la del Estado Provincial por los daños.-

Es por ello que de no declarar la nulidad absoluta de los actos vinculados a la denuncia Nro. 14/21 en Resolución del Pleno, ante este requerimiento, se iniciarán las acciones en amparo de los derechos vulnerados y las acciones de daños correspondientes contra los consejeros actuantes, el Secretario del Consejo de la Magistratura y contra el Estado Provincial.-

Volviendo a la Ley I Nro. 231 debemos decir, que se ha violado el precepto jurídico del art. 4to., el denominado Principios éticos de la Función Pública y del Servicio Público incisos b; c; d; e y g, a los que en honor a la brevedad me remito.-

Pero además los consejeros de la Comisión de Admisibilidad, según lo dispone el art. 10 de la misma ley deben cumplir con el deber de probidad, el que se encuentra violado en su dictamen, al coincidir con un descargo que es nulo de nulidad absoluta y demuestra un absoluto desconocimiento de sus competencias y de los hechos denunciados, llamados a analizar, la probidad no solo implica tener moralidad, integridad y honradez, por sobre todo implica la rectitud de conciencia que sin ella no tendrían autoridad moral para defender y luchar por lo que es justo o "el deber ser". Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar y la conciencia.-

"...Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes (...) Si un juez carece de probidad, no puede administrar

justicia. Sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos. De esta manera, un juez que no es probo puede condenar a prisión a un inocente o dejar en libertad a un asesino.

Todos los funcionarios públicos, de hecho, deben comportarse con probidad. El gobernador de una provincia que no tiene probidad puede quedarse con fondos públicos, aceptar coimas para beneficiar a una empresa o impedir que sus opositores políticos hagan uso de sus derechos..." (<https://definicion.de/probidad/>).-

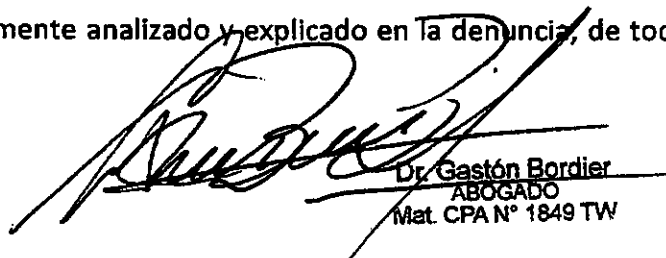
El art. 11 de la Ley I Nro. 231, les impone a esos miembros LA RESPONSABILIDAD por su actuación irregular o realizada con falta de probidad.-

El art. 12 impone el deber de IMPARCIALIDAD, la que en el caso fue echada por tierra al aceptar un escrito defensivo, al magistrado Monti, quienes sólo debían analizar la denuncia y NINGUN DESCARGO por parte del denunciado, podía el juez violar la ley o cometer un delito o violar los reglamentos, quienes no podían hacerlo eran los consejeros.-

El art. 14 les impone el deber de conocer las normas, hete aquí el problema con el dictamen de la Comisión, desconocen todos los conceptos jurídicos del Código Procesal Penal que fueron dejados de lado por el Juez Monti y siguen a ciegas el escrito defensivo de Monti, desconociendo el propio reglamento de denuncias ante el Consejo, que al menos debería ser el primero que deberían conocer acabadamente, y esto es así, porque en una querrela particular como el caso en el que el magistrado Monti, no actuó como debía y lo hizo con un serio e inexcusable desconocimiento del derecho, NO ES CIERTO y es una mentira absoluta que la defensa esté llamada antes del debate oral (juicio oral) a interponer recursos o hacer observaciones para "ayudar" a completar o subsanar errores del escrito de querrela, la defensa está sustentada en el principio de inocencia y es el acusador quien debe voltear el principio de inocencia del acusado. Cómo se puede pretender, que en el marco del principio de defensa en juicio, y el principio de inocencia, sea el Abogado defensor quien tenga que "enseñarle" o "ayudar" al acusador-querellante en su escrito de acusación en contra del querrellado, en este caso la misma Dra. Cynthia Tamara CASTRO, esto es un verdadero ABSURDO, JURIDICO y LOGICO.-

No le compete a la defensa hacer contestaciones al traslado de la pieza acusatoria ya que dicho traslado es a los fines de anotar al querrellado la existencia de la acusación. No estamos en sede civil, en donde a una demanda le corresponde su contestación en plazo perentorio y sino se contesta se pierde esa facultad.

De hecho, no existen recursos contra la admisibilidad declarada por el Juez de Garantías que se avoca a una querrela, basta leer el capítulo de querrela privada del CPP (349 a 354 y 104 a 111). Tampoco asiste razón en el dictámen de la Comisión ni el escrito del denunciado, que la Dra. CASTRO tenía recursos que no interpuso y esta claramente analizado y explicado en la denuncia, de todas las resoluciones del juez

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

MONTI contrarias a la ley, al haber optado el legislador por la taxatividad de los recursos en el Código de Procedimientos Penales, es una falacia que le asistía a mi poderdante recurso alguno, frente a los actos arbitrarios vinculados a la admisibilidad de la querrela decretada por el juez.-

Tampoco le asiste razón al dictamen de Comisión ni al juez Monti, que se podía tener por "completada o complementada" el escrito de acusación con las pruebas documentales adjuntadas o que los datos de identidad estaban implícitos en la documental acompañada y que ninguna norma requiere la constitución de domicilio real. **¡CLARO QUE NO!**

En primer lugar el domicilio real no se **CONSTITUYE**, se **DENUNCIA**, porque es un hecho y forma parte de los atributos de las personas humanas según el Código Civil y Comercial art. 73 el que dispone que es el lugar donde la persona reside, y también es una falacia sin fundar por parte del Juez que ninguna norma lo impone, el mismo 108 inciso 1ro. del CPP se refiere a "**datos de identidad**" y como tales, solo es parte de los datos de identidad el domicilio real, no así el domicilio procesal que solo se constituye ante los estrados judiciales conjuntamente con el abogado que lo represente y por supuesto no es lo mismo, para que allí se dirijan las notificaciones, pero además surge de **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL**, que en todo escrito judicial y -la querrela privada lo es- deberá denunciarse el domicilio real y constituirse un domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, ya que la acusación es un acto formal como bien lo reconoce el juez Monti en su escrito nulo de nulidad y la pieza acusatoria debe sustentarse a sí misma y tiene requisitos de forma y de admisibilidad, que ante su falta **ES EL JUEZ EL QUE DEBE INTIMAR A AL QUERELLANTE A COMPLETAR LOS REQUISITOS FALTANTES O LOS ERRORES BAJO APERCIBIMIENTO DE INADMISIBILIDAD.-**

Pero además, estamos frente a una nueva falacia o mentira por parte del juez denunciado y del dictamen de la Comisión de Admisibilidad, ya que como acabamos de mencionar, el juez asegura que no hay ley que disponga que se debe denunciar el domicilio real y así se lo aceptó la Comisión. Esto es **FALSO**, la Ley 17.671 "**LEY DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL**", y recalco **LEY DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS**, ley vigente, dispone en su artículo 13 lo siguiente y transcribo: "Artículo 13. — La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen..." (por lo que el DNI de Massoni no podía ser suplido por sus decretos de designación como ministro) y el artículo 47 con respecto al domicilio real dispone: "...Artículo 47. — Se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual

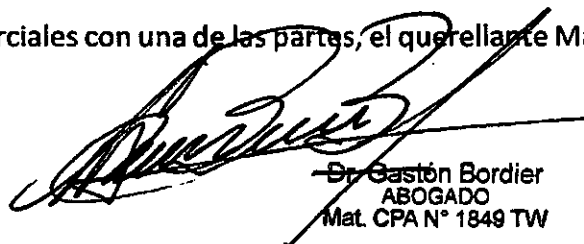
el lugar donde la persona habite la mayor parte del año. La edad y el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas..." (queda claro entonces por la ley de identidad de las personas, que los datos de identidad en los términos del Código Procesal Penal art. 108, hacen referencia a nombre completo, domicilio real y Número de DNI. Así se identifica a una persona.

**CONSTITUYE MAL DESEMPEÑO DEL JUEZ** el mentir en su descargo.-

**REPITO, NO LE CORRESPONDE A LA QUERELLADA INTIMAR NI AL JUEZ NI AL QUERELLANTE A QUE SUBSANEN SUS ERRORES** y ningún artículo del procedimiento de querrela privada dispuesto por el Código de rito, dispone la apelación o impugnación a la resolución judicial que declara ADMITIDA la querrela, por lo que si la misma fue mal ADMITIDA en Violación a la LEY, es el juez el único responsable de tal admisión porque solo al juez le cabe el control del escrito de querrela art. 350 in fine del Código Procesal Penal ("...Corresponderá al juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este código..."), y constituye o mal desempeño o desconocimiento inexcusable el admitir algo que la ley lo califica como inadmisibile, además de violar el principio de objetividad e imparcialidad. En esta arbitrariedad también cae el dictamen de la Comisión de Admisibilidad, al seguir el descargo del Juez MONTI.

Por último el art. 15 impone el deber de OBJETIVIDAD y este tampoco fue respetado, ni por el juez, ni por la Comisión de Admisibilidad de la denuncia, porque se le dio participación al Magistrado y se le permitió presentar un escrito de defensa, para lograr su cometido que era contrariar la denuncia y "guiar" a los consejeros para que "formen criterio" a su favor, todo ello sin verdaderos fundamentos porque del análisis de ese escrito defensivo salta a la vista que el magistrado ha venido a hacer sus propias y desesperadas interpretaciones, de que le permite y qué, según el, no le permite la ley procesal a las partes del proceso, pero mintiendo y demostrando que aplica el derecho según su entendimiento y desconociendo los procedimientos y el proceso penal de querrela en delitos de acción privada. Esta recepción y análisis por parte de la Comisión de Admisibilidad del escrito que presentara el juez Monti, hizo perder a los consejeros el criterio de objetividad con el que tenían que analizar los requisitos de admisibilidad de la misma y pasando a resolver el fondo de la cuestión en base a lo dicho por el magistrado denunciado.-

Párrafo aparte merecen las apreciaciones tanto del juez Monti como de la Comisión de Admisibilidad de la denuncia, con respecto a la violación del principio de juez natural y el apartamiento de oficio que debió realizar el juez (de OFICIO sin consultar a las partes reconociendo que el entendía que no debía apartarse del conocimiento de la causa cuando su mujer y su suegro habían mantenido negocios comerciales con una de las partes, el querellante Massoni, circunstancia que el mismo

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

puso de manifiesto, no así la parte, debiendo excusarse pero no lo hizo. 77 inc. 5 del CPP.) A estos efectos, también hubiera sido útil, que la comisión requiriera los antecedentes de esa operación a la Inmobiliaria Russo o al Sr. Massoni, para ver que tipo de operación se realizó, por qué montos y a cuánto ascendieron las comisiones inmobiliarias para la Sra. del Juez, dueña de la Inmobiliaria, y si el negocio se agotó en un solo acto, o como venía de afirmar en su escrito defensivo el juez, había consistido en una locación. (se han aceptado como ciertas las afirmaciones del juez por parte de la Comisión de Admisibilidad sin prueba documental que acredite lo dicho por el mismo (otro error de la Comisión que afecta el principio de objetividad e imparcialidad). También hubiera sido satisfactorio, saber si verdaderamente fue un solo acto jurídico o como dijo el juez, el acto consistió en una locación y sino era la misma inmobiliaria la que cobraba todos los meses a Massoni un alquiler como intermediaria o si fue una operación de compraventa, más allá de eso el tema redundaría en si el juez supo o tomó conocimiento de que su mujer y por ende él recibieron beneficios por la operación. Pero esto fue respondido por el mismo Monti y a la Comisión le pareció bien, que luego que éste en su escrito reconoce haber percibido beneficios no se apartara del conocimiento de la causa.-

Se debe recordar que se denunció al juez Monti, por **desconocimiento inexcusable del derecho, mal desempeño de sus funciones y la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones**, esto último determinado por la ley procesal.

El colmo de la presentación nula de nulidad absoluta es que el Juez **RECONOCE** sus errores y la comisión en su análisis **NO LO ADVIRTIO**.

Así las cosas, comienza diciendo una mentira y es por ello que no funda en su descargo ninguna de sus postulaciones en artículos del Código de procedimientos o en doctrina o en jurisprudencia. **NUEVAMENTE** estamos frente a un juez que contraría la Constitución Provincial, patentiza su actuación en este descargo que no respeta la ley ni funda sus postulados, pero la Comisión siguiendo lo dicho por el Juez en un descargo que nunca debió analizar a sabiendas que se afectaba su objetividad e imparcialidad, manifiesta abiertamente coincidir con el juez y expresamente transcribe el descargo del mismo en su dictámen.-

Por otro lado la denuncia se funda en ley, doctrina y jurisprudencia, el descargo nulo de nulidad absoluta del juez Monti se limita a decir, esto o aquello no es así porque a su entender no lo es, pero no justifica en ley porque no lo es.

Aseguró el juez que "...tratándose de omisiones formales debió la querellada plantearlas, si el tribunal no las advirtió..." entonces dicho magistrado reconoce hubo errores u omisiones de la querella, que el tribunal no los advirtió y eso es el **desconocimiento inexcusable de derecho achacado y el MAL DESEMPEÑO**. Pero la Comisión de Admisibilidad entiende que el juez no cometió errores y se puso a analizar si la abogada Castro, **SI** cometió errores en su defensa por si no apeló alguna

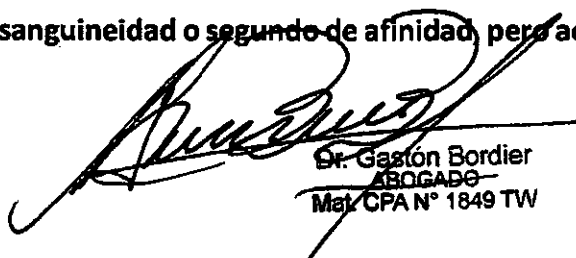


de las tantas barbaridades y arbitrariedades del Juez, cosa que no podía hacer, y solo podía hacer reserva de impugnar la sentencia definitiva, pero lejos de admitir la denuncia contra el juez o entender que habiendo incurrido en errores que el mismo juez reconoce, debe responder por ellos y es por tal motivo que la denuncia si tiene fundamentos, la comisión desecha la denuncia de la Dra. CASTRO.

Otro ejemplo, al hablar de la operación inmobiliaria realizada por la Inmobiliaria Russo, propiedad de su suegro y esposa (porque en la audiencia dijo y dejó bien en claro que le pertenecía a su suegro y esposa y ahora en su descargo dice que su mujer es solo empleada, MIENTE NUEVAMENTE EL JUEZ y la Comisión no recabó información al respecto, frente a las contradicciones del denunciado) olvida el juez y reconoce su propia torpeza y por ende el grave desconocimiento del derecho en que ha incurrido. Esto fue explicado en la denuncia en páginas 14; 15 y 16 y allí se fundó apropiadamente porque el juez no debió continuar entendiendo en la causa, sino apartarse inmediatamente como lo obliga la ley y según el art. 80 del CPP constituye falta grave no haberse apartado del conocimiento de la causa.

Llegamos al absurdo de que el juez desconoce sus obligaciones legales porque las partes nada dijeron. **El juez debía apartarse DE OFICIO porque se encontraba inmerso en los incisos 3ro. y 5to. del art. 77 del CPP y no debió haber preguntado a las partes si había objeciones, ERA SU OBLIGACION APARTARSE y fundar dicho acto en los incisos 3 y 5 del Art. 77.** De esto tampoco advirtió la Comisión de Admisibilidad en que la denuncia era contundente y fundada en ley, lejos de ello, y siguiendo el descargo del Juez la Comisión entiende que ante la **ARBITRARIEDAD DEL JUEZ y EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL JUEZ DE HABERSE APARTADO DE OFICIO COMO LO DISPONE LA LEY**, la Dra. CASTRO debía recusarlo. **QUE QUEDE CLARO, se EQUIVOCA LA COMISION, ¡EL JUEZ DEBIA APARTARSE DE OFICIO!!!**

Lo denunciado no es si la parte, la Dra. Cynthia Tamara CASTRO, interpuso o pudo interponer recursos ante tal desmanejo y comportamiento contrario a la Ley que el juez llevó adelante, sino si el juez, podía o no podía seguir interviniendo en la causa, luego de explicar y dar a conocer a las partes de la operación inmobiliaria de tipo comercial y con la percepción de honorarios, por parte de su mujer, proveniente de una de las partes en litigio como asegura en su descargo que sucedió, y si el mismo no estaba obligado por la Ley para apartarse. Esto configura la causal de desconocimiento inexcusable del derecho y de mal desempeño de sus funciones. No debe analizar la Comisión de Admisibilidad que hizo la Dra. Castro ante tal acto de arrojo del juez que deviene en arbitrariedad, lo dicho y resuelto por el juez puede traducirse de la siguiente manera, "la ley me ordena apartarme del conocimiento de la causa frente a un negocio desarrollado por una parte en juicio en donde intervengo como juez y mis parientes dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, pero acá mando yo y por eso no me aparto,

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

ahhh pero lo pongo a consideración de las partes" (no Sr. Juez, Ud. debía apartarse, no poner en consideración de nadie lo que dice la ley, así la partes nunca lo hubiesen sabido Ud. por ética y moral al conocer la operación debió apartarse de seguir interviniendo), sino que lo que se debe analizar es la actuación contraria a la ley del juez, más allá de cualquier actuación de la parte, interponga recursos o no, y esto a más de que no existían recursos ya que el juez se expidió sobre su propio planteo y entendió que debía continuar, más allá que los honorarios percibidos por su cónyuge en una operación comercial que surge luego de entablada la querrela, son gananciales y el juez sabe perfectamente que la ley le ordena apartarse de oficio como se explicó en la denuncia, en cuanto conoció de la operación, aquí nuevamente la Comisión de Admisibilidad violando la imparcialidad y el principio de objetividad sigue lo dicho por el denunciado.-

Los hechos a analizar por el sumariante de admitirse la denuncia, es si configuran o no MAL DESEMPEÑO del juez o desconocimiento inexcusable del derecho, y ESTO ES EN CUANTO al juez y no a la actividad desplegada por la parte, porque el Consejo de la Magistratura analiza la conducta de los jueces no de los abogados litigantes, sin embargo, todo lo dicho por el juez en su descargo es tema vedado a la Comisión de Admisibilidad, que nada debe hacer ni decir analizando el fondo de la cuestión, lo que es de **EXCLUSIVA COMPETENCIA DEL INSTRUCTOR DEL SUMARIO.-**

**VI.- CONSIDERACIONES AL ESCRITO DE DESCARGO FALAZ Y ANTIRREGLAMENTARIO DEL JUEZ MONTI EN EL QUE PATENTIZA DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO Y MAL DESEMPEÑO. SUBSIDIARIAMENTE ANTE EL DESCARGO DEL JUEZ EN VIOLACION AL REGLAMENTO QUE LO RIGE COMO DENUNCIADO, DENUNCIA HECHO NUEVO Y PRESENTA NUEVA DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO.**

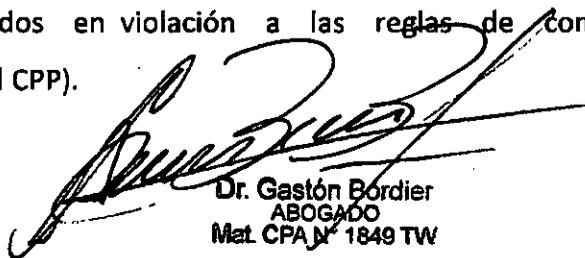
Con base en la denuncia 14/21 y el descargo nulo de nulidad absoluta presentado por el juez Monti, denuncia hecho nuevo y presenta nueva denuncia. Mediante un escrito defensivo presentado por el magistrado el mismo ha reconocido haber violado el principio de imparcialidad del juez, interviniendo en la pieza acusatoria, según sus propias palabras con un criterio lógico y esto lo ha hecho ante la comisión de admisibilidad, en escrito presentado en fecha 7 de diciembre 2021. Este es un "NUEVO HECHO" de reconocimiento expreso del juez, que convierte en contradictorio el dictamen de la Comisión de Admisibilidad ante tal reconocimiento, más allá que la misma no puede analizar el fondo de la denuncia, sino solo los requisitos de admisibilidad de la misma. Y por supuesto este nuevo MAL DESEMPEÑO DEL JUEZ tampoco fue reconocido por la Comisión de Admisibilidad como una

conducta por parte del mismo digna de ser investigada por un sumario ante el INSTRUCTOR, porque el hecho es suficiente causa de admisibilidad y posterior sumario al juez.

- a) En cuanto a la incompetencia del Juez Fabio MONTI y su aseveración y reconocimiento de haber intervenido en la pieza acusatoria con un carácter lógico en el escrito de querrela presentada por Federico N. MASSONI, según su propio descargo, presentado ante le Secretario el 07/12/21.-

Las reglas de competencia tienden a poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, ello por cuanto se encuentra comprometida la garantía constitucional de juez natural, de allí, que su carácter sea **improrrogable**. Alfredo Vélez Mariconde, afirmaba que *"las normas legales sobre jurisdicción y competencia penal son absolutamente improrrogables, es decir, no pueden ser modificadas por voluntad del Juez ni de otros sujetos procesales"* (del autor citado, Derecho Procesal Penal, T ° II, Ed. Lerner, p. 182/183) y en el caso el Juez Fabio Monti, dice que para sustentar su competencia aplicó un criterio lógico en cuanto a la indeterminación de la fecha en que se habrían producido los hechos, según la pieza acusatoria presentada por el acusador MASSONI. (esto fue explicado así de claro en la denuncia presentada el 11/11/21; ¿necesita el Consejo algún otro argumento para darse cuenta que el juez intervino y completó "lo que quería decir el acusador en su escrito"? Esta intervención viola la ley procesal, el principio de contradicción y el principio de imparcialidad del juez, volveré sobre el punto, pero... ¿entiende la Comisión de Admisibilidad que el juez actuó bien? ¿qué la ley le da facultades para mediante la aplicación de criterios lógicos subsanar errores de las partes en sus escritos? **DE NINGUNA MANERA EL CONSEJO PUEDE PERMITIR ESTO O ENTENDER QUE EL JUEZ ESTA AUTORIZADO A COMPLETAR UNA ACUSACION**, (sea de un querellante particular o del Ministerio Público Fiscal.)

Por lo que, la competencia territorial a fin de ejercer la jurisdicción el tribunal, está establecida por ley. De allí sigue que ni la Constitución Nacional ni la ley procesal, autorizan a prescindir de la atribución legal de la competencia en materia penal, ni siquiera cuando todas las partes intervinientes e incluso el Juez interviniente, presten conformidad para desarrollar un proceso penal en una jurisdicción que por asignación legal no le corresponde. El CPP, en su artículo 62, determina las reglas de competencia territorial a partir de las cuales el juez natural ejerce su jurisdicción. Así en el inciso 1 indica que *"un juez tendrá competencia sobre los delitos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él..."*, conminando de ineficaces aquellos actos cumplidos en violación a las reglas de competencia así determinadas (art. 65 del CPP).

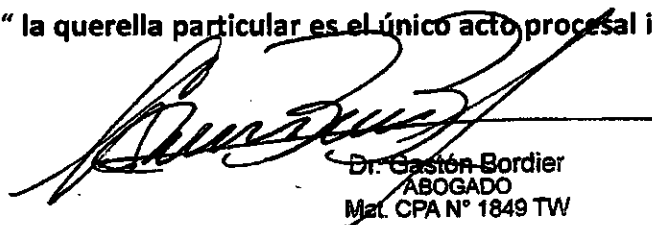


Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

Es uniforme tanto doctrina y jurisprudencia y así también lo estableció el legislador del Chubut, que la competencia es determinada por el lugar de la comisión del hecho, y ello en relación con la garantía de juez natural, cuya garantía constitucional se encuentra establecidas en los artículos 18 y 108 CN. *“En ese entendimiento, y de conformidad con los fundamentos jurídicos que inspiran la división territorial de las competencias judiciales, debemos insistir en la implicancia trascendental que ello acarrea puesto que se encuentran en juego disposiciones constituciones consagradas en nuestra Carta Magna, en sus artículos 18 y 108, que -en cuanto desoidos-podrían determinar una franca violación al principio del Juez Natural como garantía establecida para cualquier ciudadano de ser juzgado por el Juez que al momento del hecho y en el lugar de su comisión, sea competente para entender en un determinado asunto litigioso. (“INCIDENTE DE INHIBITORIA (EN AUTOS: N.N. DELITO POR DETERMINAR)” registrado bajo el nº 88/2019/2) La CSJN en lo que al tema refiere ha considerado que “la regla en la competencia penal establece que debe intervenir el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito”, añadiendo empero, a ello, que “sin embargo, dicho principio no es absoluto y admite excepciones cuando se funda en razones de orden público, tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia” (Cfr. CSJN, Fallos 234:786, 240:456, 259:396, 305:1105, entre otros).“El concepto de juez natural encierra una doble fundamentación, para el habitante de la Nación configura una garantía, y para la jurisdicción es un principio que ha de presidir la actuación de los tribunales. La determinación del juez en forma previa al hecho a juzgar asegura su independencia e imparcialidad, evita la eventual injerencia del poder político en el juzgamiento, y al tratarse de causas con implicancias singulares también evita la aparición de la figura del “iudex suspectus” sobre el tribunal. Si se encuentran afectados estos principios constitucionales, cuyo respeto se extrema al tratar materia específicamente penal, deben ser colocados a la par del principio de legalidad penal (forman una unidad inescindible con el art. 18 C.N.) y primar sobre criterios prácticos de reparto de trabajo.... Ningún habitante de la nación puede ser “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (art. 18 C.N.); toda persona tiene derecho a ser oída “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (art. 8-1 Pacto S.J.C.R. Ley 23.054). Hay una correlación entre el principio constitucional relativo al juez natural con el procesal de la “perpetuatio jurisdictionis” de la cual surge la irretroactividad de las nuevas leyes de competencia...” (SENTENCIA 14 de Noviembre de 1991, Nro. Interno: 001T00F000.CAMARA DE APELACION EN LO PENAL. SANTA FE, SANTA FE, Sala 04.Id SAIJ: FA91091037)Y “Juez natural” en una causa determinada, es, según lo ha resaltado también la jurisprudencia “aquel*

*magistrado judicial creado por la ley de la República (...) e investido por ésta con la jurisdicción y competencia respectiva*" (Cfr. Juzg. 1ra. Instancia Crim. y Correcc.; Juzg. Instrucción nro. 3, del 26/11/1984, "Bignone, Reynado", entre muchos otros).-La noción de juez natural, en razón a dejar en claro, que se trata de un concepto institucional (tribunal creado por la ley), y no de carácter personal, con lo que toda persona posee esa garantía constitucional que le permite no ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley. "INCIDENTE DE INHIBITORIA (EN AUTOS: N.N. DELITO POR DETERMINAR", registrado bajo el nº 88/2019/2) Claro está que en el auto de avocamiento al caso que efectúa el Juez Fabio MONTI ese magistrado ha desconocido esta manda. (ver auto de avocamiento de fecha 02 de Febrero de 2021, en dónde el juez es evidente no analizó la pieza acusatoria con respecto a su competencia y "confió" en la asignación que le hiciera la Oficina Judicial, sabiendo que no puede delegar en dicha Oficina ninguna de sus propias actividades como magistrado. Entonces estamos frente a un claro ejemplo de Omisión de sus deberes por parte del juez, y la violación a lo dispuesto por el art. 75 del Código Procesal Penal, al cual remito y la invalidez por expresa disposición legal de la delegación de funciones jurisdiccionales en la Oficina Judicial, convirtiendo en responsable al juez de las consecuencias que se deriven -tramitación de todo un juicio o proceso penal- art. 75 in fine CPP "...la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de MAL DESEMPEÑO y se pasarán las actuaciones al Consejo de la Magistratura...").-

Ahora como bien se dijo en la denuncia, el planteo del Juez Fabio MONTI en su escrito nulo de nulidad absoluta presentado, en franca violación al Reglamento interno del Consejo de la Magistratura (sabido es que la nulidad no podrá hacerse valer por quien la cometió pero sí por la parte que la requiere e invoca), **RECONOCE, haber intervenido**, (actividad VEDADA AL JUEZ SIEMPRE) a través de lo que el denominó un "*criterio lógico*", **INTERVINO – COMPLETO** o le dio interpretación- en la pieza acusatoria, "*interpretando y cambiando y hasta completando la fecha de los hechos que a entender del querellante constituían delito*", o lo que habría querido decir el querellante en cuanto a fechas. Pero es que si el juez hubiese analizado como le impone el 108, el 349 y el 350 del CPP la pieza acusatoria, debería haber mandado a corregir errores y omisiones como dice la letra de la ley y no hacer inferencias o aplicar "*criterios lógicos*" para subsanar errores POR EL MISMO de la pieza o escrito de querrela, y es que el art. 108 in fine del CPP es claro, "*... deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión...*". En este sentido repetimos lo dicho en la denuncia por parte de Jauchen tratadista en la materia: "*la querrela particular es el único acto procesal idóneo para promover*

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

ante el órgano jurisdiccional la pretensión jurídico penal concreta; el objeto procesal y los sujetos pasivos de la acción, no pudiendo el juez o tribunal extender de oficio ninguno de esos extremos" (el resaltado me pertenece) (Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ed. Rubinzal Culzoni Editores Año 2013 Tomo II, p. 228/229)

Sentado el punto en cuanto a que al juez le está prohibido intervenir en la pieza acusatoria, y esto se reafirma con lo dispuesto por el CPP por remisión del art. 16 de la Ley V Nro. 80, cuando al referirse a que se entiende por mal desempeño hace mención a que incurrirá en dicha causal el magistrado que "...a) deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos ó disponga medidas con manifiesta arbitrariedad...", a estos efectos prestar ATENCION A LO DISPUESTO por el Código Procesal Penal en el art. 18 SEPARACION DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y JUZGAR "...Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa. (el resaltado me pertenece) **ESTO DE COMPLETAR LA PIEZA ACUSATORIA ES UNA VERDADERA ARBITRARIEDAD DEL ART. 16 de la Ley V Nro. 80 y además una actividad vedada al juez por el art. 18 del Código de Rito.- (el resaltado me pertenece)**

Por ende con respecto a la primer parte del inciso a) de la Ley V Nro. 80 art. 16 "...deje de cumplir...", no ha analizado la Comisión que el magistrado dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de análisis de competencia y competencia territorial, recordemos que los delitos que achaca el acusador se habrían cometido en Esquel, aparentemente o en Comodoro Rivadavia por el domicilio de la Dra. CASTRO. ¿Cómo es que el juez infirió otra cosa? Esto se encontraba explicado en las páginas 8 y 9 de la denuncia.

Ahora bien, ni el Consejo de la Magistratura, ni la Comisión de Admisibilidad están llamados a resolver lo que hizo la Dra. Castro en sus planteos defensivos, (porque ni el Consejo ni la Comisión pueden jamás conocer qué planteo defensivo consideró la Dra. Castro oportuno a los fines de una posible nulidad en el debate oral, en aras del principio de defensa en juicio y el debido proceso, tomando como resortes los errores hoy reconocidos por el juez y el querellante), sino **¿QUE ES LO QUE HIZO O DEJO DE HACER EL MAGISTRADO? y ¡¿QUE NORMAS VIOLÓ o INCUMPLIO?!**

Y es que en la denuncia 14/21 se han determinado claros y concretamente que actos jurisdiccionales el juez no realizó, omitió o en que actos le estaba vedado intervenir y sin embargo lo hizo.

Ahora, como nueva denuncia y con base en el escrito "defensivo" presentado por el Juez Monti en Franca violación a los reglamentos que debía cumplir, y esto es

así, porque siendo un juez denunciado, el mismo debe acatar y respetar lo dispuesto por el Reglamento de denuncias del Consejo, se presenta esta nueva denuncia, en base a un hecho nuevo, que se patentiza en todo **"EL ESCRITO DEFENSIVO PRESENTADO POR EL JUEZ"**, en el que en un claro reconocimiento, el juez entre otras cosas DECLARA haber intervenido en la pieza acusatoria completándola con lo que el llamó **"criterio lógico"**, lo que por violación a los arts. 17 y 18 del Código de Procedimientos Penales constituye MAL DESEMPEÑO, ver art. 17 infine del CPP. Debo agregar además que existe otro "nuevo hecho" que habilita este planteo, que es el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO firme a la fecha, a mi representada, por la juez Dra. Karina Breckle, con base en la inexistencia de pruebas que sustentaran la querella privada, admitida por el juez Fabio A. Monti y presentada carente de pruebas por el Sr. MASSONI.

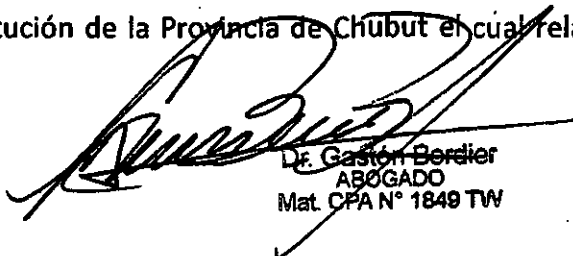
Nótese hasta qué punto se confirma lo afirmado en la denuncia de la Dra. CASTRO y en esta nueva denuncia, que la pieza acusatoria del Sr. Massoni, jamás podía llevar a juicio a NINGUNA PERSONA, no SOLO a la Dra. CASTRO, sino a PERSONA ALGUNA, y que sólo en **EL CAPRICHIO Y ARBITRARIEDAD** del Juez MONTI, la querella prosperó hasta su apartamiento, que además el mismo juez pretendía, al continuar interviniendo y no apartarse al conocer del negocio de Massoni y su Sra. Andrea RUSSO, elevar a juicio, a punto tal de que había convocado a Audiencia preliminar del art. 295 del Código Procesal Penal.

A estos fines la nueva Comisión de Admisibilidad, en la que desde ya se plantea la recusación de los integrantes COYOPAY, ANTONENA, MALERBA, PACHECO y DEFELICE de salir sorteados, deberá solicitar la sentencia definitiva en la Carpeta Nro. 7363/2021 *"Formula querella Criminal el Ministro de Seguridad Federico Massoni"* de la Oficina Judicial de Rawson, la que es prueba documental, suficiente, de estas últimas afirmaciones, dictada el día 09 de Mayo de 2022 y del incorrecto análisis del juez Monti al avocarse a la querella.-

El juez Monti, debió haber analizado también, al admitir la querella, si la misma tenía o poseía pruebas que sustentaran tal acto procesal de querella privada, tampoco el juez llevó adelante ese análisis, sabiendo que el querellante agrega la prueba documental y ofrece sus testigos y su prueba informativa en el mismo acto de interposición de la querella y no posteriormente, como si lo puede hacer el querellado, por disposición del CPP art. 293.-

b.) A posteriori analizaré los principios que forman parte de la sana crítica racional — *los cuales han sido vulnerados en su totalidad*— como así también las diversas falacias en que ha incurrido el magistrado Dr. Fabio Andrés MONTI, según la síntesis de la Comisión, llevando a cabo para ello un exhaustivo análisis:

Reviste trascendental importancia traer a colación la primera parte del art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut el cual relata: *"...Las resoluciones*

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

*judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal...".* Luego el art. 169 in fine estatuye: *"...La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes..."*. Tanto, la resolución del juez MONTI en la *Carpeta Judicial N° 7363 "Formula querrela Criminal el Ministro de Seguridad Federico Massoni"* como en el extemporáneo por prematuro, precoz y antirreglamentario descargo llevado a cabo por dicho magistrado, fue el nombrado juez Fabio Andrés MONTI quien quebrantó —*por no decir ANIQUILLO*— todo y cada uno de los principios, reglas o inferencias fundamentales de la LOGICA JURIDICA y por ende del DERECHO EN SU CONJUNTO.

La sana crítica racional es un sistema que se basa en las reglas de la **lógica**, la **experiencia común** y la **psicología**, mientras las primeras exigen coherencia, derivación y la aplicación de los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, la experiencia habitual implica el uso de los conocimientos normales para el común de las personas y cuyas derivaciones son aceptadas por la generalidad de los individuos, apoyados en el conocimiento científico o técnico, por último el empleo de las reglas de la psicología no significa que el magistrado deba conocer sobre esta ciencia, sino que puede recurrir a la misma para interpretar los dichos de un testigo, o un perito en cuanto a ciertos conocimientos mínimos permiten advertir si algo es veraz, si existen subjetividades o estamos en presencia de un prejuicio o es una **mentira** (Alberto Pravia, Teoría y Práctica de la Prueba Penal y sus nulidades, Ed. Advocatus, p. 127).

Ha de observarse que se ha resaltado en la terminación del párrafo anterior la palabra "**mentira**" porque se procederá a demostrar a través de las reglas de lógica, la experiencia común y la psicología —todo lo cual hace a la naturaleza de la sana crítica racional— que los argumentos brindados por el juez MONTI son totalmente falaces, siendo mi labor como jurista abocado al estudio de la ley, desvirtuarlos, tarea que comenzaré a llevar a cabo en los siguientes ítems que a continuación procedo a enumerar y analizar de manera exhaustiva.

#### **1.- Principio de Identidad.**

El gran Maestro Dr. Alberto Pravia enseña que *"El principio de identidad se basa en que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; lo cual nos permite afirmar que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma"* (cfr. Alberto Pravia, "Teoría y Práctica de la Prueba Penal y sus nulidades", Ed. Advocatus, p. 129, 2018).

Este principio no es otro que el que implícitamente solemos enunciar cuando afirmamos que *"una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa"*. En efecto, la identidad puede ser formulada en los siguientes términos: toda proposición se implica



asimismo. (cfr. Echave, Urquijo y Guiborg, "Lógica, proposición y norma", Ed. Astrea, sexta reimpresión p. 83, 2002).

La estructura de este principio puede enunciarse así:  $[(p \supset p)]$ .

Se analizarán dos ejemplos para, luego traspolarlo a la situación concreta que nos ocupa: "Si hace sol, hace sol" ó "Si las brujas vuelan, vuelan".

Esta implicación sin embargo, tiene una peculiaridad, como su antecedente y consecuente son idénticos y por lo tanto intercambiables, la relación entre ambos funciona tanto en un sentido como en otro, resultando de ello pues, una equivalencia, de lo cual surge que toda proposición es equivalente a sí misma, manifestar lo contrario rompería o quebrantaría uno de los principios básicos o piedras basales de la sana crítica racional, como lo es el principio de identidad.

Como se advertirá el magistrado Fabio Andrés MONTI ha incurrido en desconocimiento inexcusable del derecho, no lo hizo únicamente UNA VEZ —en su resolución en la Carpeta Judicial N° 7363— sino DOS VECES — como puede observarse en el extemporáneo y anticipado descargo por él llevado a cabo—, en este punto, se demostrará porque el magistrado en cuestión incurrió en la figura MÁL DESEMPEÑO (como se verán en los análisis que surgen de los siguientes acápite) y tomando en cuenta que es una persona supuestamente sabida en derecho, con 30 años de experiencia—según relata el mismo magistrado en su descargo—, no se le pueden dejar pasar por alto dichas irregularidades. Para ello, procederé a desvirtuar los argumentos falaces impetrados por dicho juez, haciendo uso del derecho y la lógica jurídica, cosa que este juez nunca tuvo en cuenta.

Los falaces argumentos expuestos por el magistrado MONTI aniquilan a uno de los principios básicos no sólo de la lógica jurídica sino también del derecho en su conjunto, causándole una NOTABLE HERIDA a uno de los pilares que se constituye como piedra basal de la sana crítica racional, sistema racional que tiene que estar presente en la psiquis de todo juzgador y que brilla por su ausencia en la mente del magistrado Fabio Andrés MONTI. En este punto, haré un análisis de cuanto vengo disponiendo: "vamos a plantear una secuencia lógica donde la querrela o pieza acusatoria "se simboliza con la letra "p" y los "decretos de designación del abogado MASSONI como Ministro" con la letra "q". La pregunta que en este punto debemos hacernos es ¿Cabe alguna duda de que nos encontramos ante dos estructuras totalmente diferentes? La respuesta obvia a dicho interrogante es que NO CABE DUDA pues "p" en este caso no equivale a "q" y, a la inversa "q" no equivale a "p", muy por el contrario "p" equivale exclusivamente a "p" y "q" equivale exclusivamente a "q". Dicho en otros términos, la pieza acusatoria es exactamente igual a la pieza acusatoria y, por su parte, los decretos de designación del abogado MASSONI como Ministro son exactamente iguales a los decretos de designación del abogado MASSONI como Ministro, esa es la naturaleza del principio de identidad.

En efecto, no se entiende bajo que arbitrarias circunstancias el juez Fabio Andrés MONTI pretende subsanar las falencias que presenta la pieza acusatoria a través de la documental acompañada, ello no sólo rompería con uno de los principios básicos de la lógica jurídica sino, también con la división tripartita de poderes. Sabemos que Montesquieu propuso la división tripartita del poder justamente para que el poder frene al poder porque si el poder está concentrado en manos de una sola persona corre peligro el bien común y ello nos haría entrar en una tiranía. El art. 1 de la Constitución Nacional establece un sistema republicano, representativo y federal para toda la República Argentina, creando así una distribución de poder y organización que va a estar plasmada en un sentido vertical y en un sentido horizontal. En sentido vertical encontramos una organización de tipo nacional, provincial y municipal, y en un sentido horizontal se destacan los tres poderes que encontramos en una organización de tipo vertical a saber: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El Poder Legislativo tiene como finalidad principal la creación de Leyes que van a regir en el ámbito de la República Argentina, o de la provincia de que se trate si hablamos del Poder Legislativo Provincial. El Poder Ejecutivo se encuentra determinado por un sistema unipersonal, en donde encontramos una figura principal, a nivel provincial en la persona del Gobernador. Luego, se disponen otros órganos como el Vicegobernador, Ministerios y Secretarías. Ahora bien, también se cuenta con un Poder Judicial que es quien tiene a su cargo la administración de justicia, **NO LA CREACION DE LEYES**, entonces no tiene sustento legal que un juez desconociendo la letra de la ley, la cual es clara cuando en el art. 108 inc. 1º se expresa que los datos de identidad deben emanar de la querella, intente crear un nuevo artículo que disponga que las falencias de una querella que no fueron salvadas en plazo de ley, luego puedan ser subsanadas cumpliendo tales requisitos en la documental acompañada, véase decretos de designación como Ministro del abogado Massoni. Entonces, haciendo honor a este primer principio lógico jurídico de identidad, la querella equivale a la querella y, los decretos de designación de Massoni como Ministro, son simplemente eso: Decretos, y a su vez bajo ningún punto de vista esos Decretos pueden transmutarse en la pieza acusatoria.

Ha de observarse que del tenor literal de la norma ut supra citada, se utiliza la palabra "*querella*" que hace alusión a la pieza acusatoria, no surge de la norma en ningún momento que las falencias que presente una querella que no sean salvadas en plazo de ley, puedan subsanarse mediante los decretos de designación de una persona como Ministro — *de ser así se rompería el destacado principio de igualdad porque no todos los mortales somos Ministros y por lo tanto no todas las personas podríamos presentar decretos de designación de un cargo*—, no comprender este principio por parte de un juez de supuesta amplia trayectoria, sería hartamente grave. A su

vez, si al momento de crear la norma el legislador hubiera querido que las falencias que presenta una querrela luego de no ser salvadas en plazo de ley, puedan ser subsanadas mediante la documental acompañada así lo hubiera dispuesto y sería otro el cantar, pero a rigor de verdad no lo dispuso ni tampoco lo expresó así el legislador, así que con todo el respeto que la situación amerita esta parte peticona que **NO LE HAGAN DECIR A LA LEY LO QUE LA LEY NO DICE**, ni hablar de que un Ministro (hoy exministro) quien, ha formado parte del Poder Ejecutivo Provincial haya intentado crear leyes, lo cual sin lugar a dudas se constituiría en una aberración jurídica. **No puede dejar de soslayarse en base a este principio de identidad que la pieza acusatoria debe sustentarse así misma, algo que el juez MONTI evidentemente parece desconocer.**

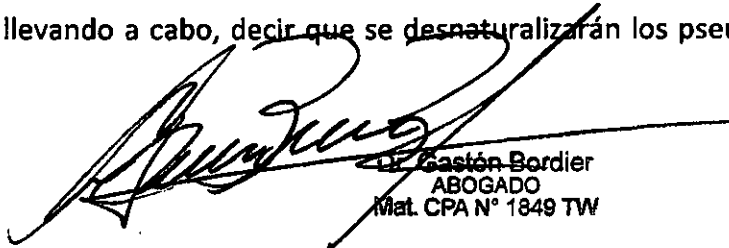
Pero además como ya se dijo, la Ley 17.671 "LEY DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL" determina como se acredita la identidad de las personas y cuales datos la integran, así la misma dispone que el domicilio real es un dato de identidad.

## 2.- Principio de No contradicción.

Citando nuevamente al eminente Dr. Alberto Pravia diré que: *"Para este principio una persona o cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir si algo se afirma, luego no puede ser negado, es un principio de lógica formal, en tanto en presencia de dos argumentos o juicios contrarios uno necesariamente debe ser falso"* (cfr. Alberto Pravia, "Teoría y Práctica de la Prueba Penal y sus nulidades", Ed. Advocatus, p. 129, 2018). Este principio *"establece que ninguna proposicion puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, vrg: la luna es redonda pero no es redonda"* (cfr. Echave, Urquijo y Guiborg "Lógica, Proposición y Norma", pág. 84., ed. Astrea, sexta reimpression, 2002). Dicho en otros términos, utilizando el ilógico razonamiento del juez MONTI podríamos decir: *"la pieza acusatoria no cumple con los requisitos de admisibilidad del art. 108 en su inc. 1 pero la pieza acusatoria cumple con los requisitos de admisibilidad del art. 108 inc. 1 porque emanan de la documental acompañada, esto es un absurdo legal.*

Toda tautología negada se convierte en contradicción, a la inversa toda contradicción negada se convierte en tautología. Así, como en el cuento de Stevenson el perverso Mr. Hyde era el otro yo del bondadoso Dr. Jekyll, la tautología y la contradicción pueden transformarse una en otra mediante una simple operación, una representa el modelo de razonamiento a seguir y la otra una impureza cuya presencia echa por tierra el valor de cualquier demostración que se lleve a cabo.

Resulta de fundamental importancia en el exhaustivo análisis de este principio que se está llevando a cabo, decir que se desnaturalizarán los pseudosargumentos

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

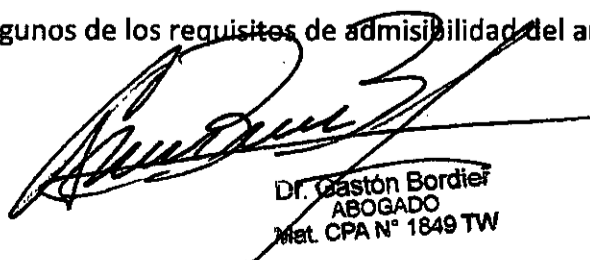
esgrimidos por el magistrado MONTI, haciendo uso de un análisis gramatical normativo —cosa que este juez nunca tuvo en cuenta—, para demostrar porque dicho magistrado, incurrió en contradicciones, tanto en la resolución dictada por este juez en su momento como en el infundado descargo presentado por el juez.

En su descargo, el magistrado ha transcripto el art. 108 inc. 1º adhiriendo así a lo que establece dicha norma pues, sería un sinsentido jurídico transcribir una norma con la cual no se está de acuerdo. Es decir, el magistrado en cuestión es totalmente consciente de que en todo escrito de querrela debe disponerse los datos de identidad de quien acusa, contrario sensu no hubiera transcripto dicha norma en su descargo contradiciéndose cuando en su escrito expone y cito: *“Sin embargo, nada dice la denunciante que tales datos se desprendían explícitamente de la documental acompañada como prueba, junto al escrito de querrela, específicamente de los Decretos 733/19 y 6/19 de designación del abogado Massoni como Ministro”*, por lo tanto el magistrado MONTI está reconociendo que tales requisitos no emanaban de la pieza acusatoria sino de una pseudo-prueba sin valor alguno en aras al proceso a los cuales el magistrado pretende darle valor.

Luego, el juez MONTI argumenta falazmente que, en ningún momento la norma exige que el querellante aporte domicilio real como lo sostiene la denunciante, bastando la constitución del domicilio procesal —De hecho MASSONI lo constituye en Av. H. Irigoyen Nro. 1189 de Trelew — y con ello basta para cumplimentar los requisitos de la norma. Sin lugar a dudas, el juez MONTI se contradice una vez más en este caso —esto ya se está transmutando en una costumbre del juzgador— pues falazmente determina que en ningún momento la norma exige que el querellante aporte domicilio real, bastando con la constitución del domicilio procesal. Nuevamente en un nuevo mal desempeño de sus funciones y en un claro ejemplo de desconocimiento inexcusable del derecho el juez Monti, pretendió confundir a los consejeros con su escrito nulo de nulidad absoluta y falaz y lo logró, ya que existe la Ley 17.671 “LEY DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL” que en sus artículos 13 y 47 dispone sobre los datos de identidad de las personas y que con respecto a denunciar un domicilio falso, la norma en el art. 40 inciso c) establece y define como delito y contravención el denunciar un domicilio falso. Esto es lo que el juez Monti para justificar su mal desempeño justifica, la comisión de un delito o contravención por parte de Massoni o al menos en su desesperado intento nos hace ver. Dado que Massoni no vive en un domicilio procesal el ofrecido y constituido como domicilio procesal cual si fuera una dato de identidad constituye un delito y una contravención penada por el art. 40 inciso c de la Ley 17.671. Fíjese la Comisión de Admisibilidad de esta nueva denuncia, que por lo afirmado por el juez Fabio A. MONTI en su escrito de descargo y que constituye una nueva denuncia por hecho nuevo, el juez justifica una contravención a la ley,

encubriendo la denuncia de un domicilio falso -procesal- como dato de identidad. EL JUEZ ES UN ENCUBRIDOR A LOS DISPUESTO COMO DELITO Y CONTRAVENCION a la Ley 17.671.-

Dicho juez está incurriendo en ese viejo axioma "*Haz lo que yo digo, pero no lo que yo hago*", pues en su presentación en el presente descargo dispone llamarse Fabio Andrés MONTI (nombre completo), DNI Nro: 17.098.705 con domicilio real en calle Pecoraro Nº 552 de la Ciudad de Trelew y aquí cabe preguntarnos ¿si bastaba con constituir domicilio procesal como dijo luego en su descargo, para darle valor a la querrela del acusador Massoni?, ¿Por qué circunstancia, motivo o razón este magistrado **NO CONSTITUYO DOMICILIO EN SU PUBLICO DESPACHO?**, no cabe duda de que el juez pretende salvar su "pellejo" ante una suma importante de arbitrariedades que no pueden dejar de destacarse, véase como en su caso el juez **sigue las mandas de la Ley 17.671 en cuanto a Nombre completo, DNI y domicilio real, pero no lo hizo con Massoni.** Fue dicho magistrado quien, demostrando un absoluto desconocimiento del derecho dispuso en su descargo que ninguna norma requiere constituir el domicilio real. **CLARO QUE NO**, el domicilio real no se **CONSTITUYE** sino que se denuncia, pues se trata de un hecho y forma parte de los atributos de la persona humana —*esto lo conoce todo estudiante de primer año de la carrera de Derecho*—, luego emana del art. 73 del CCCN que domicilio es el lugar donde toda persona reside, a su vez es una falacia por parte del juez determinar que ninguna norma lo impone ver Ley 17.671 arts. 13 y 47. En su descargo el juez transcribe el inc. 1º del art. 108 de donde surgen que, en toda querrela debe encontrarse **LOS DATOS DE IDENTIDAD**, siendo parte de los datos de identidad; el nombre completo, el dni y el domicilio real, no así el procesal el cual solo se constituye ante los estrados conjuntamente con el abogado que lo represente para que allí se dirijan las notificaciones. Luego, forman parte de los principios generales del DERECHO PROCESAL que, en todo escrito judicial y la querrela privada lo es, *deberá denunciarse domicilio real y constituirse un domicilio procesal dentro del radio del juzgado*, ya que la acusación es un acto formal, como bien lo ha reconocido MONTI. La gran pregunta a hacernos es ¿Cómo se acredita la identidad de una persona? La respuesta lógica es que se lo hace a través del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD. En este punto surge una segunda pregunta ¿Qué datos emanan del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD? La respuesta directa a este interrogante es que entre tales datos, tenemos el nombre completo, sexo, nacionalidad y domicilio real, ahora bien, ni el nombre completo ni tampoco el domicilio real surgían del escrito del abogado Massoni, sin embargo el juez MONTI no tuvo la celeridad mental de darle solución a ello, lo único que debía hacer era intimar al cumplimiento de todos y no solo de algunos de los requisitos de admisibilidad del art. 108 del CPPCh.

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

*La fundamentación contradictoria de las resoluciones judiciales o de un descargo anticipadamente extemporáneo equivale a la falta de motivación y se verifica cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y luego, se afirma otro que en la precedente motivación estaba implícita o explícitamente negado o bien se aplica un distinto principio de derecho. Presupuesto lógico de ello es que la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto toda vez que no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar (cfr. TSJC "Gigena" 01/11/2006).*

La estructura de este principio puede enunciarse así: [(p . -p)].

Ahora, tomaré las siguientes proposiciones para demostrar que el juez MONTI sin lugar a dudas se contradice: vamos a plantear una secuencia lógica donde "la pieza acusatoria cumple con los requisitos de datos de identidad del art. 108 inc. 1" se simboliza con "p" y "la pieza acusatoria no cumple con los requisitos de identidad del art. 108 inc. 1" se simboliza con "-p". Luego, haciendo eco de este principio sabemos que ninguna proposición puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, sin lugar a dudas, una de las proposiciones es verdadera y la otra es falsa. Es decir, o es verdad que la pieza acusatoria cumple con los requisitos del art. 108 inc. 1 o es mentira que cumpla con tales requisitos. La solución a esta coyuntura la brinda el mismo magistrado al reconocer explícitamente que la querella no cumple con tales formalidades, sino no buscaría a toda costa que falazmente se reconozcan los mismos requisitos de manera exógena a la pieza acusatoria al estar presentes en dos Decretos de designación de Massoni como Ministro, con lo cual está reconociendo sin lugar a dudas, que el intento de querella practicado por el abogado Martín Castro, patrocinante del otrora Ministro, se auto fulmina como INADMISIBLE y que el mismo como juez debió intimarlo a subsanar errores. El eje central de esta discusión no debería centrarse en si los Decretos 733/19 y 6/19 — documental acompañada— cumplen o no con dichas formalidades sino, muy por el contrario si dichas formalidades emanan o no de la querella, fue el mismo magistrado quien transcribió el art. 108 inc. 1º del cual surge que esos requisitos tienen que emanar de la pieza acusatoria y no de la documental acompañada. Sin lugar a dudas, una cosa es lo que la ley dice y, otra cosa muy diferentes es lo que el magistrado pretende hacerle decir a la ley buscando actuar arbitrariamente como un "legislador".

### **3.- Principio del Tercero Excluido**

Citando a Guiborg diré: *"El principio del tercero excluido puede enunciarse así: toda proposición es verdadera o falsa. O, lo que es lo mismo, o bien es verdadera una proposición o, bien es verdadera su negación"* (cfr. Echave, Urquijo y Guiborg "Lógica,

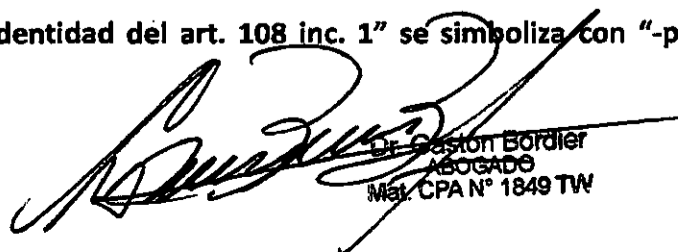
Proposición y Norma”, pág. 85., ed. Astrea, 6ta reimpression, 2002). Luego, “en presencia de dos proposiciones que se niegan entre sí, una debe ser falsa y por lo tanto, la otra debe ser verdadera. O sea, entre una afirmación y negación una se corresponde con la realidad y la otra no”. (cfr. Alberto Pravia, “Teoría y Práctica de la Prueba Penal y sus nulidades”, Ed. Advocatus, p. 130, 2018).

Reviste trascendental importancia en función del análisis de este principio que estoy practicando demostrar porque el juez MONTI, quebrantó también el principio del tercero excluido. Esta ley inmersa en el carácter bivalente de la lógica fija dos (y sólo dos) posibilidades para cualquier proposición a la vez que excluye, como inexistente cualquier tercera posibilidad que no sea su verdad o falsedad, vrg: la pared puede ser blanca o no ser blanca, pero alguno de estos dos enunciados tiene que ser verdadero: la pared es blanca y la pared no es blanca (cfr. Echave, Urquijo y Guibourg, “Lógica, Proposición y Norma”, Ed. Astrea, pág. 85 y sgts, 2002).

Dicho de otro modo y, traspolando el ejemplo “los requisitos que emanan del inc. 1º del art. 108 pueden estar cumplimentados o no en la querella (y de acuerdo a ello la querella será o no válida), sin embargo, no podemos introducir una tercera opción: Esta tercera opción que rompe con el principio que se trata es justamente lo que intentó hacer el juez MONTI: achacarle a la querella las formalidades que emanan de los Decretos 733/19 y 6/19 de designación del abogado Massoni como Ministro”. Como bien, he venido relatando el juez transcribe el art. 108 inc. 1 en su descargo, adhiriendo así a su contenido pues, sería un sinsentido jurídico transcribir una norma con la cual no se está de acuerdo. O sea que, el juez actúa a sabiendas de que todo escrito de querella debe disponer los datos de identidad, contrario sensu no hubiera transcripto dicha norma, rompiendo así el principio del tercero excluido cuando argumenta que la denunciante, no tuvo en cuenta que los datos de identidad de manera explícita se desprendían de la documental acompañada, siendo tales los Decretos 733/19 y 6/19 de designación del abogado MASSONI como Ministro. Dicho en otros términos, el juez está proponiendo una tercera opción y, como bien se ha anticipado anteriormente este principio no da lugar a terceras opciones — principio que el magistrado actuante parece desconocer ABSOLUTAMENTE— lo cual no se le puede dejar pasar a NINGUN JUEZ y mucho menos a un magistrado que argumenta tener una basta trayectoria en la Justicia del Chubut aproximadamente 30 años.

La estructura lógica de este principio es  $\{(p \vee \neg p)\}$

Al igual que lo vengo haciendo en los acápites anteriores, plantearé la razón por la cual el juez MONTI quebranta también el principio del tercero excluido y lo demostraré a través de una secuencia lógica aplicable a este principio donde: “la pieza acusatoria cumple con los requisitos de datos de identidad del art. 108 inc. 1” se simboliza con “p” (antecedente) y “la pieza acusatoria no cumple con los requisitos de identidad del art. 108 inc. 1” se simboliza con “-p” (consecuente).

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

Luego, la pieza acusatoria goza de los requisitos que emanan del art. 108 inc. 1º (“p”), ó (v: disyunción incluyente: para que la conclusión sea verdadera se exige que por lo menos uno de sus componentes lo sea), la pieza acusatoria no goza de los requisitos que emanan del art. 108 (“-p”). Entonces, o bien es verdad que la pieza acusatoria presenta las formalidades que emanan del inc. 1ero. del art. 108 ó es verdad que la pieza acusatoria no presenta las formalidades que emanan del inc. 1ero. del art. 108. Ahora bien, en su descargo, el magistrado MONTI reconoce que tales requisitos emanan de la documental acompañada pero no de la pieza acusatoria. O sea que, dicho juez pretende hacer valer las formalidades del inc. 1 del art. 108 de manera exógena a la querella.

#### 4.- Principio de Razón Suficiente.

Citando al destacado Dr. Alberto Pravia diré que: *“Este principio se corresponde a la sucesión de hechos que se observan en el tiempo. Es un principio que se ordena al conocimiento aplicable a la relación entre la voluntad y el acto, razón suficiente que concluye con la motivación de una resolución”* (cfr. Alberto Pravia, *“Teoría y Práctica de la Prueba Penal y sus nulidades”*, Ed. Advocatus, p. 129, 2018).

*La motivación debe ser derivada, es decir debe respetar el principio de razón suficiente. La observancia de este principio en la fundamentación de una resolución jurisdiccional cuando se requiera certeza acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva, exigirá que las pruebas en las que se basan las conclusiones a que se arriban en la sentencia solo pueden dar fundamentos esas conclusiones y no a otras y expresado de otro modo, que aquellas deriven necesariamente de los elementos probatorio-invocados en su sustento (TSJ “Vega, Dante” 16/08/2008).*

No cabe duda de que, el Magistrado MONTI también quebrantó el principio de razón suficiente, ni ANTES (Resolución Judicial en la Carpeta Judicial Nº 7363) ni AHORA (en este extemporáneo descargo) dicho magistrado ha dado fundamentos con peso suficiente basado en la ley, doctrina o jurisprudencia, sino que, muy por el contrario estructura todo en meras conjeturas superficiales cuya génesis tienen origen en ideas vacías sin el peso legal suficiente que surgen en lapsus divagatorios.

Quebrantado este principio de la sana crítica racional el juez MONTI en ningún momento justificó la razón para NO intimar al querellante al cumplimiento de los requisitos del inc. 1ero del art. 108 pero SI intimar al querellante al cumplimiento de los incisos 2do y 5to del artículo antes referenciado. Luego, la no intimación al presentante para que subsane las falencias de la querella en plazo de ley, que presentara la pieza acusatoria trae aparejada la INADMISIBILIDAD de la querella de acción privada. No cabe duda alguna, el juez MONTI se ha desempeñado de manera incompleta y deficiente discriminando a unos requisitos del art. 108 del CPPCh., como



más importantes que otros sin que la norma lo autorice a discriminar o valorar cuales requisitos a su criterio deben ser cumplidos y cuáles no. El juez no ha fundado en el pasado ni tampoco lo hace en el presente sobre el hecho de porque valora como más importantes unos incumplimientos que otros, es decir porque deberían ser cumplidos los incisos 2do y 5to y no así el inciso 1ero del art. 108 dañando así de gravedad al principio de razón suficiente. Pareciere que, este juez se olvida que toda resolución o escrito debe ser fundado en ley, debiendo demostrar mediante una serie de razonamientos y conclusiones los "como y porque" de lo que ella resuelva en resguardo de las reglas de sana crítica racional.

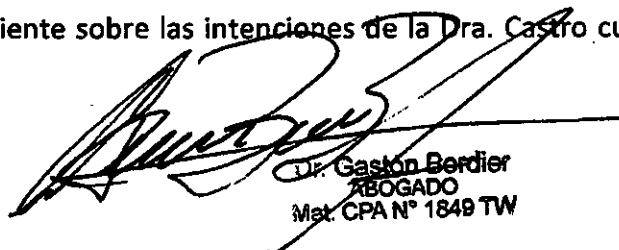
Tomando en consideración que, la Dra. Castro realizó el planteo de incompetencia y violación al principio y garantía constitucional del juez natural a través de una clara y concreta petición, y sabido es que el juez debe analizar todas y cada una de las peticiones y no limitarse a un mero petitum final luego de una exhaustiva audiencia, tampoco dio en este punto el magistrado y menos la Comisión de Admisibilidad, que siguió el escrito defensivo del juez, un fundamento con sustento legal de peso suficiente a porque no hizo lugar a TODO lo peticionado, se limitó a una mera formalidad argumentado que no fue solicitado en el "petitum final", con lo que implícitamente reconoció la existencia al menos de un petitum de inicio.

Resulta raro entonces que, cuando le se le hace conveniente para sus propósitos personales, este magistrado usa un criterio restrictivo (no dando lugar a tal solicitud porque no surge del petitum final, dejando de lado el petitum de inicio), sin embargo, cuando tiene que aplicar los dispositivos legales explícitamente previstos en la letra de la ley, como sucedió en el caso de los requisitos de ADMISIBILIDAD del inciso 1ero del art. 108 se aleja de la norma, usando un criterio propio, considerando que está por encima de la ley y hasta puede derogar artículos o incisos a su antojo, sufriendo así un nuevo menoscabo este principio de razón suficiente que cuando el juez "ayuda a un funcionario público" le permite cualquier cosa con un criterio "amplio" y no restrictivo como hizo con la defensa, a la cual solo le toma como peticiones y planteos un "petitum final".

La Comisión de Admisibilidad, envuelta en la misma mitomanía del Juez Monti, miente al afirmar que existió una estrategia por parte de la Dra. Castro para obtener un sobreseimiento por fuera del proceso y en la denuncia que le radicó al Juez Monti por su conducta reprochable y profundamente vergonzosa, ilegal, contraria a derecho y repudiable a la ética y la moral con la que debe desempeñarse un magistrado.

Dicha Comisión jamás pudo saber efectivamente cual pudo ser la estrategia defensiva de la Dra. Castro durante la audiencia, porque jamás la Dra. hizo alusión a estrategia alguna en la denuncia al juez Monti.-

Es más, en su afán de hacer irrefutable una mentira, la Comisión de Admisibilidad, miente sobre las intenciones de la Dra. Castro cuando afirma en sus



Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

partes pertinentes: "...sin duda la estrategia estuvo orientada a plantear, sostener y obtener un sobreseimiento por otro planteo..." porque mi poderdante jamás exteriorizó en dicha audiencia (24 de junio de 2021) estrategias ni intenciones.

Tampoco denunció al juez Monti por estrategias o intenciones en su planteo defensivo, sino que lo denunció por hechos fundados, ya que hizo concretas peticiones al juez el cual no resolvió; por caso violación de la competencia territorial y el principio del juez natural y la imparcialidad del juez, que precedían al "petitum final", -todos esos planteos y peticiones se hicieron, ¿sería en un "petitum inicial" siguiendo las palabras de Monti y la Comisión?- hechos fundados y que no han sido refutados en la simple y escueta foja del "Análisis del caso" del dictamen de Comisión en la que se basa sin sustento, forzado al capricho y sin razón alguna bajo la dirección del repudiable, por cuestionable Juez Monti, para rechazar la denuncia. Esto, debemos decir, como litigantes activos de la profesión Abogados, carece de total seriedad por contrario a la normativa vigente, la conducta de los consejeros que han participado para la función pública que ocupan.

La competencia de la Comisión de Admisibilidad no se circunscribe en la videncia o en la futurología de lo que hubiera o habría de hacer la Dra. en su planteo defensivo como estrategia, ni tan siquiera en la interpretación del deseo del fuero interno de la Dra. Castro la que también se encuentra vedada a la Comisión y al Juez su análisis (art. 19 CN), cuestión que también la han hecho muy mal, como han hecho muy mal y deben saberlo, inmiscuirse en un análisis que le está vedado por imperio del propio Reglamento de denuncias del C.M.-

Tampoco es menor, la violación perpetrada por el magistrado actuante al principio de juez imparcial, siendo que dicho magistrado debería haberse apartado DE OFICIO sin consultar a ninguna de las partes, muy por el contrario, reconoció que entendía que el no debía apartarse del conocimiento de la causa cuando su suegro y su mujer habían mantenido negocios comerciales con el querellante MASSONI. Esto ya roza lo ilegalmente ridículo, se olvida el juez de que su labor no consistía en informar o pedir permiso a las partes para continuar entendiendo en la causa sino que, lo que se debería haber hecho como la ley manda es apartarse inmediatamente pues dicho magistrado se encontraba alcanzado por los incisos 3ero y 5to del art. 77 —el cual pareciere desconocer el juez—, llegando este magistrado a NO conocer sus obligaciones legales bajo el argumento de que las partes nada dijeron.

*Por manda constitucional, se exige la fundamentación lógica y legal de las resoluciones judiciales. Si bien esta obligación parece avocada principalmente al fallo definitivo, otras disposiciones de status constitucional que complementan el sistema de garantías judiciales posibilitan incluir en la exigencia de motivación otros tipos de decisiones. La fundamentación de resoluciones consiste en la explicación racional y comprensible que debe brindar el tribunal, por escrito acerca de las razones por las*

que resuelve en un sentido o en otro. (...) La decisión deberá demostrar, mediante una serie de razonamientos y conclusiones los "como y porque" de lo que ella resuelva con resguardo de las reglas de sana crítica racional. Dicho de otro modo consistirá en la explicitación de las razones de hecho y derecho suficientes para legitimar la parte resolutive (cfr. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Tº 1, pág. 389 y sgts., ed. Mediterránea, 2003").

Una y otra vez el Magistrado MONTI y por ende la Comisión de Admisibilidad, se dedican a argumentar falacias, a guisa de ejemplo, el juez en su última y extemporánea presentación carece de todo sustento doctrinal o jurisprudencial y denota un total desconocimiento de la ley procesal al haber practicado un descargo carente de fundamentación legal, exclusivamente se limita a plasmar opiniones personales disfrazadas de argumentos, lesionando una vez más, como ya es una costumbre por parte de este magistrado, al tan destacado e importante principio de razón suficiente.

#### 5.- Falacias Presentes en este caso.

Comenzaremos en este punto conceptualizando que se entiende por falacia, para luego entrar en el análisis de las falacias presentes en el caso que nos ocupa. En efecto, *"falacia es un error en el razonamiento. Un argumento falaz es uno que incluso puede parecer correcto, pero al examinarlo demuestra no serlo. Incluso, si las premisas y la conclusión son todas correctas, un argumento puede seguir siendo falaz si el razonamiento utilizado para llegar a esa conclusión no es lógicamente válido"* (Steve Allen, "Las 59 falacias lógicas más poderosas, Ed. CreatSpace, p. 14).

A continuación, haremos un análisis en torno a las distintas falacias en que ha incurrido el juez MONTI para desvirtuar los inválidos argumentos por él proliferados, labor que vamos a llevar a cabo en los siguientes acápites:

#### 5.a) Falacias Formales.

Desde el punto de vista lógico-formal, un argumento es un par ordenado formado por un conjunto de premisas y el conjunto unitario que tiene como elemento una conclusión. Esto es, sea P un conjunto de premisas, y C el conjunto unitario que contiene la conclusión. En términos formales, Argumento = (P, C). Así, un argumento válido sería aquel donde habría relación de consecuencia lógica (C, L) entre dichos conjuntos, es decir, = CL (P, C). En este sentido, la **falacia formal**, se definiría como un argumento donde falla la relación de consecuencia lógica (C, L) y, además, dicha falla se relaciona con una regla lógica de implicación. Estas falacias, también llamadas lógicas o deductivas o estructurales, se cometen cuando se transgrede cualquiera de

las reglas de inferencia que se conocen en el ámbito de la lógica proposicional y en el de la lógica de predicados, con lo que se generan razonamientos que parecen ser válidos, pero que a la luz de un análisis basado en rigurosos procedimientos lógicos se muestran como inválidos (cfr. Mora Martínez Rafael, "Para comprender las falacias", Ed. Acuedi, sexta reimpresión p. 58, 2020).

#### 5.a.1) Falacia de Negar el antecedente.

El Magistrado Fabio Andrés MONTI ha incurrido en una falacia conocida como "*Falacia de negar el antecedente*". La falacia de negación del antecedente ocurre cuando alguien que niega el precedente sugiere que, también tiene que rechazarse el consecuente. Esta falacia lógica implica una falta de comprensión de la naturaleza y límites de la conectiva lógica condicional. En el campo de la argumentación jurídica estos argumentos podrían no ser válidos a pesar de que sus premisas sean verdaderas (cfr. Alejandro Nava Tovar, "Las falacias más comunes en el derecho penal", *Quadripartita Ratio*, revista de retórica y argumentación, año IV, número VIII, p. 58, 2019). La estructura lógica de esta falacia es la siguiente:  $[(p \supset q). \neg p] \supset \neg q$ .

Voy a analizar un ejemplo, para luego traspolarlo a la situación concreta que surgen de este descargo: "*Si presento mejores pruebas, entonces ganaré el juicio. No presento mejores pruebas. Por lo tanto, no ganaré el juicio.*"

La primera premisa nos da información sobre lo que podría pasar si se presentan mejores pruebas (ganar el juicio), pero no dice absolutamente nada sobre lo que sucederá si no presento mejores pruebas. Alguien podría no presentar mejores pruebas y aun así ganar o perder casos dependiendo de otras variables, como la naturaleza del caso, las pruebas o la forma de pensar de la persona juzgadora.

Ahora bien, el juez MONTI, hace eco de este tipo de falacias cuando en su descargo expone lo siguiente:

- Aun en la hipótesis de que el juez hubiera omitido intimar a la parte querellante para la subsanación de algún requisito formal en la presentación de la querella, (hipótesis que no se concretó), la contraparte tenía derecho de requerir al juez para que se llevara a cabo dicha intimación: A continuación, llevaré a cabo una secuencia lógica para demostrar porque el magistrado MONTI ha incurrido en este tipo de falacias donde **Aun en la hipótesis de que el juez hubiera omitido intimar a la parte querellante para la para la subsanación de algún requisito formal en la presentación de la querella se simboliza con la letra "p" y la contraparte tenía derecho de requerir al juez para que se llevara a cabo dicha intimación se simboliza con la letra "q"**. Es decir,  $[(p \supset q)]$  ó dicho de otra manera si el juez hubiere omitido

intimar al querellante para la subsanación de los requisitos o formalidades en la presentación de la querrela, entonces, la contraparte, tenía el derecho de requerir al juez para que se lleve a cabo dicha intimación. Sin embargo observamos que emana de la proposición proliferada por el Dr. MONTI que la hipótesis no se concretó, es decir, no se omitió intimar al querellante (pues el juez MONTI entiende FALAZMENTE que de manera exógena a la querrela a través de los Decretos 733/19 y 6/19 se cumplieron con dichas formalidades). Luego, si no se omitió intimar al querellante, por tanto, la contraparte no tenía derecho de requerir al juez para que se llevara a cabo dicha intimación.

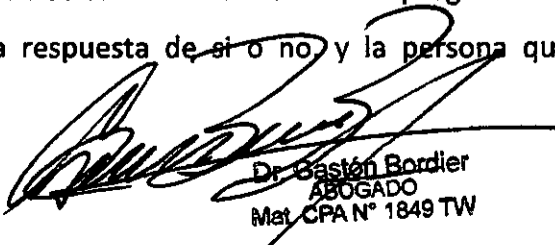
O sea, en cada una de las falacias analizadas, al negar una condición suficiente no cabe concluir nada. El consecuente puede darse gracias a otras condiciones igualmente suficientes, el juicio condicional se limita a señalar que, si se incumple una condición, estamos autorizados para afirmar algo, pero no autoriza nada en otros supuestos (cfr. Ricardo García Damborenea, "Diccionario de Falacias", p. 9).

#### **5.b) Falacias No formales.**

Si bien las falacias informales también cuentan como argumentos inválidos en términos lógicos, es preferible mostrar su invalidez mediante un análisis crítico que no se reduce a la mera comprobación formal. (cfr. Alejandro Nava Tovar, "Las falacias más comunes en el derecho penal", Quadripartita Ratio, revista de retórica y argumentación, año IV, número VIII, p. 7, 2019).

#### **5.b)1. Falacias de preguntas múltiples.**

El juez Fabio MONTI también incurrió en falacias de las preguntas múltiples o cuestiones complejas, también llamada falacia por presuposición. Consiste en confundir varias preguntas en una. Su objeto es inducir al adversario a contestar globalmente con un sí o con un no a sabiendas de que la respuesta no es posible sin distinguir cada una de las preguntas y proceder por partes. (cfr. Ricardo García Damborenea, "Diccionario de Falacias", p. 82). Esta falacia se da cuando el magistrado expone: **¿De que manera podría haber afectado mi imparcialidad en el caso una operación comercial que al momento de tomar conocimiento de la misma, ya que se había concretado y la inmobiliaria ya había cobrado sus honorarios?** Esta falacia se conoce como Plurium Interrogationum y se traduce del latín como "de muchas preguntas". La falacia se comete cuando muchas preguntas se combinan en una sola y se requiere una respuesta de sí o no y la persona que responde no tiene l

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

oportunidad de responder a cada pregunta por separado. (Steve Allen, "Las 59 falacias lógicas más poderosas, Ed. CreatSpace, p. 14).

### 5.b) 2. Falacias de eludir la responsabilidad o carga de la prueba.

Esta falacia, se basa en que se dice y no da razón de lo que dice (cfr. Fray Luis de León., "Los nombres de Cristo"). Es decir conforme emana del "Diccionario de las Falacias" expresión máxima de esta falacia es la sordera mental de quien se niega a razonar, daremos un ejemplo dentro del ámbito del derecho sobre esta falacia el cuál dice así: "sobre la cuestión del matrimonio no quiero ni oír hablar. Como te he dicho, creo que el vínculo del matrimonio es indivisible y punto". Luego, la expresión carga de la prueba procede del campo jurídico y se expresa en el bocado: Probat qui dicit non quit negat, haciendo una traducción del latín a nuestra lengua diremos: Quien sostiene algo debe probarlo más allá de toda duda razonable (cfr: Ricardo García Damborenea, p. 9). También incurre en falacias el Magistrado MONTI cuando argumenta que, tratándose de omisiones formales, toca a la parte querellada en el curso del proceso señalar tales omisiones, si el tribunal no las advierte, Para eso el código Penal habilita la intervención de partes y recursos adecuados a salvar omisiones o corregir mandas erradas. El magistrado se refiere a las omisiones formales que pasó por alto, es decir que, sin ningún tipo de vergüenza, reconoce sus errores, esto ya se configura en el colmo de esta presentación NULA DE NULIDAD ABSOLUTA. Ahora bien, no le corresponde a la querellada intimar al juez ni al querellante a que subsanen sus errores y ningún artículo del procedimiento de querrela dispone la apelación o impugnación a la resolución judicial que declara admitida la querrela, es por ello que si la querrela fue MAL ADMITIDA en violación de la ley, es el juez el único responsable de tal admisión, lo cual constituye mal desempeño o desconocimiento inexcusable del derecho de admitir algo que la ley lo califica como INADMISIBLE, además de violar el principio de objetividad e imparcialidad, como bien se viene analizando.

También es falaz el juez MONTI cuando manifiesta no estar obligado a anotar a las partes de dicha situación —negocio inmobiliario con MASSONI que involucra a su esposa y suegro— pues tales causas si se encuentran contempladas dentro de las causales que obligan a un juez a apartarse de OFICIO.

### 5.b) 3. Sofismo Patético.

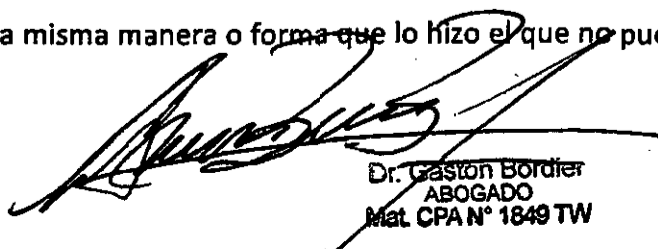
Esta falacia, se llama así porque apela al *pathos* (la emoción) y no al *logos*, la (razón). Comprende todos los medios de persuasión no argumentativos que pretenden sostener un punto de vista provocado por las emociones de la audiencia.

No se nos explican las razones por las que debamos hacer o dejar de hacer algo. Se apela a nuestra sensibilidad para exhortarnos o disuadirnos una acción. No es que hurgar en nuestras emociones esté mal o sea condenable. Pero, si esa es toda la argumentación disponible, estamos ante una notoria falacia (cfr. Ricardo García Damborenea, "Diccionario de Falacias", p. 82). El Magistrado Monti expuso: "Lo primero que debo decir sobre el particular es que, ni mi esposa, ni mis suegros, ni yo somos amigos, enemigos, deudores, acreedores, socios ni fiadores del Sr. Massoni. (...) Días antes de la audiencia del 24 de junio del presente año, tomé conocimiento en forma circunstancial por intermedio de mi esposa Andrea P. Russo, que el Dr. Massoni y su esposa habían requerido los servicios inmobiliarios de la Inmobiliaria Russo y donde mi esposa — hija de Andrés— trabaja, a los fines de llevar a cabo una operación comercial en la que dicha inmobiliaria actuó de intermediaria (...) A pesar de que no estaba obligado a anunciar a las partes de dicha situación, ya que la misma no se encuentra contemplada dentro de las causales que obligan al juez a apartarse de oficio (art. 77 C.P.P) guiándome por el principio de la buena fe procesal y en atención a la figura pública del Sr. Massoni, puse en conocimiento de las partes de esta circunstancia al inicio de la audiencia, haciéndole saber que si bien ello no afectaba mi imparcialidad, se los hacía conocer a los fines del art. 76 del rito, inquirendolos acerca de si tenían alguna objeción para la intervención del suscripto en la audiencia a lo cual tanto la querellante como la querellada respondieron negativamente."

Sin lugar a duda, aquí el Magistrado MONTI no está apelando al logos (la razón), sino al pathos (la emoción), buscando entrar en el arte de la persuasión pues primero comienza relatando que no existe vínculo alguno de su parte, ni tampoco de parte de sus allegados, con el Sr. MASSONI, luego alude a que la conexión con el nombrado fue meramente circunstancial —no se entiende entonces cual es el problema en apartarse de una causa donde median causas circunstanciales—y por último agiganta la mentira al decir que actúa en virtud del principio de buena fe procesal. A rigor de verdad, estaba buscando generar un ámbito de amicalidad con las partes. Luego, no puede dejar de soslayarse que, si comenta todo esto el magistrado se debe a que en su mente yacía la duda, y bien sabemos que si hay duda no hay certeza, concluyendo no se basa en la razón, **ni tampoco tenía la certeza de estar actuando conforme a derecho, lo suyo ya rozaba lo evidentemente e inescrupulosamente obvio**, contrario sensu se hubiera apartado de OFICIO desde un primer momento.

#### VII.- OTRAS CONSIDERACIONES:

Si un miembro de la comisión de admisibilidad, se vio afectado para intervenir o impedido de efectuar su tarea, su reemplazante debería haber ingresado a la comisión de la misma manera o forma que lo hizo el que no puede cumplir su labor,

  
Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

es decir por sorteo entre el resto de los miembros pertenecientes al mismo estamento, siendo que en el caso que nos convoca existen otros 3 miembros consejeros populares. EL JUEZ debe actuar como ordena la Ley, y no se puede decir, que si la parte tiene o no tiene recursos, que en el caso de tenerlos entonces el juez no incurrió en mal desempeño.

Volvemos a remarcar lo definido y dispuesto por el art. 16 inciso a) de la Ley V Nro. 80, disposición que es ABSOLUTAMENTE clara y no necesita de ninguna interpretación judicial.

Allí se define que se entiende por MAL DESEMPEÑO y ese inciso a) dispone: *“... deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad.*

Esto se encuentra acabadamente probado en la denuncia, como por ejemplo, el no expedirse sobre la violación al principio del juez natural. Pagina 12, 13 y ss.

Cabe destacar, que ante una presentación como la denuncia realizada, no correspondía la presentación de ningún escrito por parte del juez y mucho menos sin anotar al denunciante, para que pueda contestar, pero ello ya dijimos que convierte a lo resuelto en NULO DE NULIDAD ABSOLUTA y hace incurrir al magistrado en una nueva responsabilidad y la verdad que lo resuelto parece convertir al Consejo en un órgano que decide sin fundamentos y dándole posibilidades a los denunciados, algo como lo que sigue: “este juez si merece ser sumariado y este no”. A este lo salvamos a como dé lugar y a éste lo acusamos.

La falacia del domicilio real esbozada por el juez Monti en su escrito NULO DE NULIDAD ABSOLUTA en tanto, el código no obliga a denunciar el juez manifestó constituir —y este es otro error de concepto—, el domicilio real se denuncia, porque es una situación de hecho y no se constituye.

La verdad es que el CPP en su art. 108 indica que el escrito de acusación deberá contener según lo dispone el inciso 1ro. datos de identidad, domicilio y firma del querellante.

En este punto el juez no puede confundir o decir que es lo mismo el domicilio real que la constitución de un domicilio procesal.

La identidad de una persona se acredita con sus datos personales nombre, domicilio, DNI, etc. Y esto surge del Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 73 “Domicilio real” integrando los atributos de las personas físicas, la ley determina que el domicilio real es donde la persona humana tiene su residencia habitual (cuestión de hecho) y el art. 78 del mismo cuerpo legal le otorga un efecto primordial, disponiendo que el mismo determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. El domicilio procesal no constituye un atributo de la persona humana. MIENTE el juez en su descargo y demuestra un nuevo hecho de desconocimiento inexcusable del derecho, se presenta como un “ignorante” de los



preceptos jurídicos que debe aplicar, en su aclaración y le "toma el pelo" a la denunciante y al mismo Consejo, pensando que puede argumentar cualquier inconsistencia, sin efecto alguno. Las argumentaciones necias no son una crítica derivada de la lógica y mucho menos del derecho procesal derivado del art. 108 del CPP.

Pero más allá de esta nueva demostración de su desconocimiento, no se le imputó al juez desconocer los atributos de la persona humana o persona física dispuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación, sino no haber fundado, porque no intimó al querellante a corregir sus errores entre los cuales estaba el nombre completo, el domicilio y también la imprecisión en cuanto a la fecha de los supuestos hechos.

Pero siguió el juez en su descargo aseverando cosas, diciendo por caso que, la pieza acusatoria, el escrito de acusación se completaba con los decretos adjuntados como prueba. Esto no es cierto, el CPP no dispone que la pieza acusatoria pueda ser completada por pruebas documentales que se adjunten, sino que bajo apercibimiento de INADMISIBILIDAD, la pieza acusatoria, el escrito de querrela- debe contener todo lo que indica el art. 108 del CPP y no hace referencia el CPP a que ellos pueden obrar o constar en documentos separados

El hecho de que existan recursos o no para la defensa contra los actos procesales reputados como válidos por el juez no lo dispensa de los errores cometidos cuando estos violan la ley y la Constitución en su destacado art. 169 en cuanto a la falta de debida fundamentación legal, lo cual tiene relación directa con el principio de razón suficiente.

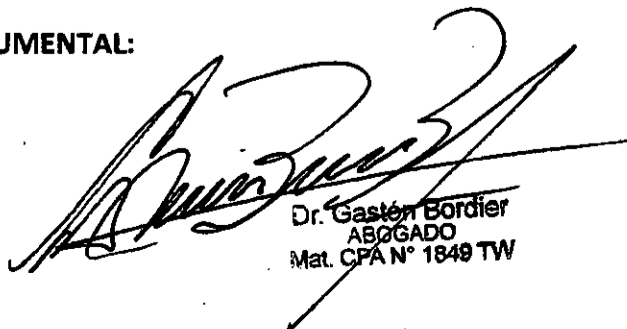
#### VIII.- OBSERVACION FINAL:

A.- El dictamen de la Comisión de Admisibilidad es nulo de nulidad absoluta, más allá de todo lo explicitado, por constituir la adulteración de un instrumento público, art. 292 y ss del Código Penal, al haber violado la integración de dicha Comisión dispuesta por Sorteo y reemplazar arbitrariamente, sin fundamentos a la consejera Pacheco, por el consejero Coyopay, motivo por el cual se interpondrá la correspondiente denuncia penal ante los tribunales correspondientes.-

B.- La presente denuncia es inescindible del planteo de nulidad, en virtud que el Juez Monti, actúo con MAL DESEMPEÑO en su actuación ante el Consejo de La Magistratura.-

#### IX.- PRUEBA:

##### A.- DOCUMENTAL:



Dr. Gastón Bordier  
ABOGADO  
Mat. CPA N° 1849 TW

1.- Poder General para juicios y asuntos administrativos a favor del Dr. Bordier otorgado por Cynthia Tamara CASTRO en fecha 06 de Mayo de 2022, pasada por ante escribano Juan Pablo ARCIONI, Escritura 133. (copia simple)

2.- Acta de Constatación Notarial Nro. 113, pasada por ante el escribano Emanuel Cristian Espinel de fecha 19 de Mayo de 2022.-

3.- Copia fiel certificada por escribano Emanuel Cristian ESPINEL de:

a.- Nota del juez Monti dirigida al presidente del Consejo de La Magistratura Dr. Enrique Maglione de fecha 07 de Diciembre de 2021.-

b.- Escrito titulado "Presenta Descargo" realizado por el juez Fabio A. Monti, dirigido a los miembros de la Comisión de Admisibilidad de fecha 07 de Diciembre de 2021.-

4.- Acordada 2189/22 en copia certificada, por el Escribano Emanuel Cristian Espinel, su original obra en el expediente de denuncia 14/21 de ese Consejo.-

5.- Dictamen de Comisión de Admisibilidad en copia certificada por el Escribano Emanuel Cristian ESPINEL, que lleva por título "Informe de la Comisión de Admisibilidad al Pleno del Consejo de La Magistratura, su original obra en el expediente de denuncia 14/21 de ese Consejo.-

6.- Nota 65/22 certificada por el Escribano Emanuel Cristian Espinel, de comunicación del desestimiento de la denuncia, de la acordada 2189/22 y del Dictamen unánime de Comisión.-

7.- Captura de Pantalla del listado de abogados, del Colegio de Abogados Trelew, con sus domicilios legales y teléfonos, de donde surge claramente, que el Sr. Federico N. Massoni y la abogada Consejera Suplente de Mirta H. ANTONENA, son socios.-

#### **B.- PRUEBA EN PODER DE TERCEROS**

1.- Obra en ese Consejo de la Magistratura, Expediente 14/21 caratulado "Dra. Cynthia CASTRO S/denuncia contra Juez Penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés MONTI".

#### **C.- INFORMATIVA**

Se libre oficio a:

1.- A la Inmobiliaria Andrés RUSSO, sita en calle A.P. BELL 315 de la ciudad de Trelew, para que remita copia certificada del documento donde se haya plasmado la operación Comercial que alega el juez Monti, que realizó su Sra. Andrea Russo y su suegro con el Sr. Federico Massoni y su Sra.-

2.- Al Sr. Federico N. Massoni con domicilio real en Venus 791 de la ciudad de Trelew, para que remita el documento en donde se plasmó la operación inmobiliaria que el Juez Monti denunció en audiencia del 24 de Junio del 2021, y que según sus propias palabras, se había realizado recientemente con la intermediación de la Inmobiliaria Andres RUSSO.-

2.- Se deja reserva de ampliar según surja de las pruebas que se diligencien.

**D.- TESTIMONIAL**

1.- Andrea Paola Russo, DNI: 20.541.894 de profesión abogada, con domicilio real en calle Pecoraro Nro. 552 de la ciudad de Trelew.-

2.- Alejandro Gustavo DEFRANCO, DNI: 17.755.311, de profesión juez de Cámara, con domicilio laboral en la Cámara del Crimen de la ciudad de Trelew.-

3.- Federico Norberto MASSONI, DNI: 23.439.887 con domicilio real en Barrio los Sauces calle Venus 791.-

4.- Daniela Alejandra VELAZQUEZ, DNI: 28.482.298 con domicilio real en Moreno 945 de la Ciudad de Trelew.-

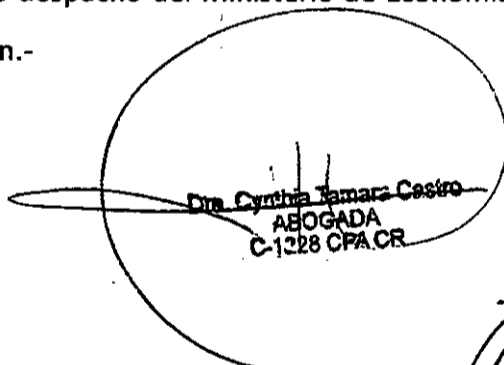
5.- Enrique Aníbal MAGLIONE, DNI: 16.743.010, ex presidente del Consejo de la Magistratura, con domicilio laboral en Urquiza 410 de la ciudad de Trelew, *denunciado ante la Justicia Penal y sobreseído por el Juez Monti, recientemente, el pasado 27 de Abril de 2022, en misma fecha de la última reunión del Consejo.*

6.- Guillermo ZAMORA, DNI: 21.661.396, con domicilio laboral en Soberanía Nacional 135 de la ciudad de Trelew.-

7.- Giovana Amarilis TAURELLI CHIRIBAO, DNI: 25.442.527, con domicilio laboral en Bolivia 665 1 Piso Dpto B de la ciudad de Trelew.-

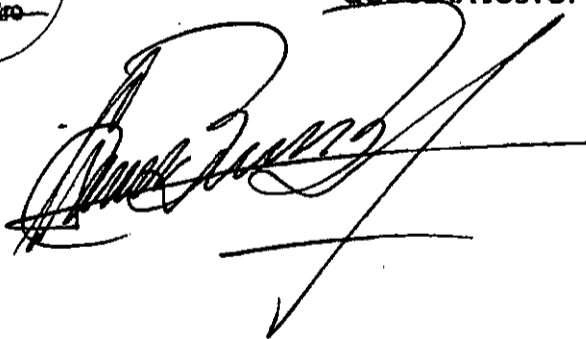
8.- Misael María Garro Alemany CASAL, DNI: 35.154.619, con domicilio laboral Av. San Martín 295 de la ciudad de Sarmiento.-

9.- Oscar Abel ANTONENA, DNI: 16.284.457, con domicilio laboral en su público despacho del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut, ciudad de Rawson.-

  
Dra. Cynthia Tamará Castro  
ABOGADA  
C-1228 CPA CR

**PROVEER DE CONFORMIDAD.**

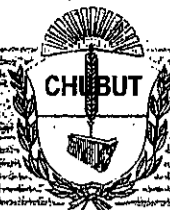
**QUE SERA JUSTO.**







ACTUACION NOTARIAL  
COLEGIO DE ESCRIBANOS  
DEL CHUBUT.



1 FOLIO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO - ESCRITURA  
2 NÚMERO CIENTO TREINTA Y TRES: PRIMER TESTIMONIO. En la ciudad de  
3 Comodoro Rivadavia, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, República  
4 Argentina, a seis de mayo de dos mil veintidós, ante mi Escribano autorizante,  
5 comparece: **Cynthia Tamara CASTRO**, con D.N.I. N° 30.605.505, argentina, soltera,  
6 nacida el 10 de Marzo de 1984, con domicilio en la calle Angel Perfumo N° 686  
7 entpiso 1 oficina 4, de esta ciudad, abogada de mi conocimiento.- Y MANIFIESTA.  
8 Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS Y ASUNTOS**  
9 **ADMINISTRATIVOS** a favor del **Dr. Gastón Adán BORDIER**, con D.N.I N°  
10 26.067.591, a fin de que actuando en su nombre y representación, realice los siguientes  
11 actos: **a) ASUNTOS JUDICIALES:** Para que intervenga en todos los asuntos, causas,  
12 acciones y pleitos de cualquier naturaleza que tenga pendiente o que en lo sucesivo se  
13 le suscitaren, en los cuales sea parte actora o demandada o en cualquier otro carácter.-  
14 A tal efecto lo faculta para que se presenten ante las distintas Instancias Judiciales, ante  
15 Medidores obligatorios o privados y las Autoridades Administrativas que fueren del  
16 caso, con escritos, escrituras, testigos, partidas, documentos y demás justificativos,  
17 produciendo todo género de pruebas e informaciones; entable demandas, las conteste,  
18 se allane y contrademande, interponga y prosiga amparos, prorrogue jurisdicción o la  
19 decline, apele o interponga otros recursos y renuncie a ese derecho, desista de la acción  
20 y del derecho; para transigir, celebrar arreglos, transacciones y conciliaciones.  
21 Nombre árbitros, mediadores o terceros en caso de discordia, consienta, recuse y diga  
22 de nulidad.- Solicite y concurra a comparendos; absuelva y haga absolver posiciones,  
23 preste juramentos y cauciones, nombren peritos, deduzca excepciones, cobre y perciba  
24 sumas de dinero, firme recibos y cartas de pago, intervenga en incidentes, alegue  
25 prescripciones, asista a audiencias y juicios verbales, se notifique de resoluciones, pida

JUAN PABLO ARCIONI  
ESCRIBANO  
Adscripción Registrada N° 4

SERIE D N° 227299

1 embargos, inhibiciones y sus levantamientos, rectificaciones y ratificaciones, confiera  
2 poderes, sustituyan el presente, firme todo tipo de instrumentos, haga cargos por daños  
3 y perjuicios, demande indemnizaciones, pida medidas previas, cautelares y  
4 conservatorias, accione contra los responsables de actos ilícitos e improcedentes que  
5 afecten a su persona y/o bienes.- Actúe en concursos, verifique créditos, vote en juntas  
6 de acreedores y realice los actos que prevé la Ley Nacional de Concursos y el Código  
7 de Procedimientos respectivo y entable por último todo tipo de acciones tendientes a  
8 defender sus derechos. Y b) PARA QUE ENTIENDA ANTE: Todos los organismos  
9 de la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal, y ante las Direcciones  
10 y las demás Personas Físicas o Jurídicas sean públicas, mixtas o privadas, a fin de  
11 realizar los actos mencionados en el punto a) del presente, interviniendo en todo tipo  
12 de actuaciones, inspecciones, actas y requerimientos; retire la correspondencia  
13 epistolar y telegráfica y demás que viniere a nombre de la otorgante o en común con  
14 otras personas, presentando, firmando o exigiendo los recibos, resguardos y otros  
15 documentos que fueren menester.- El Apoderado podrá solicitar ulteriores testimonios  
16 del presente.- LEÍDA y RATIFICADA, firma de conformidad ante mí, doy fe.-  
17 Cynthia Tamara CASTRO, está mi sello ante mí Juan Pablo ARCIONI.-  
18 CONCUERDA: Con su Escritura matriz, de igual número que pasó ante mí al Folio  
19 245 y queda en el Registro Notarial N° 62 del Chubut; de mi adscripción, doy fe. Expido  
20 para "El Apoderado" este PRIMER TESTIMONIO en una foja de Actuación Notarial  
21 debidamente habilitada que lleva el número 337299 que sello y firmo en el lugar y fecha  
22 de su otorgamiento.-

JUAN PABLO ARCIONI  
ESCRIBANO

Adscrito Registro N° 62

**ESCRITURA NUMERO CIENTO TRECE.- ACTA DE CONSTATAACION:** En

Sarmiento, Departamento Sarmiento, Provincia del Chubut, a diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós, ante mí: Emanuel Cristian ESPINEL, Escribano Adscripto del Registro de Contratos Públicos número ocho, COMPARECE la señora Cynthia Tamara CASTRO, DNI. N°30.605.505, CUIL/CUIT. 23-30605505-4, argentina, nacida el 10/03/1984, de estado civil soltera, de profesión abogada, domiciliada en calle Almirante Brown 492. 6 B. Centro, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y persona de mi conocimiento en los términos del Art. 306 Inc. "b", del Código Civil y Comercial de la Nación.- Y EXPRESA: Que REQUIERE que me constituya en la oficina de la sede del Consejo de la Magistratura de esta ciudad de Sarmiento, sita en Av. San Martín 295, a fin de constatar, mediante Acta Notarial, las constancias que obren en un expediente que tramitan en el Consejo de la Magistratura con mas lo que manifieste el secretario/a de dicho Organismo.- Acepto el requerimiento.- Leo a la compareciente quien se ratifica y firma de conformidad por ante mí que doy fe.- Siguen firmas: Cynthia Tamara CASTRO, ante mí, Emanuel Cristian ESPINEL, sigue mi sello.- Acto seguido y siendo las 12:10hs. del día de la fecha me constituyo en el inmueble donde se encuentra la oficina del Consejo de la Magistratura, sito en Av. San Martín 295 de esta ciudad, junto a la REQUIRENTE y a su apoderado, Dr. Gastón Adán BORDIER, quien se identifica con el DNI. N°26.067.591.- En el lugar somos atendido por el Oficial de Mesa de Entradas a quien me presento e impongo de mí cometido.- La Dra. CASTRO solicita la exhibición del Expediente de denuncia Nro.14/21.- El Oficial de Mesa de Entradas nos informa que comunicará al Secretario lo solicitado.- Luego de unos instantes

SERIE B N° 348130

1 se hace presente el señor Diego Daniel CRUCEÑO, quien se identifica con el  
2 DNI. N°24.689.328 y manifiesta ser el Secretario de la Institución.- Me  
3 presento y le impongo de mi cometido.- El señor CRUCEÑO nos hace saber  
4 que el expediente se encontraba para archivo y, sin perjuicio de lo  
5 manifestado, nos invita a pasar a su oficina a fin de exhibirnos el expediente  
6 solicitado.- Ya en la oficina, el señor CRUCEÑO facilita a la REQUERENTE el  
7 Expediente Caratulado como "Dra. Cynthia CASTRO s/denuncia contra Juez  
8 Penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés MONTI" N°14/21 C.M. Fecha: 11/11/21.-  
9 Dejo constancia que ninguna de las fojas del expediente se encuentra  
10 foliadas.- Luego de revisar el expediente la Dra. Cynthia CASTRO consulta al  
11 Secretario por qué solo hay cuatro firmas en el Informe de la Comisión de  
12 Admisibilidad cuando en el audio de la audiencia se mencionan cinco firmas, a  
13 lo que el señor CRUCEÑO responde: que la Comisión de Admisibilidad en  
14 todos los casos se conforma con cuatro miembros, que en este caso son los  
15 firmantes.- Ante la insistencia de la REQUERENTE en la misma pregunta, el  
16 señor CRUCEÑO manifiesta que quizás sea un error al momento de la  
17 grabación del audio ya que solo firman cuatro Consejeros.- En este estado la  
18 Dra. CASTRO consulta al señor Secretario por qué motivo no hay constancia  
19 en el expediente del cambio de uno de los miembros de la Comisión de  
20 Admisibilidad, y que consiste en la inclusión del Consejero "Miguel  
21 COYOPAY" por "Mirta PACHECO", está última que incluso se encuentra  
22 anotada en la Carátula de la Actuación como integrante de la Comisión de  
23 Admisibilidad.- El señor CRUCEÑO revisa el expediente y corrobora que no  
24 existe dicha constancia y según sus textuales palabras manifiesta "que se  
25 acaba de enterar" de tal circunstancia.- En este estado el Dr. BORDIER





manifiesta que no puede realizarse el cambio de uno de los miembros de la  
Comisión que ya había sido sorteado para integrar la Comisión con  
discrecionalidad, que los mismos deben ser sorteados nuevamente, en caso  
de existir una imposibilidad o excusación de algún consejero para formar parte  
y debe dejarse constancia de tal circunstancia, siendo totalmente irregular,  
infundado y por ende arbitraria, la incorporación del Consejero COYOPAY en  
la Comisión, la que genera la sospecha de que dicho cambio fue para lograr  
unanimidad.- Seguidamente la Dra. CASTRO pregunta al señor CRUCEÑO de  
qué manera se presentó el escrito del Juez MONTI en el expediente, si fue  
personalmente o por mail, a lo que el Secretario manifiesta que "no lo  
recuerda".- En este estado el Dr. BORDIER hace saber al señor CRUCEÑO  
que la incorporación del escrito con el descargo del Juez es totalmente  
irregular ya que el procedimiento que el mismo Consejo de la Magistratura  
establece no prevé la posibilidad del descargo en esta instancia.- El señor  
CRUCEÑO explica que no está previsto en el reglamento del Consejo de la  
Magistratura la posibilidad de un descargo en esta instancia, pero tampoco  
niega o prohíbe esta posibilidad así que cuando se presentó el descargo se  
agregó al expediente.- El Dr. BORDIER manifiesta que dicha actuación es una  
clara violación al procedimiento, que en cuestiones procedimentales no se  
aplica la máxima "lo que no encuentra prohibido se encuentra permitido",  
provocando la nulidad del proceso, el Secretario explica que no es común, y el  
Dr. BORDIER, le manifiesta que habiendo tomado vista de todos los  
dictámenes de Comisión 2021 y 2022, ningún juez se animó a tanto y que  
nunca una Comisión de Admisibilidad analizó una denuncia siguiendo el  
descargo del juez denunciado.- Siendo las 12:37hs. La Dra. CASTRO me

SERIE B - No 248131

1 solicite que tome fotografías de un ejemplar de copias del descargo del Juez  
2 MONTI que se encuentra suelto dentro del expediente.- Tomo trece (13)  
3 fotografías.- La REQUIRENTE me solicita deje constancia que las copias se  
4 encuentran marcadas y anotadas.- En este estado el señor CRUCEÑO  
5 manifiesta que esa copia fue utilizada por los miembros de la Comisión de  
6 Admisibilidad, para hacer el dictamen y que quedó en el expediente, que  
7 incluso tiene anotaciones de la Comisión, pero que no forma parte del mismo.-  
8 Por su parte la REQUIRENTE me solicita deje constancia que el hecho de que  
9 exista una copia del descargo del Juez con rasgos y señales de haber sido  
10 analizado y marcado demuestra claramente de que la Comisión de  
11 Admisibilidad se basó en dicho escrito para emitir su informe/dictamen.-  
12 Asimismo agrega que la Comisión solo debe verificar los requisitos formales  
13 para la admisibilidad de la denuncia que ella presentó, sin entrar en el fondo de  
14 la cuestión; que la Comisión se extralimitó en su análisis, violando el  
15 procedimiento establecido por Reglamento del Consejo.- El Dr. BORDIER  
16 agrega que el cambio o "enroque" de consejeros sin constancia de ello en el  
17 expediente, la admisión del descargo del juez en una etapa procesal que no lo  
18 prevé el Reglamento que el mismo Consejo se dicta y las constancias de que  
19 la Comisión no se limitó a analizar la "admisibilidad" de la denuncia y, por lo  
20 contrario, decidió sobre el fondo de la cuestión, en base a un descargo del  
21 denunciado, que remitió e incorporó la Secretaría a la denuncia, toman nulo de  
22 nulidad absoluta todo el procedimiento y el mismo dictamen, lo que  
23 denunciarán.- La Dra. CASTRO, por su parte, manifiesta que esta flagrante  
24 violación al procedimiento y la parcialidad del dictamen de la Comisión de  
25 Admisibilidad le van a permitir denunciar nuevamente al Juez y a todos los

Escritorio  
Escritorio

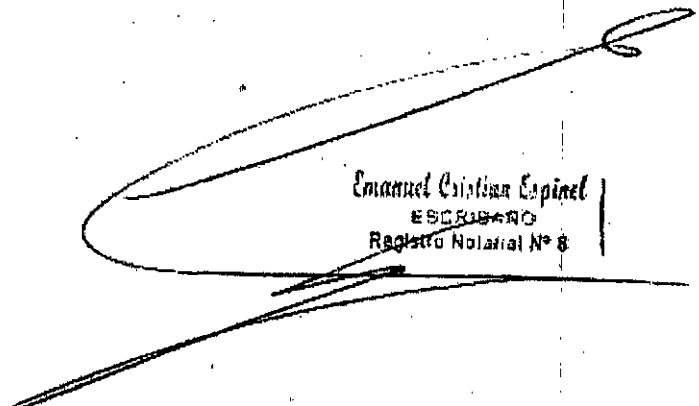
ACTUACION NOTARIAL  
COLEGIO DE ESCRIBANOS  
DEL CHUBUT

CHUBUT

1 miembros de la Comisión que firmaron el instrumento, que estamos frente a un  
2 claro ejemplo de tráfico de influencias cometido por el juez para obtener un  
3 dictámen en contra de su denuncia, violando la imparcialidad con la que debe  
4 actuar el Consejo.- En este estado la Dra. CASTRO solicita al señor  
5 CRUCEÑO una copia del expediente, a lo que este accede.- Dejo constancia  
6 que se nos entrega copia completa del expediente que consta de cuarenta y  
7 nueve (49) fojas (incluyendo la carátula), todas sin foliar, siendo la primera la  
8 Carátula, la segunda el mail de la denunciante de fecha 11/11/2021 realizando  
9 Formal Denuncia y la última el mail del Consejo de la Magistratura a la  
10 denunciante comunicando la Nota N°65/22 C.M. el día 03/05/2022.- Dejo  
11 constancia que tomaré otro juego de copias para agregar el juego entregado al  
12 protocolo y entregar el otro debidamente certificado a la REQUIRENTE.- En  
13 este estado, el señor CRUCEÑO nos hace saber que labrará una breve acta  
14 descriptiva de lo sucedido.- Dejo constancia que se realizan dos ejemplares de  
15 dicha acta, la que firmamos el señor CRUCEÑO, la REQUIRENTE, el Dr.  
16 BORDIER y yo.- Agregó al protocolo una copia del ejemplar del acta que  
17 queda en poder de la Dra. CASTRO.- En este estado, siendo las 13:15hs. y  
18 habiendo cumplido con el objeto del requerimiento me retiré del lugar y retorno  
19 a mi estudio notarial para mecanografiar la presente.- Conste.- A continuación  
20 me dirijo a la fotografía "Mundo Nuevo Digital" para imprimir las trece (13) fotos  
21 contenidas en la memoria de mi teléfono celular, las que debidamente  
22 certificadas entregaré al REQUIRENTE junto al Primer Testimonio de la  
23 Presente y un juego de copias certificadas del Expediente "Dra. Cynthia  
24 CASTRO s/denuncia contra Juez Penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés MONTI  
25 N°14/21 C.M. Fecha: 11/11/21.- Leo a la REQUIRENTE y al Dr. Gastón Adán

SERIE B. N° 348132

1 BORDIER, quienes se ratifican y firman de conformidad por ante mi que doy  
2 fe.- Siguen firmas: Cynthia Tamara CASTRO y Gastón Adán BORDIER, ante  
3 mi, Emanuel Cristian ESPINEL, sigue mi sello.- **CONCUERDA:** Con su  
4 Escritura Matriz N°113, la que en sellado serie E N°277412/277414, pasó al  
5 F°282/284, en el Protocolo del Año 2022, en el Registro Notarial N°8 de mi  
6 Adscripción.- Para la **REQUIRENTE** expido este **PRIMER TESTIMONIO**, el  
7 que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

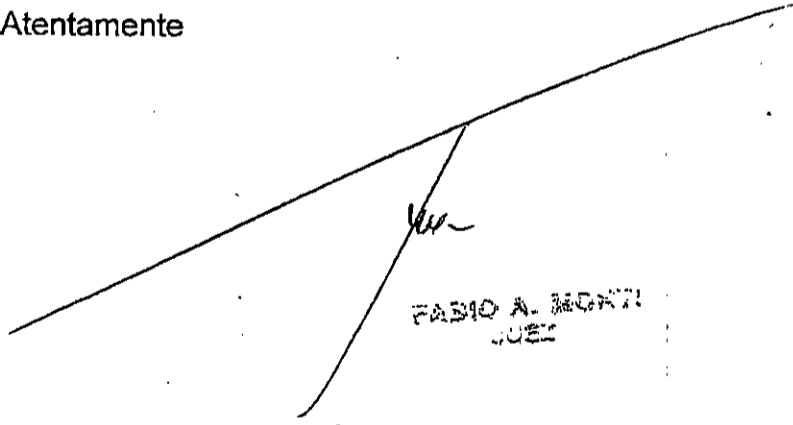
Trelew, 7 de diciembre del 2021.-

Señor Presidente del  
Consejo de la Magistratura  
Dr Enrique Maglione  
Chubut

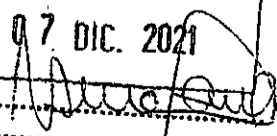
Habiendo tomado conocimiento por intermedio de la página web del Consejo, de la interposición de una denuncia en mi contra por la Dra Cynthia Castro, la cual será girada a la Comisión de Admisibilidad que se sorteará en la próxima sesión; solicito tenga a bien poner en conocimiento de dicha Comisión y del Pleno el descargo que adjunto con la presente nota.

Si bien el Reglamento de denuncias y procedimiento sumarial del Consejo no contempla el descargo del funcionario judicial denunciado, con anterioridad al dictamen de la Comisión de Admisibilidad y al tratamiento del mismo por el Pleno, lo cierto es que tampoco lo prohíbe. Considero que a los fines de asegurar un eficaz ejercicio del derecho de defensa, no existe óbice obstáculo legal alguno para que la Comisión de Admisibilidad y el Pleno evalúen tanto la denuncia presentada como mi descargo antes de su pronunciamiento, puesto que con ello podrán adquirir un mayor conocimiento sobre los hechos denunciados.

Atentamente

  
FABIO A. MONTI  
JUEZ

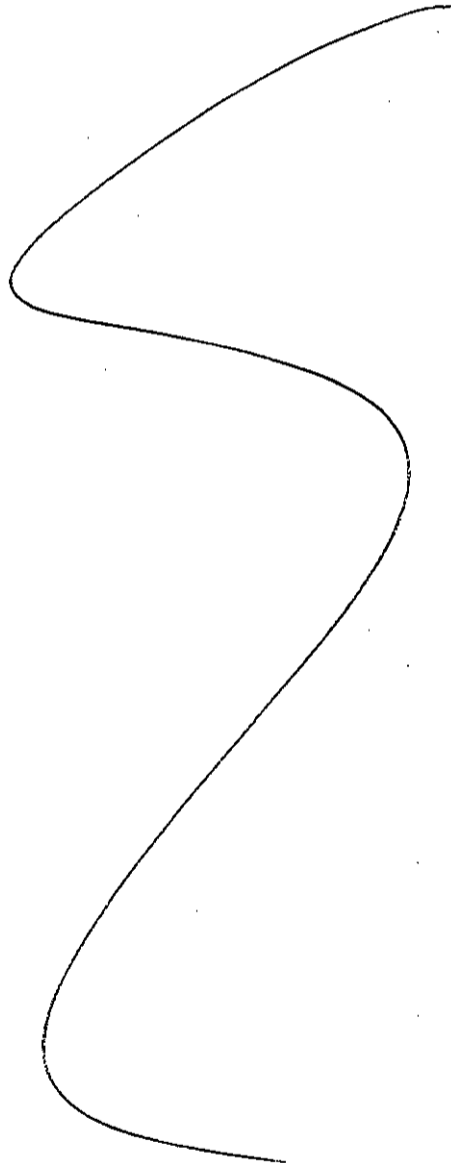
COPY FIEL DEL ORIGINAL

RECEBIDO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MESA DE ENTRADAS  
07 DIC. 2021  
  
07.12.21

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial Nº 8

**CONTINENTAL**  
CORPORATION  
DEPARTMENT OF  
COMMERCIAL  
AND INDUSTRIAL  
PROPERTY  
REGISTERED  
OFFICE  
1700 AVENUE  
OF THE STARS  
ARLINGTON, VA 22202

*Emanuel Cristian Espinel*  
**ESCRIBANO**  
Registro Notarial N° 3



## **PRESENTA DESCARGO**

Señores miembros de la Comisión de Admisibilidad  
Consejo de la Magistratura  
Chubut

**Ref:** Denuncia formulada respecto de actuaciones cumplidas en la Carpeta Judicial n°7363 "Formula querrela criminal 'el Ministro de Seguridad Federico Massoni" Of.Jud.Rw,

Fabio Andrés Monti, D.N.I: 17.098.705, con domicilio en calle PecoraroN°552 de la ciudad de Trelew, correo electrónico fmonti@juschubut.gov.ar, Juez del Colegio de Jueces Penales de la ciudad de Trelew, me presento ante los miembros de la Comisión de Admisibilidad del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y como mejor convenga digo:

### **I - OBJETO**

Que vengo por el presente a contestar las manifestaciones contenidas en la denuncia que presentara en mi contra la abogada Cynthia Castro, referidas a mi actuación como Juez en los autos de referencia. Si bien no hay regulación normativa sobre esta presentación temprana, en homenaje tanto al derecho de defensa como a la economía procesal estimo que será útil para que los miembros de esa Comisión formen criterio (Arts. 44 y 194 inc. 4° Constitución del Chubut).

### **II - HECHOS REPROCHADOS**

La denunciante resulta querrellada en el caso de referencia, y me adjudica diferentes conductas que, a su juicio, conforman mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Emanuel Cristian Espinel*  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

## 1. Primer hecho

La denunciante refiere que en el marco de lo prescripto por el art.108 último párrafo del C.P.P, el suscripto intimó (ver fs. 12 de la Carpeta 7363) a la parte querellante a los fines que en el término de ley se especifiquen y enumeren separadamente todos los hechos calificados como constitutivos de calumnias y los que pudiera calificar como injurias (art.108 inc.2); asimismo y en relación a la prueba testimonial ofrecida se diera cumplimiento a lo prescripto en el inc.5° del art.108.

Ahora -fuera del caso penal- se agravia porque no se lo intimó también al querellante para el cumplimiento del inc.1° del art.108, ya que afirma que el señor Massoni no acreditó en forma completa sus datos de identidad. Sostiene que el mismo se llama Federico Norberto Massoni pero sólo se presentó como Federico Massoni, no aportó su número de DNI y no aportó domicilio real.

La primera observación es que, tratándose de omisiones formales, toca a la parte querellada en el curso del proceso señalar tales omisiones, si el Tribunal no las advierte. Para eso el Código Procesal Penal habilita la intervención de partes, y recursos adecuados a salvar omisiones o corregir mandas erradas.

En definitiva, al no intimar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del art.108 inc.1°, la denunciante considera que he incurrido en un mal desempeño de mis funciones como juez o un serio desconocimiento del derecho que debe aplicarse.

Ahora bien, el art.108 dispone que "la querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar: 1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante, y en su caso, también del mandatario".

Lo que puede advertirse en primer término es que en ningún momento la norma exige que el querellante aporte domicilio real como sostiene la denunciante. En su escrito, Massoni constituye domicilio procesal en Av H.Irigoyen n°1189 de Trelew y con ello resultaba suficiente los fines de cumplimentar los datos de domicilio exigidos por la norma.

La denunciante se agravia asimismo porque entiende que los datos de identidad del querellante no estaban completos, puesto que no consignó el D.N.I ni tampoco su segundo nombre (Norberto).

Sin embargo, nada dice la denunciante que tales datos se desprendían explícitamente de la documental acompañada como

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FECHA AL MOMENTO  
2021

*Emanuel Cristian Espinel*  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8



prueba junto con el escrito de querrela, específicamente de los Decretos 733/19 y 6/19 de designación del abogado Massoni como Ministro de Coordinación de Gabinete y luego como Ministro de Seguridad (ver fs.8 y 9 de la Carpeta 7363), Decretos en los cuales se puede leer claramente el nombre completo del Sr Massoni (Federico Norberto Massoni) y su D.N.I.: 23.439.887. Al haberse acompañado esa documental junto con el escrito inicial de formulación de querrela, no queda duda alguna que el querellante dio cumplimiento a las exigencias normativas contempladas en el inc.1° del art.108, y que por lo tanto los datos de identidad completos del querellante fueron aportados a través de la documental acompañada junto con dicho escrito.

No obstante ello, debo señalar que en fecha 12 de febrero del 2021 ordené notificar a la parte querellada de la querrela presentada en su contra a los fines que pudiera comenzar a ejercer su derecho de defensa (ver fs.22 de la Carpeta). La abogada Castro fue notificada en fecha 23/02/21 (ver fs.23). Es decir que si la querellada entendía que la querrela carecía de alguno de los requisitos de forma contemplados en el art.108, podría haber requerido al juez la intimación de ley prevista en el último párrafo del art.108 del rito a los fines que se subsanen los mismos, ya que la omisión de alguno de ellos no acarrea directamente la inadmisibilidad de la presentación sin previa intimación. Sin embargo nada de ello ocurrió.

En síntesis, aún en la hipótesis de que el juez hubiera omitido intimar a la parte querellante para la subsanación de algún requisito formal en la presentación de la querrela (hipótesis que no se concretó tal como se explicitó precedentemente), la contraparte tenía el derecho de requerir al juez para que se llevara a cabo dicha intimación. Si dicho requerimiento no se concretó, no puede ahora imputar desconocimiento del derecho al juez actuante.

## 2. Segundo hecho

La abogada Castro sostiene que en la audiencia oral de incidentes del 24 de junio del 2021, planteó la incompetencia del juez y la violación al principio y garantía del juez natural.

Lo primero que debo decir al respecto es que la Abogada Castro no postuló la declaración de incompetencia del suscripto en sus alegatos expuestos en dicha audiencia. Como consigné en los fundamentos de la resolución adoptada (ver fs.75/77 vta de la Carpeta) en orden a los planteos deducidos en el marco de aquella audiencia: "...  
*Que la audiencia fue convocada a los fines de tratar la postulación de*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emanuel Cristian Espinal  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

sobreseimiento deducida por la parte querellada por entender que ha operado una causal de desistimiento tácito de la acción por la no concurrencia del querellante a la audiencia de conciliación (art.106 inc.2 C.P.P). Que la fijación de audiencia lo imponían claramente los arts.260 y 99 inc.9 del rito, por más que la querellada se queje del trámite impuesto por entender que se debía resolver sin audiencia por ser una cuestión de puro derecho”.

“Que sin perjuicio que aquella fue la cuestión por la cual se convocó a audiencia, la parte querellada hizo mención en su exposición a otros temas: competencia del tribunal, trámite de la presente querella, en relación a los cuales formuló distintos cuestionamientos, que si bien no fueron objeto de una solicitud en su petitorio final en la audiencia -en el cual se limitó a requerir su sobreseimiento por la causal referida-; debo referirme a ellos en atención a que la querellada dejó traslucir la hipótesis de que el demandante podría haber escogido a voluntad el juez interviniente en este proceso, lo cual agravia mi honorabilidad como funcionario judicial con una carrera de 30 años en la justicia de Chubut”.

“La Dra Castro refiere que como el DrMassoni constituyó domicilio en la ciudad de Trelew, la causa debió tramitarse en la Oficina Judicial de Trelew y no en la de Rawson. Sobre este punto, debo dejar bien en claro que aún en la hipótesis de que la causa hubiera quedado radicada desde un principio en la Oficina Judicial de Trelew, el juez natural hubiese sido el mismo. No obstante tratarse de dos circunscripciones judiciales distintas, el plantel de jueces penales con competencia en la ciudad de Trelew, es el mismo que ejerce competencia en la ciudad de Rawson, y los turnos penales asignados con antelación con acuerdo de los jueces, son los mismos para ambas circunscripciones. En otras palabras, el juez que está de turno por ejemplo en el día de la fecha en Trelew es el mismo que está de turno en la ciudad de Rawson. A los fines de dejar aclarada la cuestión, solicité a la Oficina de Rawson que indique cuáles fueron los criterios en base a los cuales se me asignó la presente carpeta 7363, y se respondió que conforme Acuerdo n°483/14 Sala Penal, se tomó en cuenta la fecha del hecho y el juez que se encontraba de turno en la misma. Pues bien, la Oficina Judicial de Trelew respeta el mismo Acuerdo para la asignación de causas y a la fecha del hecho en la cual yo me encontraba de turno en Rawson también era juez de turno en Trelew, de modo tal que si la querella se hubiere radicado en Trelew el juez asignado hubiese sido el mismo, con lo cual no existió afectación alguna a la garantía del juez natural. Huelga decir que ordenar ahora la radicación de la causa en la Oficina Judicial de Trelew implicaría un dispendio jurisdiccional inútil, porque el Juez de la causa seguiría siendo el mismo, independientemente de que la parte querellada

CON FIDEL DEL ORIGINAL

4/11  
PASO A. MONTI  
JUEZ

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

*no ha peticionado la declaración de incompetencia del suscripto para seguir entendiendo en estos actuados. . .”*

Queda acreditado que fue la Oficina Judicial de Rawson quien me asignó la presente carpeta, tal como se desprende del informe de fs.72, confeccionado a petición del suscripto en orden a los cuestionamientos formulados por la Abogada Castro en la audiencia de fecha 24/06/21. Dicha Oficina tomó en cuenta para tal asignación la fecha del hecho denunciado y que me encontraba de turno del 14 al 21 de julio del 2020.

Ahora bien, en la denuncia presentada ante el Consejo de la Magistratura la Abogada Castro sostiene que si bien estuve de turno del 14 al 21 de julio del 2020, ***“el escrito de querrela del Sr Massoni no se refería a las fechas que la Oficina Judicial de Rawson dijo que el Juez estaba de turno, sino al 19 de julio, pero del año 2021”*** (la negrilla me pertenece).

Resulta inexplicable cómo la denunciante arriba a dicha conclusión. Si bien es cierto que el querellante en su escrito de querrela sitúa uno de los hechos *“el día 19 de julio del corriente año”*, y que la querrela fue presentada el **11 de enero del 2021**, con lo cual, de acuerdo a las reglas de la lógica y el sentido común, se advertía la existencia de un error material porque no podía querellar por un hecho aún no sucedido; luego que el suscripto lo intimara en los términos del art.108 inc.2 y 5 para que subsane errores formales (ver fs.12 de la Carpeta Judicial), aquella parte presenta un escrito *“Formula aclaratoria”* en el que expresamente se consigna que el Hecho 1 (calumnia) y el Hecho III (injuria) fueron realizados en fecha **19 de julio del 2020** (ver fs.14 y vta de la Carpeta). Más aún, de la lectura de ese escrito se desprende que, cronológicamente, el primer hecho contenido en la querrela (descripto como Hecho X de injuria) data del 15/07/20.

En consecuencia, ninguna duda cabe –en orden al informe de la Oficina Judicial- que tanto el 15 de julio del 2020 como el 19 de julio del 2020 me encontraba de turno. Y que las afirmaciones de la denunciante: *“surge claramente que el Sr Ministro Massoni, querellante-acusador, no menciona el año del supuesto hecho calumniante, expresamente, que habría tenido en cuenta la Oficina Judicial de Rawson para asignar la carpeta al juez de garantías Fabio Andrés Montt”; “el acusador, el Sr Ministro Massoni se presentó el 11 de enero de 2021, a acusarme por un hecho futuro”; “el juez de garantías acomodó y modificó, subsidiando y haciendo decir al escrito del Sr Ministro Massoni, querellante-acusador, lo que éste no dijo o no acusó, tomando fechas distintas a las planteadas en la pieza acusatoria por el*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial Nº 9

acusador"; **no son ciertas**, en orden a las consideraciones vertidas precedentemente.

### 3. Tercer hecho

La denunciante sostiene que en la audiencia realizada el 24 de junio del 2021 efectuó un planteo de incompetencia en razón del territorio, afirmando que la competencia en razón del lugar donde supuestamente fueron cometidos los hechos delictivos, corresponde a la ciudad de Comodoro Rivadavia, puesto que la nombrada tiene domicilio real en dicha ciudad. Refiere que el suscripto evitó fallar al respecto, incumpliendo el art.16 del C.P.P que obliga al juez a despachar todos los planteos de las partes, incurriendo por ello en responsabilidad por falta grave.

Debo reiterar lo expresado en mi resolución de fecha 29/06/21 (fs.75/77 vta): la Dra Castro no formuló concretamente en dicha audiencia ninguna postulación de declaración de incompetencia territorial. Se limitó a requerir su sobreseimiento por entender que había operado una causal de desistimiento tácito de la acción por la no concurrencia del querellante a la audiencia de conciliación.

Si cuestionó la letrada en dicha audiencia mi intervención en este proceso, razonando que al no haber denunciado domicilio real el querellante en su escrito, sino que constituyó domicilio procesal en la ciudad de Trelew, y ante el hecho público y notorio de que el Sr Massoni vive en la ciudad de Trelew, entonces la jurisdicción competente era la de la ciudad de Trelew y no la de Rawson. *Ese fue el planteo concreto de la Abogada Castro.* Que se violó la garantía del juez natural porque debía intervenir la Oficina Judicial de Trelew con un juez de esa circunscripción.

Pues bien, este planteo fue contestado en forma expresa por el suscripto en la resolución de fecha 29/6/21: *"Sobre este punto, debo dejar bien en claro que aún en la hipótesis de que la causa hubiera quedado radicada desde un principio en la Oficina Judicial de Trelew, el juez natural hubiese sido el mismo. No obstante tratarse de dos circunscripciones judiciales distintas, el plantel de jueces penales con competencia en la ciudad de Trelew, es el mismo que ejerce competencia en la ciudad de Rawson, y los turnos penales asignados con antelación con acuerdo de los jueces, son los mismos para ambas circunscripciones. En otras palabras, el juez que está de turno por ejemplo en el día de la fecha en Trelew es el mismo que está de turno en la ciudad de Rawson. A los fines de dejar aclarada la cuestión, solicité a la Oficina de Rawson*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 9

que indique cuáles fueron los criterios en base a los cuales se me asignó la presente carpeta 7363, y se respondió que conforme Acuerdo n°483/14 Sala Penal, se tomó en cuenta la fecha del hecho y el juez que se encontraba de turno en la misma. Pues bien, la Oficina Judicial de Trelew respeta el mismo Acuerdo para la asignación de causas y a la fecha del hecho en la cual yo me encontraba de turno en Rawson también era juez de turno en Trelew, de modo tal que si la querella se hubiere radicado en Trelew el juez asignado hubiese sido el mismo, con lo cual no existió afectación alguna a la garantía del juez natural. Huelga decir que ordenar ahora la radicación de la causa en la Oficina Judicial de Trelew implicaría un dispendio jurisdiccional inútil, porque el Juez de la causa seguiría siendo el mismo, independientemente de que la parte querellada no ha petitionado la declaración de incompetencia del suscripto para seguir entendiendo en estos actuados . . .” (fs.75 a 77 vta de la Carpeta):

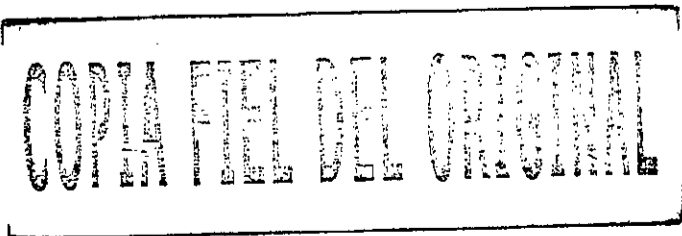
Ahora en su denuncia la Abogada Castro modifica su postura en cuanto a la competencia y sostiene que la competencia territorial correspondía a los jueces de Comodoro Rivadavia en orden a su domicilio real en dicha ciudad, pero sin haber formulado ni requerido al suscripto -mientras intervine en ese proceso- la declaración de incompetencia a favor de la jurisdicción de Comodoro Rivadavia.

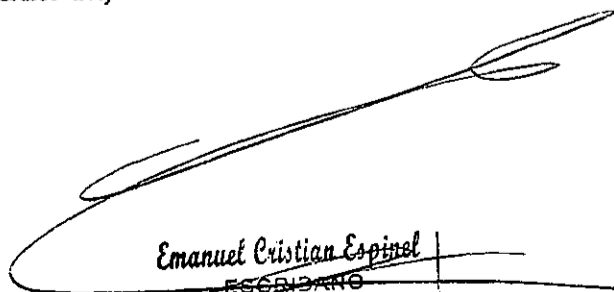
No puede la denunciante hacerme cargo de la no resolución de una postulación que no fue deducida por aquella. Es más, si el suscripto hubiera advertido un requerimiento en tal sentido, hubiera dado traslado a la contraparte en esa audiencia del 24 de junio para que se expida al respecto.

El art.62 del C.P.P prescribe que para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas: 1) un juez tendrá competencia sobre los delitos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él.

La querella presentada por el Sr Massoni versa sobre hechos presuntamente injuriosos y calumniosos expresados por la querellada a través de sus redes sociales y medios radiales. Independientemente del domicilio de la Abogada Castro, no caben dudas que las expresiones denunciadas producen efectos -al menos- en la localidad donde el querellante vive y desarrolla su vida cotidiana.

Si la Abogada Castro entendía que no obstante lo prescripto en el art.62, la competencia territorial correspondía a los jueces penales de Comodoro Rivadavia, le asistía el derecho a requerirlo



  
Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 3

en forma expresa. Incluso lo pudo haber petitionado luego de ser notificada de la resolución del 29/6/21. Si entendía que el planteo sí lo había formulado y que el juez había omitido expedirse al respecto, pues entonces contaba con el derecho de urgir un pronto despacho, tal como establece el art.149 del rito.

Sin embargo, nada de ello hizo. El art.149 es claro: si una de las partes entendiera que el juez no ha resuelto alguna petición, el interesado podrá urgir pronto despacho; si dentro de las 48 hs no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de justicia. Aquí interviene el S.T.J, quien puede emplazar al funcionario para resolución dentro de las 24 hs. Si el funcionario no lo hace, recién ahí se configura grave falta a los fines de su destitución, exoneración o cesantía. Pues bien, en este caso la Abogada Castro ni siquiera requirió un pronto despacho.

#### 4. Cuarto hecho

La denunciante entiende que debí excusarme de oficio en forma previa a la audiencia de incidentes del 24 de junio del 2021.

Lo primero que debo decir sobre el particular es que ni mi esposa, ni mis suegros ni yo somos amigos, enemigos, deudores, acreedores, socios ni fiadores del Sr Massoni.

Días antes de la audiencia del 24 de junio del presente año, tomé conocimiento en forma circunstancial por intermedio de mi esposa Andrea P.Russo, que el Dr Massoni y su esposa habían requerido los servicios inmobiliarios de la Inmobiliaria Russo cuyo titular es mi suegro Andrés Russo y donde mi esposa -hija de Andrés- trabaja, a los fines de llevar a cabo una operación comercial en la que dicha inmobiliaria actuó de intermediaria en la operación.

A pesar de que no estaba obligado a anotar a las partes de dicha situación, ya que la misma no se encuentra contemplada dentro de las causales que obligan al juez a apartarse de oficio (art.77 del C.P.P), guiándome por el principio de buena fe procesal y en atención a la figura pública del Sr Massoni, puse en conocimiento de las partes de esa circunstancia al inicio de la audiencia, haciéndoles saber que si bien ello no afectaba mi imparcialidad, se los hacía conocer a los fines del art.76 del rito, inquiriéndolos acerca de si tenían alguna objeción para la intervención del suscripto en la audiencia, a lo cual tanto la parte querellante como la querellada respondieron

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FABIO A. MONTI  
JUEZ

Emanuel Cristian Espínel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 3

*negativamente*. Dicha circunstancia se desprende explícitamente del audio de la respectiva audiencia.

A mayor abundamiento, la Abogada Castro sostiene sin fundamentos que la operación comercial en la que intermedió la inmobiliaria se trató de la compraventa de una casa. Esto no es verdad, ya que se trató de la locación de un inmueble para vivienda familiar que la inmobiliaria disponía en su cartera.

La Abogada Castro afirma que me encontraba inmerso en la causal de excusación del inc.5° del art.77, entendiendo que mi esposa y mi suegro "recibieron" o "reciben" beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados (en este caso el Sr Massoni y su esposa).

Como ya adelanté, ni mi esposa, ni mis suegros ni yo somos amigos, enemigos, deudores, acreedores, socios ni fiadores del Sr Massoni.

Tampoco mi esposa ni mi suegro recibieron ni reciben beneficios de importancia de parte del Sr Massoni o su esposa. Las inmobiliarias cobran honorarios por los servicios que prestan (tasaciones, locaciones, ventas de inmuebles, etc). En este caso particular se le cobró tanto a la parte locadora como a la locataria (Sr Massoni y esposa) los honorarios profesionales correspondientes por el trabajo llevado a cabo por la inmobiliaria.

Equiparar los honorarios profesionales de un corredor inmobiliario a un "beneficio", constituye un despropósito jurídico que no tiene basamento doctrinario ni jurisprudencial.

Es conteste la doctrina, al referirse al concepto de "beneficios", en sostener que el mismo habla de atenciones u obsequios recibidos de alguna de las partes a título gratuito. *"Por beneficios se deben comprender las atenciones y obsequios que recibe el juez o sus familiares directos, las que por su importancia le impidan ejercer su función con plena independencia e imparcialidad frente a quien realiza la dádiva y se encuentra en el proceso en calidad de parte"* (Gozaini, C.P.Civ y Com Nación comentado y anotado, T I, pag.58).

*"Los beneficios materiales son susceptibles de ser apreciados económicamente y pueden provenir de disposiciones a título gratuito a favor del juez o de los parientes indicados; como una donación, un comodato, un testamento o un legado . . . La gratuidad es una condición, pues si el beneficio ha sido obtenido en virtud de un acto jurídico oneroso o con prestaciones recíprocas, no existirían razones para dudar de la*

**COPY DEL ORIGINAL**

*Emanuel Cristian Espinel*  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 3

*imparcialidad de alguien que ningún sentimiento de gratitud albergaría en función de la ganancia obtenida en su negocio con el interesado” (Inhibición y recusación. Carlos Ríos. Editorial Mediterránea, pag.143).*

*“El juez lógicamente no puede recibir ningún tipo de atención u obsequio por parte de los litigantes, sus letrados o de otros auxiliares de la justicia vinculados con el proceso. . . Es decir, el juzgador directamente no puede aceptar ningún obsequio de los justiciables, que las máximas de la experiencia indiquen que van más allá de las reglas de cortesía que, como todo sujeto social, debe respetar, pero cuidando siempre que en forma alguna se transformen en los beneficios que la norma prohíbe” (C.P.C y Com.Nación comentado, T1, Highton y Areán, pags 437-438, Edit.Hammurabi).*

*“Este puede consistir, por ejemplo, en la obtención de un empleo o de la moratoria de una deuda. Tiene que revestir importancia, lo cual reduce el ámbito de aplicación del apartamiento...” (C.P.P Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Roberto Daray Director, T 1 pag.298). Dice D’Albora (C.P.Penal de la Nación comentado, T I, pag.157), que este inciso engloba “no sólo los beneficios de carácter material, sino también todas aquellas actitudes de las partes que, objetivamente apreciadas, sean susceptibles de comprometer la gratitud del juez y de afectar su imparcialidad”. Se ha entendido que debe hacerse lugar a la recusación planteada con sustento en esta causal respecto del juez interviniente en el concurso preventivo de un club de fútbol que, junto a los miembros del órgano fiduciario que administra la citada entidad, viajó al exterior con pasajes aéreos y estadía pagadas por una fundación que apoyaba abiertamente una propuesta de gerenciamiento realizada por un tercero pues, el proceder del magistrado recusado no se compadece con la imparcialidad que debe exhibir como contenido esencial del derecho a la jurisdicción (C.3 Civil y Com.de Córdoba, 9/11/09, Club A.Talleres, LLC, 2009; fallo citado por el Dr López Mesa en el C.P.C.yCom.de la Nación, La Ley, T I, pag.101).*

¿De qué manera podría haber afectado mi imparcialidad en el caso una operación comercial que al momento de tomar conocimiento de la misma, ya se había concretado y la inmobiliaria ya había cobrado sus honorarios?

Por otra parte, nunca podría constituir un “beneficio” en los términos del art.77 inc.5 del C.P.P los honorarios que un profesional recibe a cambio de un trabajo por él realizado. Con el razonamiento de la denunciante, llegaríamos a conclusiones absurdas. Si mi esposa fuera médica, yo no podría intervenir en todas las causas penales en las que sus pacientes fueren parte, por lo que ella debería

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FABIO A. MONTI  
JUEZ

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8



mantenerme informado diariamente de los pacientes que se sumaran a su consulta. Si mi cónyuge fuera propietaria de un instituto de inglés, yo debería contar con el listado de alumnos y el nombre de sus padres, pues no podría intervenir en cualquier causa en la que fuese parte uno de sus alumnos, ya que los mismos pagan una matrícula. Si fuera arquitecta, tendría que conocer antes su cartera de clientes a los fines de excusarme si alguno de ellos es parte en una causa penal en la que yo intervengo como juez. Lo mismo ocurriría si fuese psicóloga, debería indagar previamente la identidad de sus pacientes para inhibirme si alguno de ellos interviniera en una causa que me fuera asignada por la Oficina Judicial.

Más absurdo aún es pretender interpretar que los honorarios profesionales percibidos por la Inmobiliaria Russo constituyen una "dádiva", por el carácter ganancial de los frutos de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno de los cónyuges. Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española por dádiva se entiende "la acción de dar gratuitamente" o bien "la cosa que se da gratuitamente". Reitero, la Inmobiliaria Russo no recibió nada a título gratuito, sino que cobró los honorarios profesionales correspondientes por una labor de corretaje inmobiliario.

Pero además de todo lo dicho, si las circunstancias que se pusieron en conocimiento de las partes al inicio de la audiencia del 24 de junio hubiesen generado en la Abogada Castro una sospecha de parcialidad hacia mi persona (lo cual no ocurrió en la propia audiencia, puesto que la letrada no formuló objeciones a mi intervención en la misma), ella podría haberme recusado de acuerdo a las prescripciones del C.P.P, circunstancia que no ocurrió. Nótese que al finalizar dicha audiencia, puse en conocimiento de las partes que daría a conocer mi resolución en el término de ley, esto es a los tres días hábiles, notificando la misma en fecha 29 de junio, con lo cual queda acreditado que la denunciante tuvo a su disposición el plazo de 2 días que establece el C.P.P en su art.78 para formular una recusación.

Se pregunta la Abogada Castro por qué el Dr Massoni eligió a la inmobiliaria Russo, existiendo más de 20 inmobiliarias en Trelew. Pues bien, dicha inmobiliaria es la primera que comenzó a operar en su rubro en Trelew, con una trayectoria de más de 54 años, encontrándose al frente de la misma mi suegro, con 84 años de edad y todavía en actividad. Pero por otro lado, el inmueble que el Sr Massoni alquiló, lo tenía en cartera sólo la inmobiliaria Russo, no otra inmobiliaria.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Emanuel Cristian Espinet*  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

### III - HECHO NUEVO

Por último, quiero expresar que en fecha 5 de agosto pasado debí excusarme de seguir interviniendo en dichos actuados por los motivos que consigné oportunamente en la resolución 648/21 obrante a fs. 96/97 de la Carpeta mencionada, los cuales nada tienen que ver con las circunstancias que anoticié a las partes al inicio de la audiencia de fecha 24 de junio pasado.

En efecto, al ofrecer prueba para el juicio, la denunciante pretende citar como testigo a mi cónyuge. Ello -en mi criterio- me inhabilitaba para expedirme acerca de la admisibilidad, pertinencia y relevancia de dicha prueba testimonial a tenor de la causal contemplada en el inc.3° del art.77, puesto que de admitirse la misma mi esposa intervendría en el juicio en tal carácter.

Cabe consignar que dicha excusación fue aceptada por el juez subrogante, de modo tal que quedé apartado definitivamente del conocimiento de la causa.

### IV - CONCLUSIONES

De lo expresado en esta nota estimo que se despejan los interrogantes que la denuncia de la abogada Castro pudiera haber generado.

Mi actuación en la Carpeta Judicial n°7363 se enmarcó dentro de las normas legales pertinentes, y no existió de mi parte la comisión de falta alguna en el ejercicio de mis funciones como juez, como pretende achacarme la denunciante.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Consejeros que, tras el examen de admisibilidad de la denuncia presentada en mi contra por la Abogada Castro, recomienden al pleno su desestimación.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FABIO A. MORTI  
JUEZ

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8





## Informe de la Comisión de Admisibilidad

Al pleno del Consejo de la Magistratura:

Los abajo firmantes, Esteban Eduardo Defelice, Mirta Haydee Antónena, Juan Miguel Coyopay y Tomás Esteban Malerba, integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la presentación que tramita bajo la caratula Dra. Cyntia Castros/ Denuncia contra Juez Penal de Trelew, Dr. Fabio Andrés Monti N° 14/21 . CM.

### Presentación - Denuncia

1.-La Dra. Cyntia Tamara Castro, abogada, denuncia al Dr. Fabio Pablo Monti, Juez Penal de la Circunscripción de Trelew -Rawson, por su actuación en la Carpeta Judicial 7363 Formula Querella Criminal el Ministro de Seguridad Federico Massoni, pidiendo la destitución de magistrado por la causal de mal desempeño de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho y la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones determinada por la ley procesal penal.

Los hechos se producen en el marco de una querella privada interpuesta por Federico Massoni, en su condición de Ministro de Seguridad del Chubut y en la cual se avocó el Dr. Monti el 02 de febrero del 2021, refiriendo a la aplicación de normas procesales entre las contempladas en el Libro II: Procedimientos Especiales (arts. 349 a 362), Título I: Procedimiento por Delito de Acción Privada (arts. 349 a 354) y luego especifica su presentación.

2.- **Mal desempeño en sus funciones y desconocimiento del derecho.**

a.- **Primer Hecho.** Cuestiona aquí, por las razones que tenemos presente y que desarrolla en extenso, en no haber intimado en el marco del art 108 del CPPCh, a dar cumplimiento con el inc. 1 respecto a la identidad y domicilio real del querellante, sosteniendo como lo puntualiza la normativa, bajo apercibimiento de inadmisibilidad de la presentación. Sostiene en ese contexto no había posibilidad de dar curso y debió declararla inadmisibile. Menciona que el Juez ha incumplido con la manda de art 169 - Fundamentación de la Resoluciones Judiciales, art 17 , art 16 de la ley V-80. Señala que subsidiariamente al mal desempeño circunscripto a lo explicitado su actuación seria un desconocimiento inexcusable del derecho. Desarrolla extensamente los hechos que entiende

**COPIA DEL ORIGINAL**

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 2

sustentan su presentación a los que nos remitimos.

b.- **Segundo Hecho.** Expresa qué ha habido una violación a la garantía del debido proceso legal, que engloba la defensa en juicio y juez natural como garantía del querellado. Aquí sostiene que el Dr. Monti asumió una competencia que no tenía, que es improrrogable y sustentado solo en la asignación por la oficina judicial y una interpretación, que los hechos se habrían producido en fecha en la que se encontraba en turno y en una fecha que el querellante no especificó adecuadamente y como futura situándola el 19 de julio del 2021 y que el juez sitúa en la feria judicial del 2020, violando el ppio de imparcialidad.

Expresa que su domicilio es Comodoro Rivadavia por lo tanto la competencia, era de los jueces de su residencia y que el hecho se habría producido en una entrevista radial en una FM de Esquel; que nunca se demostró que fuera de su competencia pues en la querrela no se explicitó que allí se hubiera producidos los efectos del hecho.

c.- **Tercer Hecho.** está referido a no resolver adecuadamente el planteo de incompetencias en el incidente del 24 de julio del 2021, incumpliendo con el art. 16 del CCP delegando la fijación de ella a la oficina judicial lo que constituye faltas graves en los términos normativos, incumplió con la manda del art 61 del CPP.

Agrega que Monti pudo constar que la competencia era de los jueces de Comodoro Rivadavia, que aunque él era incompetente igual actuó.

Esto lo planteo en audiencia y el Juez no lo resolvió. Concluye en que Monti se inventó una competencia que no tenía al solo efecto de beneficiar al querellante, refiere a la injerencia de poderes violando la imparcialidad e independencia.

d. **Cuarto Hecho.** Se debió excusar por más que hizo un planteo sobre una actividad comercial en la que habría intervenido su esposa en un tema inmobiliario, señalando que no era correcto ni legal y violo el art 77 del CPP., en el inc. 5 en tanto su esposa cobro comisiones inmobiliarias al querellante en una operación comercial y que el mismo juez recibió un benéfico por aplicación del art 465 del CCyC. Plantea la violación al art 80 del CPP y solo se aparta de la causa cuando una de la citada al juicio, era su esposa.

3.- El Dr. Monti presenta un descargo y en lo sustancial sostiene:

a.- **Primer Hecho.** Dice que tratándose de omisiones formales debió la querrelada plantearlas, si el tribunal no las advierte por eso, el código habilita la intervención de las partes y los recursos para salvar las omisiones o corregir las mandas erradas.

En cuanto al agravio referido a los datos de identidad del

ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

querellante sostiene que ellos estaban implícitos en la documental acompañada y que ninguna norma requiere la constitución de domicilio real. Resalta que la Dra. Castro debidamente notificada de la querella, no articuló ninguna de estas cuestiones y sostiene que no debe rechazarse in limine sino previa intimación.

b.- **Segundo Hecho.** Agrega el magistrado que la denunciante no postulo en audiencia, la declaración de incompetencia y que lo central fue tratar el sobreseimiento por entender que había operado una causa de desistimiento tácito.

La referencia que hizo como Juez a temas introducidos que no requirieron su resolución pues no fueron objeto de decisión o postulación final como la cuestión relacionada con la competencia territorial entre Rawson y Trelew y como se resolvió fue con un criterio lógico; en efecto el asunto temporal del hecho acaecido el 19 de julio del 2020 y una referencia en el escrito que decía 19 de julio del Cte., era claro que presentada la querella el 11 de enero del 2021 no podía sino por regla de la lógica ser del 2020, pues de otra manera sería un hecho futuro no acaecido. La carpeta fue asignada por la oficina judicial porque en la fecha del hecho él estaba de guardia.

c.- **Del Tercer Hecho.** Reitera el magistrado con relación a la cuestión de competencia que la letrada situaba en Comodoro Rivadavia no hubo postulación final que lo obligase a resolver.

El planteo sobre la jurisdicción de las ciudades citadas anteriormente, sí fue resuelto, señalando que en cualquiera de la hipótesis de donde quedase radicada la causa el juez natural era el mismo porque se ejercía competencia en ambos lugares. La introducción de la competencia en otra ciudad lo fue en la denuncia y no en la audiencia o presentación judicial.

Señala que si se entiende que no se resuelve el planteo articulado se puede petitionar pronto despacho, emplazar al funcionario a que lo resuelva, plantear retardo de justicia y finalmente considerar ello como falta grave. Ello no sucedió con estos temas y en lo que se articuló, se resolvió por el STJ.

d. Respecto del **Cuarto Hecho**, señala detalladamente que no tiene ninguna relación con el querellante y que no tenía obligación de señalar la operatoria inmobiliaria efectuada por Massoni con la intermediaria con la inmobiliaria Russo de su suegro y donde traba su esposa art 77 del CPP y por el ppio. de buena fe lo menciono y puso a consideración de la parte señalando que no afectaba su imparcialidad. Nadie lo recuso ni le formularon algún planteo. Clarifica detalladamente que no ha recibido beneficios, conceptualizándolo en términos jurídicos, por la operación inmobiliaria que eran honorario profesionales ni "beneficios ni dadas".

e.- Con relación al **Hecho Nuevo**, la incorporación de su esposa como testigo si entendió que lo inhabilitaba para expedirse sobre su pertinencia o admisibilidad por lo que se excuso y fue aceptada por el subrogante.

COMANDO EN JEFE  
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

**Análisis del Caso.**

Esta comisión accedió a la Carpeta Judicial 7363 y particularmente al audio de la audiencia del 24 de junio del 2021, cuyo resumen obra a fs. 73/74 vta.

Si bien es cierto que, en su presentación en audiencia, la Dra. Castro expone sobre las cuestiones que resultan parte de los tres primeros hechos denunciados a saber, la inadmisibilidad formal y las cuestiones de competencia, no pide expresamente sean resultas como de previo y especial pronunciamiento, que cualquier letrado sabe deben ser tratadas en ese contexto, pues la restante el pedido de sobreseimiento por las razones que expuso, debían ser examinada y resulta posteriormente. Ello no ocurrió.

De la manera como se concatenaron los hechos, sin duda la estrategia estuvo orientada a plantear, sostener y obtener un sobreseimiento por otro planteo que se debatió en la referida audiencia.

No hubo ningún expreso de pedido de tratamiento de las cuestiones que le atribuye al magistrado, que no las resolvió porque no se requirió y cuanto aquel, la trato tangencialmente, no la recurrió (atribución de la Carpeta por Oficina Judicial).

Ninguna de las cuestiones que entiende y dan sustento a su denuncia fue tratada por el magistrado, tornando en un absurdo cualquier opinión sobre su conducta o actuación en este análisis.

Debe saber la denunciante que los derechos se ejercen por los mecanismos procesales y allí deben agostarse los planteos por las vías recursivas. Respecto a que debió excusarse el Juez en la situación que describe, tuvo la oportunidad de sostener que ello debía ocurrir, sin embargo, nada dijo sobre el planteo que les formulara el Juez, poniendo a consideración de las partes lo relacionado con la operatoria de la inmobiliaria; es más, la consintió.

Esta presentación por lo expuesto carece de seriedad y su tratamiento implica un dispendio innecesario para este Consejo.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, esta Comisión de Admisibilidad, propone al Pleno del Consejo, rechazar la presentación efectuada y ordenar el archivo. -

Esteban Eduardo Defelice - Juan Miguel Coyopay - Mirta Haydee Antonena - Tomas Esteban Malerba

**COPY FIEL DEL ORIGINAL**

Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

**ACORDADA N° 2189 /22 C.M.**

En la ciudad de Esquel, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, bajo la Presidencia de Tomás Esteban MALERBA, y la asistencia de los Consejeros/as: Miguel COYOPAY, Paula CARDOZO, Raúl FOURGEAUX, Mirtha Noemí LEWIS, Esteban DEFELICE, Manuel BURGUEÑO IBARGUREN, Mariano JALÓN, Mirta PACHECO, Jorge Luis FRUCHTENICHT, Mirta Hayde ANTONENA, Silvina Andrea RUPPEL y Mario Luis VIVAS, actuando como Secretario Diego Daniel Cruceño.

**VISTO:**

La Denuncia N° 14/21 CM, presentada por la Dra. Cyntia Castro, contra el Juez Penal de la ciudad de Trelew, Dr Fabio Andrés Monti.

**CONSIDERANDO:**

El informe de la Comisión de Admisibilidad, los motivos expuestos y lo resuelto en la sesión plenaria del día de la fecha, de lo que queda constancia en el audio de la misma.

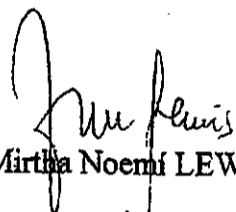
**POR ELLO:**

El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut,


**ACUERDA:**

1°) Desestimar la Denuncia N° 14/21 CM, presentada por la Dra. Cyntia Castro, contra el Juez Penal de la ciudad de Trelew, Dr Fabio Andrés Monti.


2°) Regístrese, Notifíquese y cumplido Archívese.-

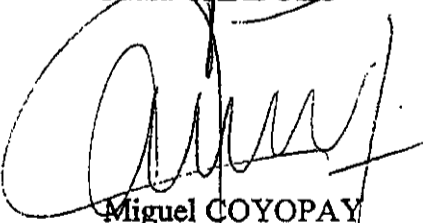
  
Mirtha Noemí LEWIS


  
Tomás Esteban MALERBA


  
Mirta Haydeé ANTONENA


  
Paula CARDOZO

  
Manuel BURGUEÑO IBARGUREN

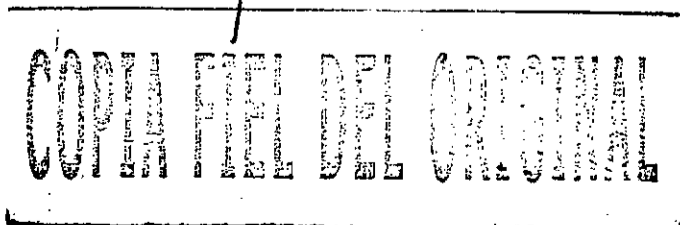
  
Miguel COYOPAY

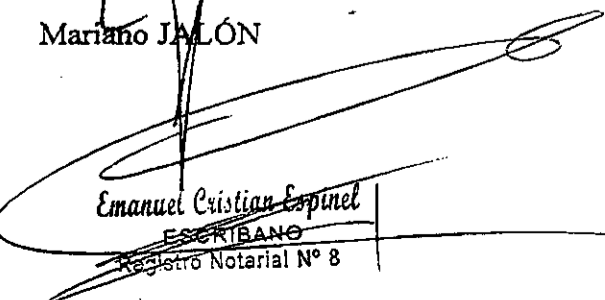
  
Esteban DEFELICE

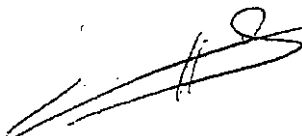
  
Raúl FOURGEAUX

  
Jorge Luis FRUCHTENICHT

  
Mariano JALÓN



  
Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8




Silvana Andrea RUPPEL



Mirta PACHECO

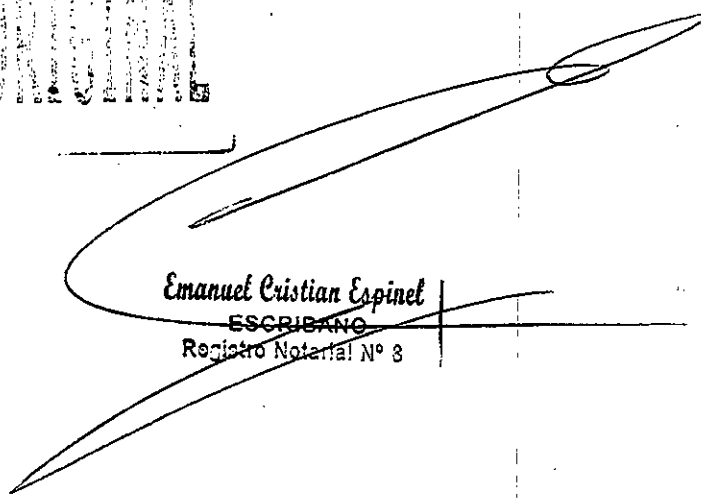


Mario Luis VIVAS



Ante mí: Diego Daniel CRUCEÑO

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8



Sarmiento, 03 de mayo de 2022.-

**Dra. Cyntia CASTRO**

**Nota N°65/22 C.M. "Desestima denuncia"**

En mi carácter de Secretario del Consejo de la Magistratura, tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a la denuncia presentada contra el Juez Penal de la ciudad de Trelew, Dr. Fabio Andrés Monti, a los fines de poner en su conocimiento que el Pleno del Consejo de la Magistratura, en la sesión realizada en la ciudad de Esquel los días 26 al 28 de abril de 2022, dispuso desestimar la denuncia.

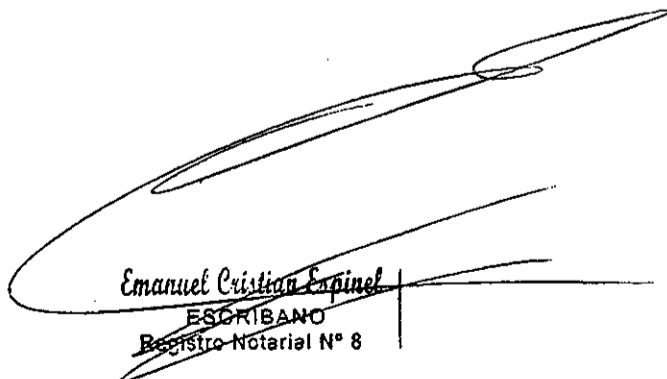
Para su conocimiento, acompaño copia de la Acordada N°2189/22 C.M. y del dictamen de la Comisión de Admisibilidad.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



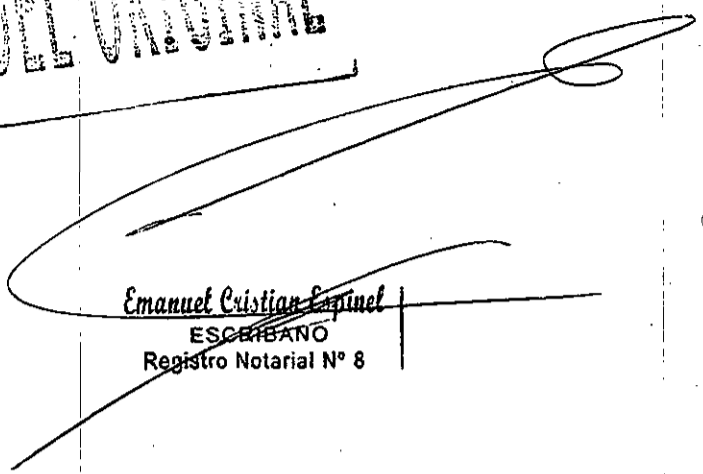
Dr. Diego Daniel Cruceño  
SECRETARIO  
Consejo Magistratura  
Chubut

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

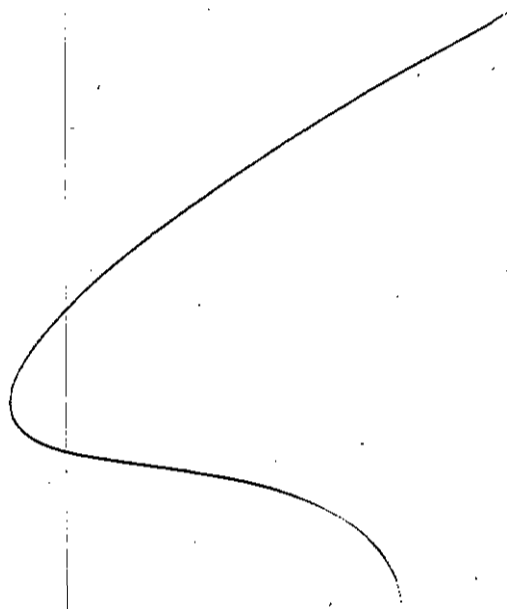


Emanuel Cristian Espinel  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8

**COMUNICACION**



*Emanuel Cristian Capinel*  
ESCRIBANO  
Registro Notarial N° 8





# Abogados

[Home / Abogados](#)

Mostrar 700 registros

Buscar: **Bolivia 665**

Lista

actualizada al

16-05-2022

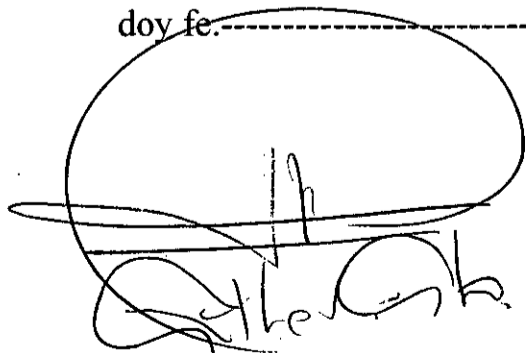
MASSONI Federico	Bolivia N° 665 1° Piso, Depto. B	Trelew	2804387150
SCHELMMINGER, María Lourdes	Bolivia 665	Trelew	2804364254
TAURELLI Angelo Emmanuel Stefano	Bolivia N° 665 1° Piso, Depto. B	Trelew	2804387150
TAURELLI CHIRIBAO Giovana Amarilis	Bolivia N° 665 1° Piso, Depto. B	Trelew	2804387150

Mostrando desde 1 hasta 4 de 4 registros (filtrado de 630 registros en total)

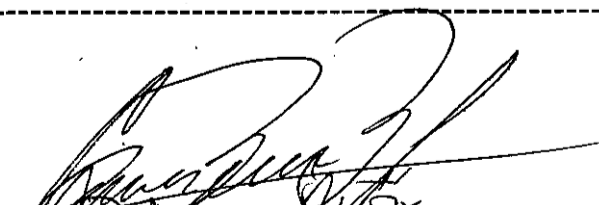
[Anterior](#) [Siguiente](#)



En la ciudad de Sarmiento, en fecha 1 de junio de 2022, comparecen ante mí, Diego Daniel Cruceño, Secretario del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, el Dr. Gastón Adán Bordier, DNI N° 26.067.591, abogado Matricula CPATW 1849, con domicilio en Ángel Perfumo N° 686, oficina 4, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y la Dra. Cynthia Tamara Castro, DNI N° 30.605.505, con domicilio en Alte. Brown N° 492, Dpto. 6 B, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien expresa: Que ratifican en su totalidad la denuncia presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut en el día de la fecha, contra el Juez Penal de la ciudad de Trelew Dr. Fabio Andrés Monti, por mal desempeño de sus funciones, Plantea nulidad absoluta de la Acordada N° 2189 por violación al Reglamento de Denuncias. Nulidad absoluta e inoponibilidad del escrito defensivo presentado por denunciado por prematuro y contrario al Reglamento de Denuncias. Plantea incompetencia de la Comisión de Admisibilidad para evaluar el fondo de la denuncia. Denuncia cuestión Federal y denuncia gravedad institucional ante acto viciado por nulidad absoluta. Plantea violación de la Ley de Ética Pública por parte de los Consejeros, del Juez Monti y del Secretario del Consejo de la Magistratura. Solicita tratamiento por el Pleno del Consejo la presente nulidad absoluta y el vicio de la Comisión de Admisibilidad, aplicando las máximas sanciones, a los Consejeros y al Secretario por mal desempeño de sus funciones, aplicando el RIG. Subsidiariamente denuncio nuevo mal desempeño del Juez Fabio Andrés Monti, mediante hecho nuevo que configura su descargo precoz. La Dra. Castro ratifica todas las actuaciones realizadas y por realizar de su apoderado el Dr. Gastón Adán Bordier. Se deja constancia que tanto la Dra. Castro como el Dr. Bordier, prestan su consentimiento y conformidad que la presente ratificación, sea realizada ante el Dr. Cruceño, independientemente que el mismo sea mencionado por ellos en la denuncia, por ser el nombrado el único actuario de este Organismo. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los comparecientes, ante mí que doy fe.



DNI 30605 505



Bordier Gastón  
CPA-75 1849



De Diego Daniel Cruceño  
SECRETARIO  
Consejo Magistratura  
Chubut

